CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

Motivación: Nueva escala de tarifas para personas naturales

Dada la altísima concentración de ingresos, la escala tributaria establecida en el artículo 241 del Estatuto Tributario se queda corta con los más altos tramos de ingreso en la aplicación del principio de progresividad. Diversos estudios y los informes de las Comisiones de Expertos coinciden en señalar la complejidad del sistema tributario, el bajo recaudo y la falta de progresividad.

Según el DANE, la *"clase alta"* está compuesta por quienes devengaron más de $3'718.205 mensuales o $44'618.460 en el año 2021. Esto indica que en la *clase alta* está incluida el grueso de la clase media. Además, si la clase alta inicia en dicho nivel de ingreso, la dispersión es muy grande, pues hay personas que llegan a nivel de ingreso de cien, doscientos y hasta ochocientos millones de pesos.

Gráfico 1: Clases sociales 2021 - DANE

Clases sociales	Ingresos mensuales persona hogar	
	Desde	Hasta
Pobre	0	354.031
Vulnerables	354.032	690.524
Media	690.525	3.718.204
Alta	3.718.205	Adelante

Nota: la clase alta llega hasta casi 80 millones mensuales.

Los trabajos de Garay y Espitia han permitido ver la regresividad actual del impuesto sobre la renta, el cual grava con tarifas efectivas muy inferiores a los contribuyentes de más altos ingresos.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Tovar
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 8:45 am
Número de Radicado: 423

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

Se propone que la DIAN haga simulaciones alternativas con un aumento del número de rangos en las escalas superiores de ingresos anuales e incremento de tarifa en esos rangos superiores a $1000 millones con el objetivo de introducir mayor progresividad entre los ingresos de la clase media y la verdadera clase alta o los *"superricos"* de las categorías señaladas por Garay y Espitia del 1% por ciento del percentil más alto de los ingresos en Colombia.

Se propone adicionar cinco (5) rangos en la escala superior a 1'178 millones para hacer más progresiva la tarifa en los muy altos ingresos y se reduce la tarifa para los primeros tres rangos.

Modifíquese el artículo 241, el cual quedaría así:

Artículo 241: Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales: El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rango UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	17%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 17%
>1700	4100	26%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 26% + 104 UVT
>4100	8670	31%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 31% + 728 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2144 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5749 UVT
>31000	184192	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10201 UVT
>184192	263131	43%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 43% + 69945 UVT
>262131	En adelante	45%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 45% + 103889 UVT

Atentamente,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora Pacto Histórico

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natal, Yauco
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 8:45 am
Número de Radicado: 424

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

Penalización de la evasión de impuestos.

Motivación: Los altos índices de evasión tributaria exigen la sanción penal cuando los valores evadidos son altos.

Se propone el siguiente articulado para el cual se ha solicitado el concepto requerido al Consejo de Política Criminal.

ARTÍCULO [•]. Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cuál quedará así:

CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS, INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES, OMISIÓN DE AGENTE
RETENEDOR Y APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.

El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en las declaraciones tributarias, por un valor igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses y en las penas accesorias previstas en el artículo 122 de la Constitución Política.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes(SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones el representante legal y/o su delegado, miembros de junta directiva, revisor fiscal, contador, tesorero, administradores y contratistas que hayan participado en la comisión del delito.

PARÁGRAFO 1o. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 2o. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente realice los
respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes, siempre que:

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la
fecha de notificación de la liquidación oficial; o

2. No haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales previstas en el artículo 82 del Código Penal.

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

PARÁGRAFO 3o. La acción penal no se podrá extinguir por pago cuando el activo omitido, el menor valor de los activos o el pasivo inexistente, sea mayor a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, o incurra en conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión y en las penas accesorias previstas en el artículo 122 de la Constitución Política. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones el representante legal y/o su delegado, miembros de junta directiva, revisor fiscal, contador, tesorero, administradores y contratistas que hayan participado en la comisión del delito.

PARÁGRAFO 1o. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 2o. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente realice los

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes, siempre que:

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la
fecha de notificación de la liquidación oficial; o

2. No haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales previstas en el artículo 82 del Código Penal.

PARÁGRAFO 3o. La acción penal no se podrá extinguir por pago cuando el valor a declarar no declarado, el valor de los ingresos omitidos, el valor de los costos o gastos inexistentes incluidos, el valor de los créditos fiscales reclamados, el valor de las retenciones, el valor de los anticipos improcedentemente imputados, el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor generado por conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas en declaraciones tributarias, sea mayor a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTÍCULO 434C. OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico. clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo.

El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma pena prevista en este artículo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, del impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 434D. APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El que habiendo realizado cualquier tipo de descuentos a trabajadores o contratistas de dineros relacionados con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral no los consigne al ente encargado de su recaudo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada para el pago, o realice maniobras fraudulentas con miras a apropiarse de los recursos descontados destinados al Sistema de Seguridad Social Integral en un monto superior a cien (100) SMMLV incurrirá por esta sola conducta en pena de prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

Atentamente,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

Senadora Pacto Histórico

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Señor
Néstor Iván Osuna
Ministerio de Justicia y de Derecho
CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL
gestión.documental@minjusticia.gov.co
Calle 53 No. 13-27
Ciudad

Asunto: *Concepto previo a proyecto de ley que modifica artículo 83 y Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 – Código Penal*

Estimados señores Consejo Superior de Política Criminal:

En mi calidad de ponente coordinadora del Proyecto de Ley No. Ley No. 118 de 2022, "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones" solicito su revisión y emisión de concepto previo al proyecto de articulado que modifica el Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 – Código Penal *«Capítulo XII. De la defraudación y la evasión tributaria, omisión de activos, inclusión de pasivos inexistentes, omisión de agente retenedor y apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral»* que busca penalizar la evasión de impuestos. Adjunto a la presente encontrarán los textos respectivos.

El proyecto también incluye un artículo que adiciona el inciso 9 al artículo 83 de la misma Ley, en relación con la suspensión de la prescripción de la acción penal para los delitos de los artículos 434 A, 434B y 434C, cuando se trate de la suscripción de acuerdo de pago con las administraciones tributarias.

Dentro del Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 se modifican los artículos 434A, 434B, se deroga el artículo 402 y se incluye este delito modificado en el nuevo artículo 434C, se crea un nuevo tipo penal sobre *«apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social integral»* en el artículo 434D y se crean circunstancias de agravación punitiva para los delitos de dicho Capítulo en el nuevo artículo 434E.

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico. clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

Todo lo anterior, en virtud del inciso 5 del artículo 168 de la Ley 65 de 1993 que señala que *«el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República.».*

Agradecemos su atención prestada y el concepto sobre el asunto de referencia notificar en la dirección Carrera 7No 8-68 Edificio Nuevo Congreso de la Republica o al correo electrónico clara.lopez@senado.gov.co.

Atentamente,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

Motivación: Reconocimiento de la diferencia entre una persona sin dependientes que devenga 10 millones mensuales y quien tiene dependientes.

Las cifras del DANE muestran que el hogar promedio está compuesto por tres (3) personas y que las mujeres cabeza de familia superan con creces los hogares con un hombre cabeza de familia. Se propone aumentar la renta exenta de $4.000.000 contemplada en el proyecto en una cifra equivalente en UVR a $1.000.000 por dependiente: hijos menores, padres y hermanos y hermanas con ingresos insuficientes, cónyuge o compañero/a permanente que no trabaja y dependiente con discapacidad.

Modifíquese el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedaría así:

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el 40% del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de 1210 UVT anuales adicionadas en 26 UVT por dependiente.

Parágrafo1: Se entiende por dependientes:

a) Hijos menores de 18 años,

b) Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre pagando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente,
c) Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por una entidad de salud de la cual se encuentre afiliado.

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico. clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

d) Padres con ingresos individuales menores de 260 UVT, o con factores físicos o psicológicos que sean certificados por una entidad de salud de la cual se encuentre afiliado,

e) Hermanos que dependan económicamente del contribuyente, o con factores físicos o psicológicos que sean certificados por una entidad de salud de la cual se encuentre afiliado

f) Cónyuge o compañero/a permanente que no trabaja o dedicados a labores de hogar y con ingresos individuales menores de 260 UVT, o con factores físicos o psicológicos que sean certificados por una entidad de salud de la cual se encuentre afiliado.

Atentamente,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora Pacto Histórico

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

Motivación: Mercado de deuda tributaria.

Organizar un mercado secundario de deuda tributaria para reemplazar la amnistía y sucedáneos que desincentivan al contribuyente cumplido. Debe garantizarse la subrogación completa de los privilegios de la DIAN para que el nuevo título o nueva forma de inversión pueda abrirse paso.

Adiciónese al Estatuto Tributario el siguiente artículo nuevo, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Con el objeto de acelerar los procesos de recuperación de cartera, la DIAN podrá estructurar paquetes de deuda por tiempos y probabilidad de recuperación, con el fin de colocarlos entre inversionistas descontados a tasas atractivas de mercado. Los prospectos de colocación y otras características de los títulos emitidos serán definidos por la entidad, aprobados por el director de la DIAN y no requerirán de autorización de la superintendencia financiera. En los títulos emitidos, los inversionistas sustituirán a la Dian en los derechos de pago, pero no en las obligaciones de cobro que seguirán en cabeza de la entidad. Las decisiones de pago de la DIAN serán definitivas y harán tránsito a cosa juzgada.

Atentamente,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora Pacto Histórico

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ochoa
Fecha: septiembre 05/22
Hora: 8:45 am
Número de Radicado: 426

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

Motivación: Pago del IVA cuando sea recibido y no facturado

Se plantea que el IVA sea pagado a la DIAN cuando se recibe y no cuando es facturado para el grupo de contribuyentes obligados a hacerlo. En la actualidad un gran número de pequeñas y medianas empresas financian a la DIAN mientras grandes contribuyentes les demoran el pago de sus facturas en periodos que van entre 30 y hasta 180 días o más. Esta anomalía debe corregirse pues contribuiría con la equidad tributaria y mejora el flujo de caja a pequeñas empresas que hoy deben endeudarse o retrasar gastos propios por atender requerimiento de la DIAN.

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Estatuto Tributario, el cual quedaría así:

Artículo nuevo. El contribuyente que facture el impuesto sobre las ventas, de conformidad con el artículo 468 del Estatuto tributario, estará obligado a causarlo y pagarlo a partir de la fecha en que se reciba el pago respetivo, de conformidad con el sistema de pago electrónico que reglamentará la DIAN.

Atentamente,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora Pacto Histórico

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Tenorio
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 8:45 am
Número de Radicado: 427

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

Motivación: Eliminación de todo impuesto a exigencias de género de las mujeres.

El proyecto trae un planteamiento novedoso al ordenar la realización de estudios con enfoque de género con miras a disminuir las inequidades estructurales. Con todo, es posible avanzar en esta reforma tributaria con una primera revisión rápida con criterio de género de los productos gravados por el IVA para eximir los vinculados a la maternidad y la salud de las mujeres y los relacionados con los cuidados de las personas dependientes.

Adiciónese al proyecto de ley 118 de 2022 el siguiente artículo nuevo, el cual quedaría así:

Artículo nuevo: Realizar revisión minuciosa de los productos gravados con IVA que afecten primordialmente los gastos de las mujeres vinculados a la maternidad y su salud, así como los relacionados con los cuidados de las personas dependientes. Los resultados de dicha revisión deben presentarse al cabo de seis (6) meses de promulgación de esta Ley.

Atentamente,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora Pacto Histórico

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ayala
Fecha: septiembre 05/22
Hora: 8:45 am
Número de Radicado: 428

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

Motivación: Impuesto exceso de utilidades por poder de mercado (ganancia monopólica)

Dada la alta concentración sectorial en varias ramas de la economía, las empresas están en condiciones de obtener ganancias por poder de mercado que no corresponden a su pericia, ni capacidad empresarial. Sin perjuicio de la labor que corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, esos comportamientos producto de la acumulación de poder de mercado deben desestimularse con un sobreimpuesto o tarifa adicional al exceso de utilidades. El cálculo de ese exceso puede hacerse promediando las utilidades de las cuatro (4) principales empresas y compararlo con el resto del sector. Si resulta superior en tres (3) o más puntos porcentuales, la tarifa de renta sería 10 puntos porcentuales superior a la general aplicable, hoy en 35%. Deben simularse distintas alternativas para captar ese exceso de utilidades y devolverlo, vía gasto público, a los hogares colombianos que lo han generado mediante el pago de un precio superior al precio de mercado o de competencia.

Adiciónese al Estatuto Tributario un nuevo artículo, el cual quedaría así:

Artículo nuevo: Sobretasa al exceso de utilidades. En el evento en que, en una rama o subsector de la economía, definida por listado público elaborado por la Superintendencia de Sociedades, las cuatro primeras empresas superen en al menos cinco puntos porcentuales la utilidad neta del conjunto del subsector, se causará una sobretasa del 10% sobre el impuesto de renta.

Atentamente,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora Pacto Histórico

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalya Fuego
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 8:45 am
Número de Radicado: 429

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

Motivación: Garantía para prelación de créditos

En los procesos judiciales y concursales se está evadiendo la prelación de los créditos de la DIAN. Se propone el siguiente artículo adicional:

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al proyecto de ley 118, el cual quedaría así:

Artículo nuevo: **Prelación legal de créditos.** En los procesos judiciales, en ningún caso, podrá pagarse cualquier acreencia antes de las obligaciones tributarias, de primera clase y obligaciones con entidades públicas.

Atentamente,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora Pacto Histórico

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Fenigo
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 8:45 am
Número de Radicado: 430

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

Motivación: Estimación y publicación de varios indicadores GINI

El grado de concentración de la renta y el patrimonio es clave para determinar las escalas de tarifas de la progresividad tributaria. Sin embargo, las cifras al respecto son escasas y poco publicitadas. La ley debe contemplar la obligación para la DIAN, la Superintendencia Financiera, el DANE y el IGAC de estimar anualmente y publicar las cifras de concentración del ingreso y del patrimonio (DIAN), de la tierra y finca raíz (DANE e IGAC) y de la propiedad accionaria (Superintendencia Financiera) para el conocimiento ciudadano y la pedagogía del derecho-deber a contribuir a la construcción de una sociedad más justa, equilibrada y conviviente por la vía el pago justo de los impuestos.

Adiciónese al proyecto de ley 118 el siguiente artículo nuevo, el cual quedaría así:

Artículo nuevo. Estimación y publicación del GINI de ingresos, patrimonio, tierra, propiedad raíz y propiedad accionaria. Para determinar las escalas de tarifas de progresividad tributaria y garantizar el acceso a la información de la ciudadanía en materia de justicia tributaria, serán estimadas y publicadas anualmente cifras de concentración de ingreso y del patrimonio, de la tierra y la finca raíz, y de la propiedad accionaria a cargo de las siguientes entidades:

1. La DIAN tendrá a cargo la estimación y publicación del GINI de concentración de ingreso y patrimonio.
2. La DIAN y el IGAC tendrán a cargo la estimación y publicación el GINI de propiedades rurales y urbanas.
3. La Superintendencia Financiera tendrá a cargo la estimación y publicación del Gini de propiedad accionaria.

Atentamente,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora Pacto Histórico

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Lenado
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 8:45 am
Número de Radicado: 431

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

Motivación: Tarifa diferencial de renta para pequeñas y medianas empresas.

Los estudios de Garay y Espitia han demostrado, con datos de las declaraciones de renta de la DIAN que, dada la concentración de activos e ingresos de las empresas, la tarifa plana aplicada resulta regresiva. Por lo tanto, se debe introducir una tarifa de 20% para las pequeñas y medianas empresas mientras la tarifa general se mantenga en 35%. En el mediano plazo, la reforma tributaria debe prever su reducción a 15% para pequeñas y medianas empresas (con activos inferiores a $5000 millones) y al 30% para las demás. Debe tenerse además en cuenta que la mayoría de los pequeños emprendimientos corresponden a las mujeres y que se hace necesario reducir la tarifa general para estimular la economía.

Adiciónese al artículo 3 del proyecto de ley, que modifica el artículo 240 del Estatuto Tributario, el siguiente parágrafo el cual quedaría así:

Parágrafo adicional. Las sociedades nacionales cuyos ingresos brutos sean inferiores a 150.000 UVT y que no opten por el régimen simple tendrán una tasa de impuesto a la renta del 20%. No podrán acogerse a esta tarifa los profesionales independientes y las empresas dedicadas a servicios de consultaría.

Atentamente,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora Pacto Histórico

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Pena
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 8:45 am
Número de Radicado: 432

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 514 edificio nuevo Congreso de la República
Correo electrónico: clara.lopez@senado.gov.co
Cel: 310 5650815

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNESE UN CAPÍTULO NUEVO AL TÍTULO DE IMPUESTOS SALUDABLES AL PROYECTO DE LEY No. 118/22 CÁMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO NUEVO
IMPUESTO AL TABACO

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, Así:

ARTÍCULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. Tarifas. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $8.400 en 2023 por cada cajetilla de veinte unidades o proporcionalmente a su contenido.

0. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $669 en 2023.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO NUEVO. Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco:

Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:

1. **Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** A partir del 1° enero de 2023 la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.
2. **Certificación de la base gravable.** Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de

Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecida por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual regirá la nueva certificación.

3. **Tarifa del Impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.

Parágrafo 1°. La destinación de este componente ad valorem será 60% para la creación y puesta en marcha de un sistema único de información, seguimiento y localización de todos los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores. El 40% restante serán destinados conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.

Cordialmente,

Carolina Giraldo

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

Katherine Miranda P.

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara por Cundinamarca.

MARTHA LSIBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Pacto Histórico- Alianza Verde

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Nuevo Liberalismo

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Juan Sebastian Gomez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Nuevo Liberalismo

Catherine Juvinao Clavijo
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Guido Echeverri Piedrahita
Senador de la República
Partido ASI

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Partido Alianza Verde

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara Circunscripción Internacional
Pacto Histórico - Colombia Humama

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico - Colombia Humana

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta legislativa, contempla un alza en las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluye en la base gravable de este impuesto a los sucedáneos o imitadores, puesto que actualmente no están sujetos a este tributo. Establece para sucedáneos o imitadores una tarifa ad valorem cuyo valor en pesos se calculará a partir de una encuesta de realizada por el DANE, de manera similar al procedimiento que ya está establecido desde la ley 1393 de 2010 para el cálculo del componente ad valorem para cigarrillos. .

Esta propuesta contribuye a que el país avance en la implementación de uno de los compromisos adquiridos como Estado parte del Convenio Marco para el Control de Tabaco[1], un tratado de derechos humanos que en su artículo 6 establece que cada parte aplicará "políticas tributarias [...] para contribuir al logro de los objetivos de salud tendentes a reducir el consumo de tabaco". El aumento del precio, vía incrementos frecuentes y de gran tamaño es una de las medidas más costo-efectivas para reducir el consumo de tabaco y sus cargas atribuibles en materia de mortalidad, morbilidad, costos sanitarios, económicos, sociales y ambientales[2]. Las siguientes son consideraciones de entidades internacionales acerca del uso de este instrumento de política:

1. Fondo Monetario Internacional: "Los impuestos pueden ser un instrumento poderoso para reducir el consumo de tabaco, por razones de salud, y han sido por tanto un componente central de los esfuerzos de la Organización Mundial de la Salud y del Banco Mundial para reducir la epidemia de tabaquismo". y en cuanto al diseño, afirma: "Determinar el nivel deseable del componente específico requiere tener en cuenta varios aspectos relacionados con la demanda. Estos incluyen de manera prominente el nivel de consumo (y de prevalencia), el precio, los niveles de ingreso y la consecuente asequibilidad de los productos de tabaco, y la reacción de la demanda a los aumentos de impuestos" así como consideraciones acerca de las externalidades e internalidades asociadas con el consumo de estos productos.[3]

2. Banco Mundial: Desde 1999 la revisión de experiencias de control de tabaco del Banco identificó a los impuestos como la medida más eficiente[4]. En su manual sobre impuestos al tabaco[5] esta institución indica que "la mayoría de países impone impuestos al consumo de productos de tabaco. El reto importante está en cómo incrementar el excepcionalmente fuerte y costo-efectivo papel de los impuestos al consumo en la prevención de las cargas de

[1] Ley 1109 de 2006
[2] PNUD y col. (2019). Caso a favor de la Inversión en la Implementación del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en Colombia.
[3] https://www.imf.org/external/pubs/ft/howtonotes/2016/howtonote1603.pdf
[4] Jha, P., ; Chaloupka, F. J. (1999). Curbing the epidemic : Governments and the economics of tobacco control. World Bank.
[5] The World Bank. (2018). Economics of tobacco taxation toolkit. http://documents.worldbank.org/curated/en/238861522243274209/Economics-of-Tobacco-Taxation-Toolkit

mortalidad y morbilidad prematuras atribuibles al tabaco, al tiempo que se recaudan recursos domésticos"

3. Organización Mundial de la Salud: En su manual sobre impuestos al tabaco incluye las siguientes recomendaciones[6]:
    a. La estructura del impuesto es importante. Cuanto más sencilla es mejor
    b. Dar mayor peso al componente específico que al ad valorem cuando esto sea posible
    c. Contemplar aumentos grandes del impuesto para reducir la asequibilidad de los productos
    d. Ajustar automáticamente el componente específico por inflación y por incrementos del ingreso
    e. Sobre cigarrillos electrónicos (cobijados en esta propuesta en la expresión "sucedáneos o imitadores"): "deben ser gravados de manera que se desestimule la iniciación en jóvenes y entre quienes no los usan. Los sistemas con y sin nicotina deben gravarse de la misma forma"

La evidencia internacional y los resultados obtenidos con el aumento de este impuesto en Colombia corroboran que los impuestos cumplen su propósito como medida de reducción del consumo y son un mecanismo protector de niños, niñas y adolescentes porque reduce la incidencia de consumo de tabaco en este grupo de la población, es decir, reduce el número de nuevos fumadores. importante por cuanto desde la academia se ha comprobado que un aumento sobre el precio de tabaco disminuye de manera efectiva el consumo y con esto se minimizan las enfermedades no transmisibles.

De la misma manera, la comisión de estudios del sistema tributario territorial en su informe del año 2020, señaló la importancia de seguir incrementando el impuesto al tabaco, teniendo en cuenta que estamos frente a un producto elástico y al haber aumento en el precio de la misma manera ha habido disminución en el consumo.[7]

Esto se comprueba con lo expuesto en el estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, titulado "Tobacco Tax Policy and Administration" y expuesto en la siguiente gráfica.[8] Allí se puede ver que después de los impuestos las ventas del cigarrillo disminuyeron:

[6] (2021). WHO technical manual on tobacco tax policy and administration. World Health Organization (WHO). ISBN: 978-92-4-001918-8. URL: https://apps.who.int/iris/rest/bitstreams/1341465/retrieve

[7] CESTT-Informe-web.pdf (uniandes.edu.co)

[8] WHO technical manual on tobacco tax policy and administration

Fig. 3.6 Packs sold and tobacco tax revenue before and after the tax increase in Colombia, 2016–2018

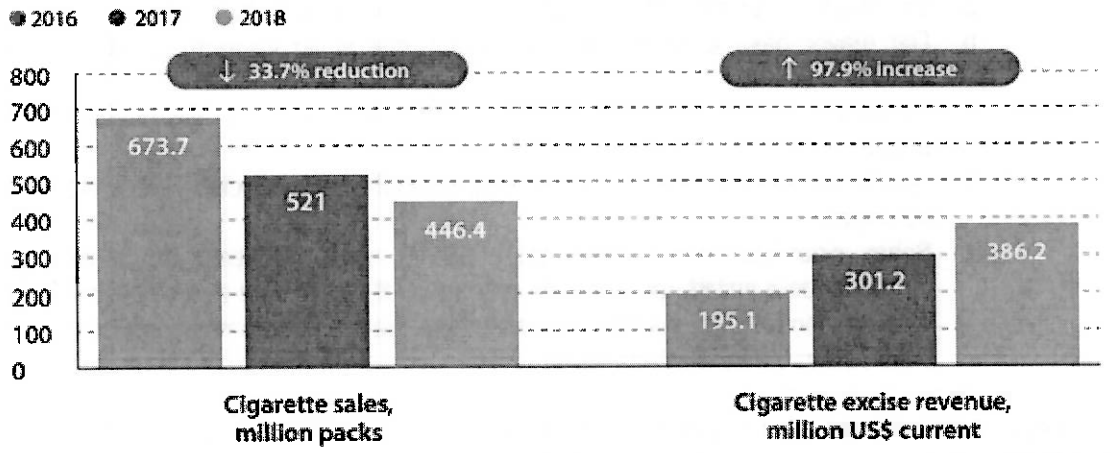

Sources: (65–67 and Ministry of Finance, Colombia (Direccion de Apoyo Fiscal), personal communication, 2020).

En el mismo sentido, en la siguiente gráfica se evidencia cómo con el aumento del precio el consumo disminuye:

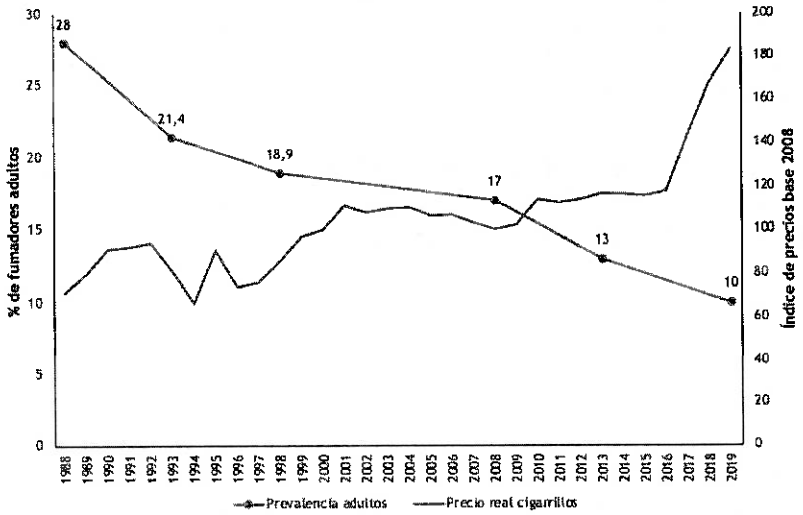

Colombia: Precios reales y prevalencia de tabaquismo en encuestas poblacionales.1988-2019
Fuente: cálculos de Fundación Anáas con base en encuestas del Observatorio de Drogas (2007-2019) y del Ministerio de Salud para años anteriores y datos del IPC del DANE

Siguiendo con el tema anterior, el tabaquismo es el quinto factor de riesgo en la carga de mortalidad en Colombia (ver gráfico)[9], por eso debe ocupar un lugar prioritario en la agenda de política pública. El nuevo Plan Decenal de Salud Pública plantea entre las estrategias acciones intersectoriales para el abordaje de la prevención de enfermedades no transmisibles[10] y los aumentos grandes de los impuestos, tal y como lo indican las recomendaciones internacionales ya expuestas y la propia experiencia reciente en Colombia, forman parte de esas herramientas de intervención.

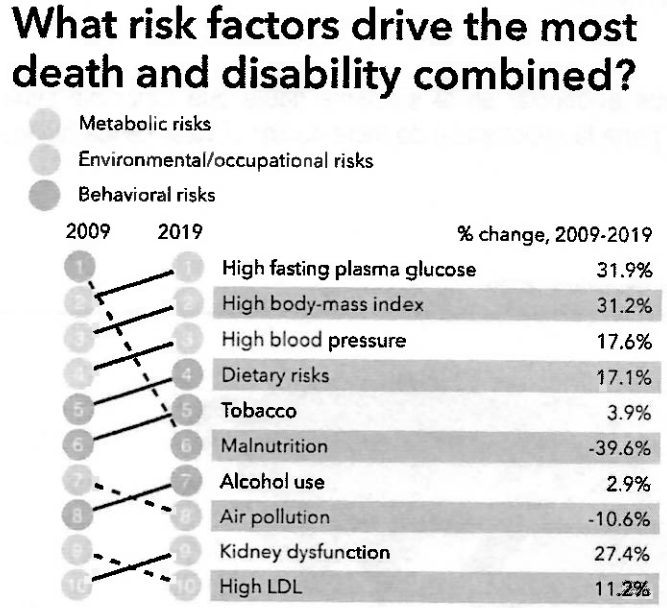

Entre las líneas estratégicas para enfrentar la creciente carga de cáncer en Colombia, una de las recomendaciones es el aumento de impuestos al tabaco, y a esta acción se le ha otorgado una "prioridad alta"[11].Esta misma fuente señala, a partir de los datos del Observatorio Global de Cáncer (GLOBOCAN) que:

La incidencia estimada del cáncer en Colombia se ubica entre los valores registrados para México y los valores observados en el grupo de países latinoamericanos con mayor incidencia conformado por Argentina, Brasil y Chile, que tienen una tasa estandarizada por edad cercana a 200 casos por 100.000 habitantes. Se estima un crecimiento continuo de la tasa de incidencia del cáncer en Colombia, con una previsión de 148.600 nuevos casos para 2030 y 189.988 para 2040. Estas cifras

[9] https://doi.org/10.1016/S0140-6736(20)30752-2. Tomado de https://www.healthdata.org/colombia
[10] Resolución 1035 de 2022
https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolución%20No.%201035%20de%202022.pdf
[11]
https://www.uicc.org/sites/main/files/atoms/files/UICC_ICCILA_Columbia%20Report_FA-SPANISH%20%28FINAL-20%20May%29.pdf

representan un aumento del 45,8% en los casos de cáncer entre 2018 y 2030, y del 86,5% entre 2018 y 2040".

El vínculo del tabaquismo con la carga de mortalidad y morbilidad no se limita al cáncer. De acuerdo con estimaciones del IECS, el IETS y el Instituto Colombiano de Cancerología[12]: "El 16% de las muertes cardiovasculares, el 13% de las producidas por accidentes cerebrovasculares, el 77% de las muertes ocasionadas por enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el 80% de las muertes por cáncer de pulmón pueden atribuirse a su consumo."

Siguiendo con el tema anterior, se puede evidenciar en la siguiente figura que Colombia tiene precios por debajo de la región, de acá parte la importancia de incrementar el valor de los bienes relacionados con tabaco.

Figura 3 **Puntuación del precio del cigarrillo, 2020**

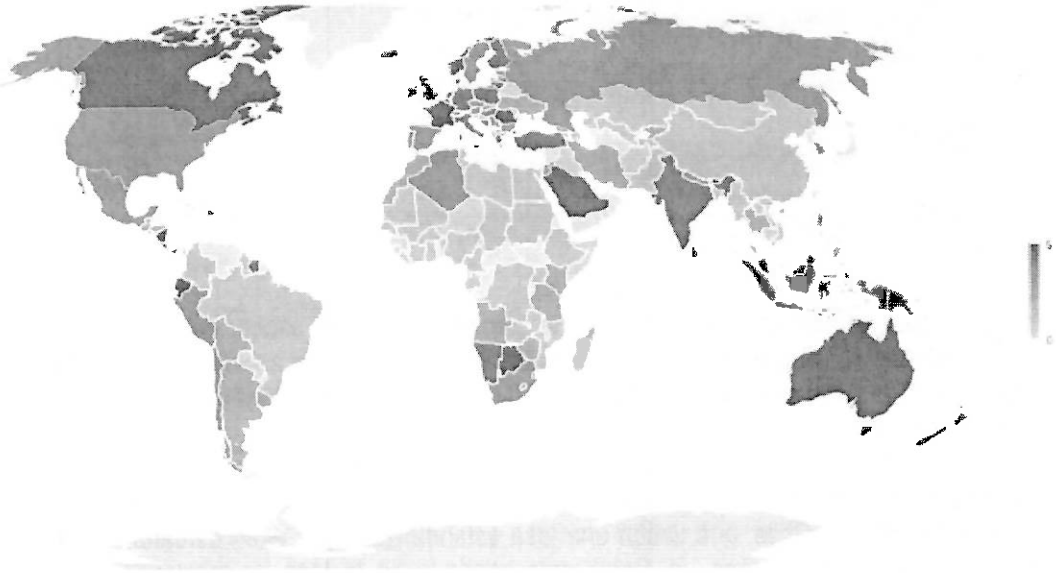

Nota: Los países en color gris carecen de datos sobre esta medida.

[12] Peña, E., Osorio, D., Gamboa, Óscar, Caporale, J., Augustovski, F., Alcaraz, A., Bardach, A., Mejía, A. y Pichon-Riviere, A. 2022. Carga de enfermedad atribuible al uso de tabaco en Colombia y potenciales beneficios sanitarios y económicos del aumento del precio del cigarrillo mediante impuestos. Revista Colombiana de Cancerología. 23, 4 (ago. 2022), 135–143. DOI:https://doi.org/10.35509/01239015.31.

A continuación se confirma la información que nos proporcionó la figura anterior, Colombia tiene uno de los precios más bajos de la región, después de Paraguay y Brasil.

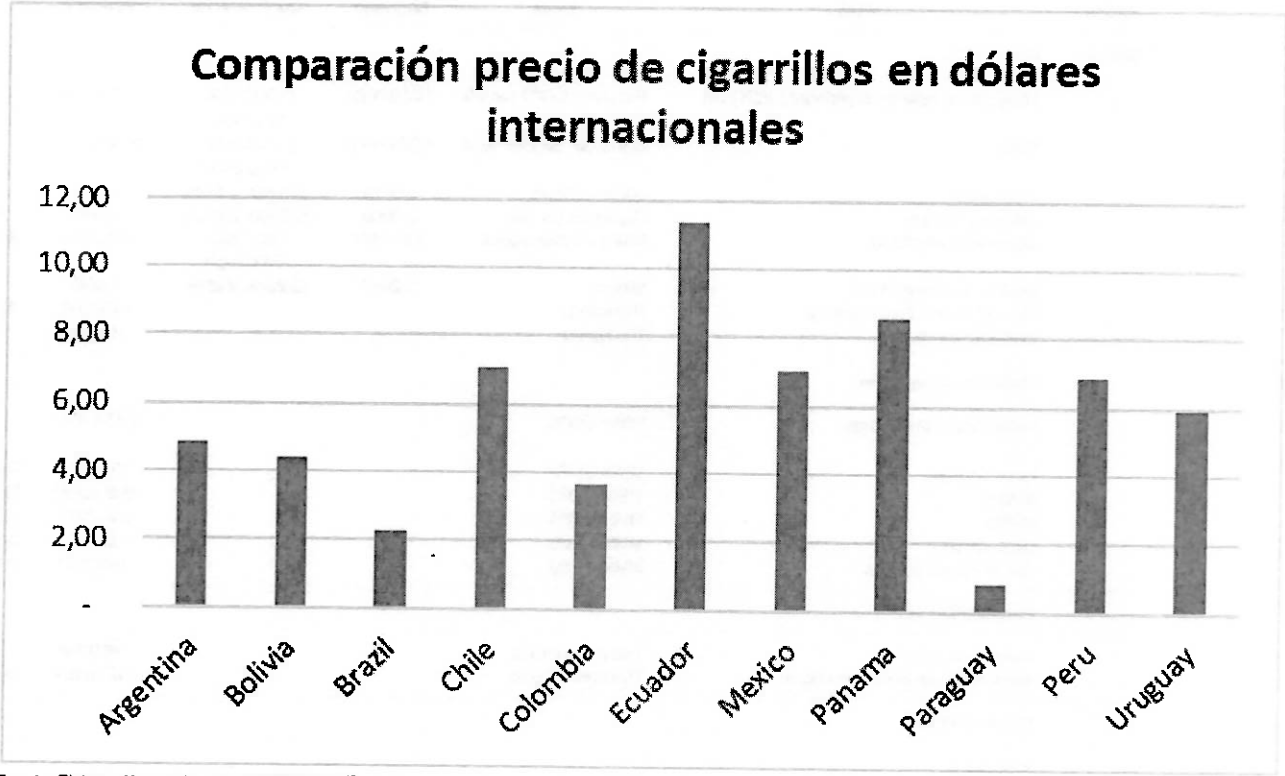

Fuente: Elaboración propia - Base: OMS, 2020[13]

Para ir cerrando, es preciso mostrar los efectos estimados de triplicar la tarifa del componente específico han sido calculados utilizando un modelo de Análisis de costo efectividad extendido[14]. Los resultados de la estimación se evidencian en la siguiente figura:

[13] 9.1 Impuestos y precio de venta al público para un paquete de 20 cigarrillos de la marca más vendida (who.int)

[14] Maldonado, Norman, Blanca Llorente, Luz Myriam Reynales y col. (2022). ((Tobacco taxes as the unsung hero: impact of a tax increase on advancing Sustainable Development in Colombia)). En: International Journal of Public Health. DOI: 10.3389/ijph.2022.1604353.

System	SDG	Units	Before tax increase (baseline)		After tax increase	
			Estimate	Conf. Interval	Estimate	Conf. Interval
Society	Health (SDG 3)					
	Tobacco tax (specific component) (SDG 3a)	Thousand COP$ per 20-stick pack	2,350.0000	[2,350.0000, 2,350.0000]	7,000.0000	[7,000.0000, 7,000.0000]
	Price	COP$ per 20-stick pack	7,028.6000	[7,028.6000, 7,028.6000]	13,950.3000	[13,950.3000, 13,950.3000]
	# Smokers	Million smokers	4.5073	[4.5069, 4.5122]	3.4485	[3.433, 3.4670]
	Smoking intensity	Cigarettes per day	2.0000	[2.0000, 2.0000]	1.7770	[1.7770, 1.7770]
	Cigarette consumption	Million 20-stick packs	332.4277	[332.2955, 332.6189]	218.8451	[212.3015, 218.8151]
	Deaths (excluding SHS)	Millions	2.2547	[2.2529, 2.2559]	1.8093	[1.789, 1.829]
	Averted deaths from smoking	Thousands			445.3339	[426.0748, 466.3759]
	SHS averted deaths	Thousands			15.9393	[11.2854, 20.6529]
	Healthcare expenditure					
	Healthcare costs savings	MMM COP$			2,159.9317	[1,957.1571, 2,356.076]
	Heart disease	MMM COP$			790.1108	[747.1224, 843.3346]
	Stroke	MMM COP$			693.55480	[636.1308, 754.8019]
	COPD	MMM COP$			344.0871	[307.2251, 361.3045]
	Lung cancer	MMM COP$			322.0492	[257.6787, 371.6319]
	Out of Pocket savings	MMM COP$			194.2092	[176.1441, 212.0468]
	Poverty (SDG 1)					
	Averted poverty	Thousand people			28.9008	[14.7922, 47.9571]
	Averted catastrophic expenditure	Thousand people			337.6163	[296.3577, 379.7444]
	Gender (SDG 5)					
	# Smokers					
	Men	Million	2.8465	[2.8443, 2.8491]	2.1773	[2.1550, 2.1977]
	Women	Million	1.6618	[1.6611, 1.665]	1.2713	[1.2542, 1.2919]
	SHS averted deaths					
	Men	Thousands			7.2059	[4.1213, 11.2843]
	Women	Thousands			8.7162	[5.1384, 13.2423]
Economy	Education (SDG 4)					
	Averted loss of knowledge capital per smoker	Years of education			10.1180	[9, 11]
	Averted loss of knowledge capital (total)	Million years of education			3.3885	[3.1504, 3.5906]
	Domestic resources (SDG 17)					
	Tobacco tax revenue (Specific component)	MMM COP$	797.4834	[797.1662, 797.8047]	1,359.8550	[1,337.1956, 1,382.7563]
	Tobacco tax revenue (Specific component) adjusted for smuggled surplus	MMM COP$	1,089.6746	[1,089.6746, 1,089.6746]	2,187.9202	[2,135.0359, 2,180.0037]
Earth	Reduction in cigarette butts filtered (SDG 12)	Million cigarette butts			1,753.2242	[1,704.6168, 1802.2621]
	Water pollution averted (SDG 6)	Thousand Million liters			1,753.2242	[1,704.6168, 1802.2621]

Tabla 2. **Tobacco Taxes as the Unsung Hero: Impact of a Tax Increase on Advancing Sustainable Development in Colombia**

Los resultados del estudio muestran:

- Fumadores caerían de 4.5 a 3.5 millones*
- En la cohorte actual de fumadores, se evitarían 445 mil muertes prematuras
- 16 mil casos de muerte por exposición a humo de segunda mano evitados
- 1753 millones de colillas no se convertirían en desechos tóxicos cada año

Finalmente en la última encuesta de sustancias psicoactivas, se evidenció que los cigarrillos electrónicos son la tercera sustancia legal más usada en Colombia, se estimó que cerca de 1,1 millones de personas han usado un vapeador y tiene una gran prevalencia en jóvenes entre los 12 y 18 años. [15] De la misma manera el Ministerio de salud, señaló que los vapeadores no son inofensivos para la salud, ni son efectivos para dejar de fumar.[16]

15 https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/en-colombia-crecen-los-vapeadores-segun-encuesta-de-consumo-se-sustancias-psicoactivas-527218

16 https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Vapeadores-y-cigarrillos-electronicos-inefectivos-para-dejar-de-fumar.aspx

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° para el **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, **estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta**:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x15%

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los

dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta **mayores a 300 UVT** por concepto de dividendos o participaciones será **del 15%.**

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara

LILIANA BITAR CASTILLA
Honorable Senadora de la República

DANIEL RESTREPO CARMONA
Honorable Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO
Honorable Representante a la Cámara

YAMIL ARANA PADAUI
Honorable Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

La presión generada con cargas tributarias excesivas ahuyentaría la inversión y la generación de empleo. Con la actual propuesta presentada por el Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", se considera la existencia de doble tributación, lo que conllevaría a aumentos prominentes en términos porcentuales, que tendrían efectos nefastos sobre la inversión y, en consecuencia, sobre el empleo y el crecimiento económico.

Un aumento excesivo de la tarifa de dividendos afectaría de igual manera la estrategia de largo plazo de las empresas, derivar en menor disponibilidad de caja y contratación (Jaramillo, 2021), de manera que, la estabilidad de empresas y crecimiento de las mismas se podría verse afectado. [1]

[1] Jaramillo, J. (2021). Determinantes del pago de dividendos de compañías no listadas en bolsa en Colombia. EAFIT.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14° para el **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 306 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 306. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago, aplicarán una tarifa de retención en la fuente del **doce por ciento (12%)** en el momento del mismo.

Para efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

LILIANA BITAR CASTILLA
Honorable Senadora de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO
Honorable Representante a la Cámara

YAMIL ARANA PADAUI
Honorable Representante a la Cámara

DANIEL RESTREPO CARMONA
Honorable Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fenco
Fecha: septiembre 05/22
Hora: 9:40 am
Número de Radicado 438

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5° para el **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones ~~de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable~~ determinada conforme a este Estatuto.

Dicha suma será la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO
Honorable Representante a la Cámara

YAMIL ARANA PADAUI
Honorable Representante a la Cámara

WADITH MANZUR IMBETT
Honorable Representante a la Cámara

DANIEL RESTREPO CARMONA
Honorable Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA CÁMARA
Recibido Por: Natalia Henao
Fecha: septiembre 05/22
Hora: 9:40 am
Número de Radicado: 439

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17° para el **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fíjase en **doce por ciento (12%)** la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

Liliana B. Bitar C.

LILIANA BITAR CASTILLA
Honorable Senadora de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO
Honorable Representante a la Cámara

YAMIL ARANA PADAUI
Honorable Representante a la Cámara

WADITH MANZUR IMBETT
Honorable Representante a la Cámara

DANIEL RESTREPO CARMONA
Honorable Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natally Pardo
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 9:40 am
Número de Radicado: 440

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4° para el **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del **quince por ciento (15%).**

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Honorable Senador de la República

Liliana B. Bitar C.

LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO
Honorable Representante a la Cámara

YAMIL ARANA PADAUI
Honorable Representante a la Cámara

WADITH MANZUR IMBETT
Honorable Representante a la Cámara

DANIEL RESTREPO CARMONA
Honorable Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

La presión generada con cargas tributarias excesivas ahuyentaría la inversión y la generación de empleo. Con la actual propuesta presentada por el Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", se considera la existencia de doble tributación, lo que conllevaría a aumentos prominentes en términos porcentuales, que tendrían efectos nefastos sobre la inversión y, en consecuencia, sobre el empleo y el crecimiento económico.

Un aumento excesivo de la tarifa de dividendos afectaría de igual manera la estrategia de largo plazo de las empresas, derivar en menor disponibilidad de caja y contratación (Jaramillo, 2021) [1]. Asimismo, las diferencias en los flujos de inversión explica las diferencias en el PIB per cápita entre países (Bassani &Scarpetta, 2001) [2] , de manera que, la estabilidad de empresas y crecimiento se podría verse afectado, además, que el crecimiento del PIB per cápita.

[1] Jaramillo, J. (2021). Determinantes del pago de dividendos de compañías no listadas en bolsa en Colombia. EAFIT.
[2] Bassanini & Scarpetta (2001). The driving forces of economic growth: panel data evidence for the OECD countries. OECD Economic Studies No. 33, 2001/II.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Herrero
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 9:40 am
Folios de Radicado: 441

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18° para el **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, **es doce por ciento (12%).**

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

LILIANA BITAR CASTILLA
Honorable Senadora de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO
Honorable Representante a la Cámara

YAMIL ARANA PADAUI
Honorable Representante a la Cámara

WADITH MANZUR IMBETT
Honorable Representante a la Cámara

DANIEL RESTREPO CARMONA
Honorable Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CORRESPONDENCIA CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Leva
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 9:40 am
Número de Radicado: 442

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19° para el **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, **es quince por ciento (15%).**

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

LILIANA BITAR CASTILLA
Honorable Senadora de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO
Honorable Representante a la Cámara

YAMIL ARANA PADAUI
Honorable Representante a la Cámara

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

WADITH MANZUR IMBETT
Honorable Representante a la Cámara

DANIEL RESTREPO CARMONA
Honorable Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Flauao
Fecha: Septiembre
Hora: 9:40 am
Número de Radicado: 443

Tejada
La voz de nuestra gente

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 240° del Estatuto Tributario modificado por el artículo 9° del Proyecto de Ley N° 118/2022C Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 240.

PARÁGRAFO 3. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 9% siempre que demuestren un incremento mínimo del 10%, desde el año 2023, en el pago de regalías a los autores en comparación con el promedio anual del año 2022 y, desde el año 2024, ajustable con el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Para las empresas editoriales personas jurídicas que se constituyan a partir del año 2023, en Colombia, se tomará como comparación el pago promedio por regalías a los autores del año inmediatamente anterior certificadas por las asociaciones de editores de libros debidamente constituidas en Colombia.

JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
H. R. Departamento del Valle del Cauca

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara por el Valle
2022-2026
CALI - VALLE DEL CAUCA
Calle 9 No. 36B - 10 / 3182050668 / joaltejada@gmail.com
JOSE ALBERTO TEJADA JOALTEJADA @JOALTEJADA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Tavo
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 9:40 am
Número de Radicado: 444

Tejada
La voz de nuestra gente

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 118/2022C Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO (LA NUMERACIÓN QUE CORRESPONDA): EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA SERVICIOS DE HOTELERÍA Y TURISMO. Se encuentra exenta del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, para quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
H. R. Departamento del Valle del Cauca

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara por el Valle
2022-2026
CALI - VALLE DEL CAUCA

Calle 9 No. 36B - 10 / 3182050668 / joaltejada@gmail.com

JOSE ALBERTO TEJADA JOALTEJADA @JOALTEJADA

PROPOSICIÓN 1

Elimínese el numeral 5 y parágrafo 3, y modifíquese el numeral 10 del artículo 2 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara-131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquese ~~Modifíquense~~ el ~~los~~ numerale~~s~~ **~~5 y~~ 10** y **el ~~los~~** parágrafos 3 ~~y 5~~ del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

~~**5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.**~~

~~**El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.**~~

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a ~~**setecientos noventa (790)**~~ **mil quinientas (1.500)** UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

~~**PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.**~~

~~**El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.**~~

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Izquierdo
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 445

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la eliminación de algunos apartes de este artículo respecto al tema de gravar las pensiones y el ahorro pensional, toda vez que dentro del marco constitucional y legal se puede evidenciar que lo que establece este artículo es una carga impositiva que vulnera los principios constitucionales y legales como lo son la progresividad, equidad, justicia tributaria, solidaridad, entre otros.

Es de tener en cuenta que la pensión es el fruto del ahorro de un colombiano que a través de sus aportes como de los empleadores realizaron durante la etapa productiva laboral, y cuyo ahorro finalmente es el sustento económico y medio de subsistencia en los momentos de improductividad, que sirve para sostenerse y que se convierte en su mínimo vital. Asimismo, recordemos que los adultos mayores y personas de tercera edad son objeto de protección del Estado debido a su vulnerabilidad que conllevan estos, al no poder tener la misma capacidad de lograr llevar una etapa laboral activa.

Ahora bien, de acuerdo a los diferentes análisis jurisprudenciales las pensiones de ninguna manera puede ser catalogadas como ingreso laboral, en sentencia C 177 de 1998[1] se indicó:

> *" La pensión de vejez se ha definido por la jurisprudencia constitucional como un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo". Por lo tanto, "**el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador**".*

Es así que podemos observar que las pensiones tiene una especial protección y gozan de un amparo superior en los artículos 48 y 53 de la Constitución los cuales tienen como finalidad proteger los recursos acumulados por el sistema de seguridad social para el pago oportuno de las pensiones y bajo los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad.

Es de anotar que el artículo 48 indica de manera expresa:

> *Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
>
> *(...)*
>
> ***La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.***

Por tanto, la pensión hace parte de esa categoría extraordinaria en la Estructura del Estado Social de Derecho que consagra el artículo 1 de nuestra Carta Política. por tanto, el legislador debe tomar todas las medidas tendientes a su protección.

---

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1998/C-177-98.htm

Recordemos que el artículo 48 de la C.N fue adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005[2] que en su artículo 1 expresa: *"por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse* ***o reducirse el valor de las mesadas de las pensiones reconocidas conforme a derecho****"*. El Parágrafo 2 de esa misma norma reza que: *"(...) A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones"* y agrega que *"(...) el estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que esté a su cargo de acuerdo con la ley".*

De igual manera, el parágrafo del artículo 334 de la Constitución, en el Acto legislativo 03 de 2011[3], por el cual establece el Principio de Sostenibilidad Fiscal, prohíbe expresamente que la sostenibilidad fiscal sea conseguida con transgresión de un derecho fundamental, indicando a la letra: : *"Al interpretar el presente artículo,* ***bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales,*** *restringir su alcance o negar su protección efectiva".*

Por lo anterior, es de tener en cuenta que La jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T- 426 de 1993, T-516 de 1993, T-068 de 1994, y T-456 de 1994, expresa claramente que la seguridad social **adquiere el carácter de fundamental,** cuando las circunstancias del caso, su no reconocimiento, pongan en peligro otros derechos y principios fundamentales, como lo son: el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física y moral, al libre desarrollo de la personalidad o los derechos de las personas de la tercera edad, es así, que por conexidad se convierte los derechos de los pensionados en derechos fundamentales.

Cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-895 de 2009[4], la cual hizo mención que frente a la protección constitucional de los recursos de la Seguridad Social y la destinación específica de los aportes a salud y pensión, expuso, de manera concreta, lo siguiente:

> *Teniendo en cuenta este mandato superior, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.),* ***no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal***

Finalmente el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021[5], señaló frente a los recursos de la seguridad social, lo siguiente:

> "(...) *estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48*

---

[2] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17236
[3] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43214
[4] https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-895-09.htm
[5] https://www.rediurista.com/appfolders/images/news/05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16)SUJ-025-CE-S2-2021_20210909.pdf

constitucional) ***prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella****."*

Por lo anteriormente expuesto consideramos que la pensión es una prestación social que pertenece al marco del desarrollo de la seguridad social e inclusive de los derechos sociales de los trabajadores, por tanto , esta no puede ser desmejorada ya que esto podría acarrear una gran afectación e impacto económico a los únicos recursos que tienen nuestros pensionados del país y sus familias.

PROPOSICIÓN 2

Elimínese el artículo 5 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara-131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*":

~~**ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**~~

~~**ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE.**~~
~~**Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones, de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable determinada conforme a este Estatuto.**~~

~~**Dicha suma será la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.**~~

~~**Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales. Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable.**~~

~~**En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.**~~

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalyfuero
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 9:30am
Número de Radicado: 446

JUSTIFICACIÓN

En el caso de los dividendos debe mantener el tratamiento tributario del cual gozan hasta el momento para no desincentivar la creación de empresa. el emprendimiento y por consiguiente el crecimiento económico del país.

Para el caso de las ganancias ocasionales provenientes de herencias se debe establecer una tarifa única para las grandes herencias o progresivamente según el caso, entendiendo que como su misma clasificación lo determina " ganancia ocasional " es algo que se recibe muchas veces de los seres queridos que fallecieron y toda su vida trabajaron para ello.

PROPOSICIÓN 3

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos ($20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	**Unidad**	**Tarifa/unidad**
Carbón	Tonelada	$ 52.215
Fuel oil	Galón	$ 238
ACPM	Galón	$ 208
Jet fuel	Galón	$ 202
Kerosene	Galón	$ 197
Gasolina	Galón	$ 181
Gas licuado de petróleo	Galón	$ 134
Gas natural	Metro cúbico	$ 42

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea

equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario**. En el caso de los productores de bienes de que trata el Articulo 477 del Estatuto Tributario, bienes que ese encuentran exentos del impuesto, puede ser considerado como descontable en el impuesto sobre las ventas.**

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del ACPM, Gasolina, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Dado el peso que tienen los combustibles en la producción y comercialización de los alimentos, un impuesto al consumo afectará el precio de los bienes finales. Por tanto, se debería evitar impactar la producción de alimentos, en especial aquellos considerados como básicos.

Si bien en el proyecto de ley se contempla que el impuesto al combustible sea deducible del impuesto de renta, una parte del impuesto entraría a hacer parte del costo de producción de todos los bienes y servicios, entre estos de los alimentos.

Por lo anterior, la adición propuesta de adición al Parágrafo 2 del Artículo 30 del proyecto de ley, busca que el impuesto no impacte el costo de producción de los alimentos, particularmente los considerados como exentos, entre los cuales están las carnes, huevos y leche. Hecho que se logra permitiendo bajo la norma que dicho impuesto sea descontable del impuesto sobre las ventas

Y por último se propone el aumento de manera gradual al impuesto del ACPM, Gasolina, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, debido a que esto generará un gran impacto a la canasta familiar, al subirse estos impuestos causará que el costo del transporte de alimentos desde el campo aumente, lo que conlleva a la subida de precios de los alimentos; de igual forma se causará el aumento al costo del transporte urbano y rural terrestre, lo que afectará a millones de colombianos, se agravará las cargas económicas para las familias colombianas, tanto en el gas que se utiliza en los hogares para cocinar o para el uso de calentadores de agua, y también para aquellos que dependen del uso de pipetas, que en su mayoría son personas del campo o clase baja, lo que las ubica en un estado de indefensión.

PROPOSICIÓN 4

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, ~~**66-1,**~~ el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2~~**, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2**~~, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario,~~**los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión "; los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995,**~~ el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, ~~**el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997**~~, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, ~~**el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012,**~~ el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016,~~**los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019**~~, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 ~~**y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.**~~

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Tengo
Fecha: septiembre 05/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado 448

JUSTIFICACIÓN

Proponemos no se den las derogatorias señaladas debido a que es inconveniente la eliminación de los beneficios de algunos sectores como: Industrias creativas, tecnológicas, sector agropecuario, hoteleros, turísticos, utilidades de venta de vivienda VIS y VIP, construcción (cuentas AFC), plantaciones forestales, transporte fluvial e industria literarias. Algunos sectores podrían presentar pérdidas de empleos, frenar el crecimiento y recuperación luego de la pandemia.

Si se eliminan diferentes beneficios como: 1) el de producción de libros culturales, científicos, revistas, folletos, coleccionables y seriados, se podría llegar a generar el aumento de los precios de estos productos, incluidos los libros de uso educativo y la inversión en la industria literaria se vería afectada; 2) en los precios de los combustibles en municipios de zona de frontera, habría un incremento, dado a que ya estarían gravados con IVA del 19% y esto tendría un efecto sobre los precios de la canasta básica familiar en diferentes departamentos de los cuales algunos se encuentran en estado de pobreza económica.

PROPOSICIÓN 5

Modifíquese el ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia casional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto,**estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:** ~~**integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto**~~

Rangos UVT		**Tarifa Marginal**	**Impuesto**
Desde	**Hasta**		
>0	**300**	**0%**	**0**
>300	**500**	**10%**	**(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%**
>500	**1000**	**15%**	**(Dividendos en UVT menos 500 UVT) x 15%**
>1000	**En adelante**	**20%**	**(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 20%**

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Se debe tener en cuenta que los dividendos provienen de las utilidades de una empresa que en su proceso ya pagó impuestos, por lo tanto se convierte en un perjuicio para los accionistas porque pagan doble impuesto por un mismo ingreso, por otro lado esto estimula la creación de empresas y el emprendimiento, pero dadas las circunstancia si se considera necesario aumentar la tarifa para este impuesto se debe hacer de forma progresiva, así el que más gana pagará máximo el 20% y no cometer el error de grabarlas hasta con un 39% como lo0 contempla el proyecto.

PROPOSICIÓN 6

Modifíquese el ARTÍCULO 9 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) **para el año 2023, (34%),para el año 2024, (33%) para el año 2025, (32%) para el año 2026, 30% par el año 2027 en adelante**
PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.
PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Franco
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 450

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario bajarle la carga tributaria a las empresas porque en la pandemia fueron ella quienes se metieron la mano al bolsillo pagando una tarifa del impuesto de renta del 35% cuando se esperaba que la tarifa sería del 30% con la reducción gradual que se venía haciendo, esta medida ayudará a la generación de empleo y la creación de empresas.

PROPOSICIÓN 7

Modifíquese el ARTÍCULO 11 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el **5%** anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$IAA = (DE + RE + INCR) * TRPJ + DT - 3\%RLO*$$

Donde:
• *IAA* : corresponde al impuesto a cargo adicional.
• *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
• *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
• *INCR*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
• *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario.
• *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
• *RLO*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *IAA* sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del *IAA* será sumado al impuesto
a cargo. Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126- 2, 158-1, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992,
56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Tavera
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 9:20 am
Número de Radicado: 457

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario bajarle la carga tributaria a las empresas porque en la pandemia fueron ellas quienes se metieron la mano al bolsillo pagando una tarifa del impuesto de renta del 35% cuando se esperaba que la tarifa sería del 30% con la reducción gradual que se venía haciendo; esta medida ayudará a la generación de empleo y la creación de empresa. Pensar en quitarles casi que en un 100% los beneficios por concepto de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas entre otros, es perjudicar a un más a quienes aportan al crecimiento económico del país.

PROPOSICIÓN 8

Modifíquese el ARTÍCULO 13 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere **cinco mil quinientas (5.300)** UVT. El monto que no supere **cinco mil quinientas (5.300)** UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAULA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Peñaloza
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado 452

JUSTIFICACIÓN

Es muy drástico el cambio: Antes los seguros de vida estaban gravados con una tarifa del 10% para seguros de mayores de 475 millones, ahora estarán gravados los seguros de vida a partir de 123 millones con una tarifa del 20%. Se propone aumentar el límite a 200 millones para que no afecte a todos los seguros de vida ya que el promedio de un seguro de vida es de 134 millones.

PROPOSICIÓN 9

Modifíquese el ARTÍCULO 16 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras **cuatro mil quinientas (4.500)** UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Ofuero
Fecha: septiembre 05/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 453

JUSTIFICACIÓN

Es importante tener en cuenta que es uno de los sectores que más impulsan el crecimiento económico. En muchos casos las personas optan por vender su casa para adquirir una nueva, eso hace que se impulse la demanda para adquirir vivienda nueva.

Para estos casos cuando una persona vende su casa y destina todo ese dinero para reemplazarla ya sea por una nueva o otra usada, tiene un beneficio importante y es que la ganancia ocasional está exenta en los primeros $ 285.000 000. Con la reforma ya no podrá descontar esa cantidad, sino que sólo podrá descontar 114 millones, lo cual constituye una disminución de más del 50%.

Si bien se podría considerar en bajar esta exención porque es muy alta, no se puede hacer una disminución tan drástica, hay que buscar un punto más favorable que no afecte la compra de vivienda nueva.

PROPOSICIÓN 10

Modifíquese el ARTÍCULO 17 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "**Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones**", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fíjase en **veinte** por ciento **(20%)** la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fajardo
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado 454

JUSTIFICACIÓN

Las empresas son el motor de un país independientemente de si son nacionales o extranjeras. En este aparte, que se refiere a las empresas extranjeras, son un actor importante para el crecimiento económico de un país, por lo que consideramos que no es bueno castigar tan fuerte a un sector tan importante.

Actualmente el impuesto por concepto de ganancia ocasional para empresas nacionales y extranjeras es del 10%, con la reforma pasaría al 30%. Se considera que es muy alta la tarifa, se sugiere dejarla en un 20% para no desincentivar la inversión extranjera.

PROPOSICIÓN 11

Modifíquese el ARTÍCULO 19 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es **veinte** por ciento **(20%)**.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Tovar
Fecha: septiembre 08/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 455

JUSTIFICACIÓN

Las empresas son el motor de un país independientemente si son nacionales o extranjeras, en este caso se refiere a las empresas extranjeras, que son importante en el crecimiento económico de un país, no es bueno castigar tan fuerte a un sector tan importante.

Actualmente el impuesto por concepto de ganancia ocasional para empresas nacionales y extranjeras es del 10% con la reforma pasa al 30%. Se considera que es muy alta la tarifa, se sugiere dejarla en un 20% para no desincentivar la inversión extranjera.

PROPOSICIÓN 12

Adiciónese un **parágrafo nuevo el ARTÍCULO 32** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.

Parágrafo 1: Esta medida se debe armonizar con la Ley 2232 del 2022 sobre plásticos de un solo uso, que contempla un proceso de transición con planes de reconversión productiva y adaptación laboral de las empresas del sector.

Plásticos para alimentos de canasta básica familiar, economía circular certificado

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Yepes
Fecha: septiembre 08/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 456

JUSTIFICACIÓN

Para implementar esta medida sobre los plásticos, se debe tener en cuenta la recientemente aprobada y sancionada Ley sobre plásticos de un solo uso, donde se establece la importancia de cuidar el sector de empresas de plásticos, preservando el empleo y planteando un plan de reconversión con unas fechas y plazos de disminución del uso de plástico. Por lo tanto, proponemos que se tenga en cuenta este gran avance con la Ley 2232 de 2022 que nos ayudará a avanzar a una economía circular.

PROPOSICIÓN 13

Modifíquese el ARTÍCULO 43 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 43°. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de las siguientes bebidas ultraprocesadas azucaradas:

Producto	**Partida o Subpartida arancelaria**
Bebidas a base de fruta de baja ~~en cualquier~~ concentración	~~20.09~~
Zumos	
Néctares de fruta	
Mezclas en polvo	1701.91.00.00 2101.11.00.10 2101.11.00.90 2101.12.00.00 2101.20.00.00
	2101.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00
Bebidas azucaradas	2202.10.00.00 2202.99.00.00
Bebidas energizantes	
Bebidas saborizadas	
En general,cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes	

Bebidas gaseosas o carbonatadas	
Bebidas deportivas	
Refrescos	
Aguas endulzadas o saborizadas	
Bebidas a base de malta	2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

Producto	**Partida o Subpartida arancelaria**
Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas	17.01 17.02
Los polvos a base de harina,almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01a 04.04(incluso con adición de cacao)	18.06 19.01

PARÁGRAFO 1. Se considera como bebida ultra procesada azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los Productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido en gramos de azúcar de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Se plantea que se pueden excluir de jugos a base de fruta, del impuesto nacional al consumo, ya que un zumo de una fruta no es un alimento ultra procesado, por el contrario tiene un proceso natural.

Los impuestos saludables pueden ser buenos en el largo plazo, pero deben ir acompañados de una política pública de salud.

Queremos evitar que con esta incorporación en el impuesto al consumo de algunos jugos de fruta que traen alta concentración de fruta se puedan afectar algunos sectores minoristas y pequeños negocios, por ejemplo los que se venden en las calles o en una pequeña panadería o tienda de barrio.

PROPOSICIÓN 14

Elimínese el ARTÍCULO 49 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 49º. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de los siguientes productos comestibles ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes:**~~

~~**Producto**~~	~~**Partidas arancelarias**~~
~~**Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o dedespojos.**~~	~~**02.01**~~
~~**Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.**~~	~~**16.01**~~
~~**Las Demás Preparaciones Y Conservas De carne, despojos de sangre.**~~	~~**16.02**~~
~~**Papas Fritas**~~	~~**20.05.20**~~
~~**Patacones**~~	~~**20.08.99**~~
~~**Chicharrones Empacados**~~	~~**21.06.90**~~
~~**Snacks Pasabocas Empacados**~~	
~~**Galletas dulces (con adición de edulcorante)**~~	~~**19.05.31**~~
~~**Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes,wafers)waffles(gaufres)**~~	~~**19.05.32**~~
~~**Ponqués y Tortas**~~	~~**19.05.90.90.00**~~

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Flórez
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 458

~~Bizcochos Y Pasteles Dulce~~	
~~Merengues~~	

~~Producto~~	~~Partidas arancelarias~~
~~Cacao En Polvo Con Adición De Azúcar u otro edulcorante~~	~~18.06.10~~
~~Confites de Chocolate~~	~~18.06.31~~ ~~18.06.32~~
~~Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería,y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques,tabletas o barras, que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes~~	~~18.06.90.00.90~~
~~Artículos De Confitería Sin Cacao (incluido el chocolate blanco)~~	~~17.04~~
~~Helados,incluso con cacao~~	~~21.05~~
~~Únicamente Los Postres A Base De Leche, incluido el arequipe~~	~~04.04.90.00.00~~
~~Manjarblanco Dulce De Leche~~	~~19.01.90.20.00~~
~~Salsas y Sopas~~	~~21.03~~
~~Cereales~~	~~19.04.90.00.00~~

~~PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.~~

~~**PARÁGRAFO 2. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes). Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.**~~

~~**PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.**~~

~~**PARÁGRAFO 4º. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.**~~

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Se gravan los comestibles ultraprocesados con una tarifa del 10% (embutidos, papas fritas, obleas, ponques, bebidas achocolatadas en polvo, helados, cereales, manjarblanco, entre otros).

Los impuestos saludables pueden ser buenos en el largo plazo, pero deben ir acompañados de una política pública de salud.

- Se propone excluir algunos productos que son sustitutos de proteína y otros alimentos, en hogares de mayor vulnerabilidad.

- Generar incentivos sobre productos alternativos y saludables.
Se considera que el impuesto al consumo en algunos alimentos básicos de la canasta familiar puedan tener un incremento en los precios, incluso se prevé un impacto fuerte a los más de 500 mil tenderos del país.

PROPOSICIÓN 15

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA SERVICIOS DE HOTELERÍA Y TURISMO. Se encuentran exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024, la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, a aquellos que cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Torcao
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 459

PROPOSICIÓN 16

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*"

ARTÍCULO NUEVO .- Adiciónese los siguientes numerales al artículo 424 del Estatuto Tributario:

19. Los vehículos dedicados a gas y sus componentes con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural de las siguientes partidas arancelarias:

8702.90.20.10	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.*** ***- Los demás:*** ***- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:*** ***- - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural***
8703.22.10.20	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios. Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, únicamente con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:*** ***- - De cilindrada superior a 1.000 cm^3 pero inferior o igual a 1.500 cm^3:*** ***- - - Con tracción en las cuatro ruedas*** ***- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural***
8703.22.90.30	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios. Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, únicamente con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:*** ***- - De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3:*** ***- - - Los demás:*** ***- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural***

8703.23.10.20	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios. Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, únicamente con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:*** ***- - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3:*** ***- - - Con tracción en las cuatro ruedas*** ***- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural***
8703.23.90.30	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios. Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, únicamente con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:*** ***- - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3:*** ***- - - Los demás:*** ***- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural***
8703.24.10.20	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios. Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, únicamente con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:*** ***- - De cilindrada superior a 3.000 cm3:*** ***- - - Con tracción en las cuatro ruedas*** ***- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural***
8703.24.90.30	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios. Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, únicamente con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:*** ***- - De cilindrada superior a 3.000 cm3:***

	- - - Los demás: *- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural*
8704.31.10.10	*Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios* *Vehículos automóviles para transporte de mercancías.* *- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:* *- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :* *- - - Inferior o igual a 4,537 t:* *- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural*

20. Los vehículos eléctricos y sus componentes de las siguientes partidas arancelarias:

Partida arancelaria	*Descripción*
85.01	*Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.*
85.07	*Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.*
8507.20.00.00	*acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas – PLOMO*
8507.30.00.00	*De níquel cadmio para vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas*
8507.40.00.00	*De níquel – hierro Para vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.*
8507.50.00.00	*De níquel - hidruro metálico Para vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas*
8507.60.00.00	*De iones de litio Para vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.*
8507.80.00.00	*Los demás acumuladores Para vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.*

85.04	***Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.***
85.04	***Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.***
87.02	***Vehículos automóviles eléctricos, para transporte de 10 o más personas, incluido el conductor, únicamente para transporte público.***
8702.20.10.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.*** ***- Equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diesel) y con motor eléctrico:*** ***- - Para el transporte de un maximo de 16 personas, incluido el conductor***
8702.20.90.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.*** ***- Equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diesel) y con motor eléctrico:*** ***- - Los demás***
8702.30.10.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.*** ***- Equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:*** ***- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor***
8702.30.90.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.*** ***- Equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:*** ***- - Los demás***

8702.40.10.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.*** ***- Únicamente propulsados con motor eléctrico:*** ***- - Trolebuses***
8702.40.90.10	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.*** ***- Únicamente propulsados con motor eléctrico:*** ***- - Los demás*** ***- - - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor***
8702.40.90.90	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.*** ***- Únicamente propulsados con motor eléctrico:*** ***- - Los demás*** ***- - - Los demás***
87.03	***Los taxis automóviles eléctricos, únicamente para transporte público.***
8703.40.10.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:*** ***- - Con tracción en las cuatro ruedas***
8703.40.90.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:*** ***- - Los demás***

8703.50.10.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diesel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:*** ***- - Con tracción en las cuatro ruedas***
8703.50.90.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diesel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:*** ***- - Los demás***
8703.60.10.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:*** ***- - Con tracción en las cuatro ruedas***
8703.60.90.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:*** ***- - Los demás***

8703.70.10.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diesel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:*** ***- - Con tracción en las cuatro ruedas***
8703.70.90.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diesel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:*** ***- - Los demás***
8703.80.10.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:*** ***- - Con tracción en las cuatro ruedas***
8703.80.90.00	***Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*** ***Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.*** ***- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:*** ***- - Los demás***
87.04	***Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.***

87.05	***Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.***
87.06	***Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.***
87.07	***Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.***
87.11	***Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).***

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Se propone la exclusión del IVA para los vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural (hoy gravados al 19%) y sus componentes. Asimismo, la exclusión del IVA para vehículos eléctricos (hoy gravados al 5%) y sus componentes. Este incentivo tributario contribuirá al cumplimiento de las metas y compromisos de cambio climático, reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y mejoramiento de la calidad del aire; todo ello orientado a la construcción de ciudades sostenibles y a la mejora de la salud de los colombianos.

PROPOSICIÓN 17

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*.

ARTÍCULO NUEVO.- Adicionase el siguiente numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario:

XX. El servicio de carga para vehículos eléctricos

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Peñuela
Fecha: septiembre 08/22
Hora: 9:30 am
Folios de Radicado: 461

JUSTIFICACIÓN

En línea con la agenda de descarbonización y la promoción del uso de combustibles limpios, de cara a los objetivos COP21, se propone excluir del impuesto a las ventas (IVA) el servicio de carga para vehículos eléctricos.

A nivel mundial diversos estudios han demostrado la afectación de la salud pública por el uso de combustibles contaminantes como insumo para el transporte. En el caso de Colombia, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, los costos en salud asociados al deterioro del ambiente en 2015 fueron de $20,7 billones de pesos, lo cual equivale al 2% del PIB de 2019, 75% de los cuales corresponden a contaminación del aire urbano, asociados con 10.527 muertes y 67,8 millones de síntomas y enfermedades.

PROPOSICIÓN 18

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un numeral al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

XXX La comercialización de los insumos químicos con destinación a la potabilización de agua y al tratamiento de agua residual, que sean adquiridos por personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, inscritas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Tavera
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 462

JUSTIFICACIÓN

Actualmente el IVA pagado por los insumos químicos con destinación a la potabilización de agua y al tratamiento de agua residual, constituye un mayor valor del costo de prestación de estos servicios, que termina trasladándose a los usuarios en la tarifa correspondiente. Los usuarios finales y el mismo Estado (vía subsidios) son quienes terminan asumiendo el costo de este impuesto que encarece el valor facturado y dificulta el acceso de un mayor número de usuarios a estos servicios.

PROPOSICIÓN 19

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO.- Con el objetivo de incentivar y promover la movilidad sostenible, se establecen las siguientes medidas tributarias para las tecnologías a base de gas natural vehicular:

1. Las personas jurídicas que entre los años 2023 al 2026 adquieran vehículos nuevos que tengan Gas Natural Vehicular como energético, podrán deducir anualmente el valor de la inversión del impuesto de renta a cargo.

2. Los vehículos a Gas Natural Vehicular, los equipos y los cilindros de gas para las instalaciones en vehículos estarán exentos del impuesto a las ventas IVA.

Parágrafo. Los gobiernos municipales y distritales establecerán incentivos complementarios para incentivar y promover el transporte sostenible con tecnologías a base de GNV, entre los cuales estarán la exoneración de medidas como el pico y placa entre otras que pudieren adoptarse, asegurando los mismos beneficios para todos los vehículos que empleen tecnologías limpias (eléctrica, GNV, operación con Biogás e hidrógeno, entre otras) en la misma línea de beneficios los vehículos eléctricos, GNV, operación con Biogás e hidrógeno entre otros".

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Fengo
Fecha: septiembre 08/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 463

JUSTIFICACIÓN

En general, los problemas de contaminación del aire se han convertido en una preocupación global y de la ciudadanía, que han llevado a concentrar esfuerzos y recursos para disminuir el material particulado; sin embargo, estas medidas aún parecen insuficientes. Se requiere establecer las condiciones para el desarrollo de la movilidad sostenible, enfocada en la migración al uso de combustibles más limpios en el sector transporte, que permita el cumplimiento de la norma de calidad del aire y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Finalmente, cabe mencionar que el incentivo en el uso de energéticos de cero o bajas emisiones disminuye los requerimientos fiscales en los subsidios que hoy otorga el Gobierno Nacional a los combustibles líquidos como el diesel y la gasolina.

PROPOSICIÓN 20

Modifíquese el Artículo 49 del proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49°. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de los siguientes productos comestibles ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes:

Versión proyecto de Ley		Propuesta de modificación	
Producto	Partidas arancelarias	Producto	Partidas arancelarias
~~**Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos**~~	~~**02.01**~~	~~**Sólo embutidos**~~	~~**02.10**~~
Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	16.01		
Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	16.02	Sólo embutidos	16.02
Papas fritas	20.05.20		
Patacones	20.08.99		
Chicharrones empacados	21.06.90		

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Mengo
Fecha: septiembre 05/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 464

Snacks o pasabocas empacados Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19.05.31		
Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y wafles (gaufres)	19.05.32		
~~Ponqués y tortas~~ ~~Bizcochos y pasteles de dulce~~ ~~Merengues~~	~~19.05.90.90.00~~		
Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18.06.10		
Confites de chocolate	18.06.31 18.06.32		
Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes	18.06.90.00.90		
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	17.04		
Helados, incluso con cacao	21.05		
Únicamente los postres a base de leche, incluido el arequipe	04.04.90.00.00		
Manjar blanco o dulce de leche	19.01.90.20.00		

Salsas y sopas	21.03		
Cereales	19.04.90.00.00		

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

PARÁGRAFO 2. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes). Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4°. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

La partida arancelaria 02.01 no corresponde a los productos indicados en el descriptor, según el código de aduanas, en dicho capítulo la descripción es: Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada. En donde no aparece producto que pueda ser catalogado como ultra procesado.

Por lo anterior, se sugiere se corrija la partida arancelaria por el código 02.10, así mismo, y para estar en sintonía con lo que se indica en el Parágrafo 2 del artículo 49 del proyecto de Ley respecto a lo que se entiende por ultra procesados, se solicita cambiar el descriptor por la expresión "sólo embutidos", con el objetivo de tener claridad sobre el producto al cual se aplicaría el impuesto.

El descriptor del proyecto de Ley para la partida arancelaria 16.02 cubre nueve subpartidas en los renglones de: preparaciones homogeneizadas; pavo, pollo y porcino. Por tanto, para tener precisión sobre el producto al cual se aplicará el gravamen, se sugiere cambiar el descriptor por la expresión "sólo embutidos".

PROPOSICIÓN 21

Modifíquese el parágrafo del Artículo 32 el proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará de la siguiente manera:

.

ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos, **y los alimentos en donde se busca proteger la inocuidad del producto**, según la normativa vigente.

COMISIÓN TERCERA CÁMARA REPRESENTANTES
Recibido Por: Katalina Pardo
Fecha: Septiembre 05/22 9:20 am
Folio: 465
Número de Proposición:

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Dado que el impuesto al consumo del plástico afectará el precio de los alimentos que son empacados en bolsas plásticas, se plantea excluir de dicho impuesto a los productos en donde el empaque cumple una doble función; 1) el empaque propiamente dicho y; 2) garantizar la inocuidad del producto al consumidor final.

Cuando el empaque protege la calidad del producto, o lo preserva de cualquier tipo de contaminación, particularmente en alimentos, se debe evitar que el impuesto termine afectando los precios de la canasta básica de los consumidores.

PROPOSICIÓN 22

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: Subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios. Conforme al criterio de solidaridad y redistribución dispuesto en el artículo 87.3 de la Ley 142 de 1994 y con lo dispuesto en el Decreto 302 de 2000 o el que lo sustituya y demás Decretos reglamentarios, las tiendas y panaderías de barrio y vecinale, quedarán como suscriptores de la categoría "tienda y panaderia vecinal" cuya contribución será igual a cero para efectos del pago de los servicios públicos domiciliarios.

Esta subcategoría especial no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fajardo
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 466

JUSTIFICACIÓN

Se propone quitar una carga en el costo de energía que está pagando el sector comercial, que afecta principalmente a los pequeños negocios, tiendas de barrio, comerciantes minoristas. Con esta proposición logramos que las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, queden como suscriptores de la categoría "tienda y panadería vecinal" cuya contribución comercial será igual a cero para efectos del pago de los servicios públicos domiciliarios.

PROPOSICIÓN 23

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: adiciónese un parágrafo 5 al artículo 879 del estatuto tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5: los movimientos financieros cualquiera sea el monto provenientes de créditos destinados desarrollar proyectos agropecuarios, otorgados por las entidades financieras, reconocidas por la Superintendencia Financiera de Colombia

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Arango
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 467

JUSTIFICACIÓN

Se propone excluir del 4x1000 o Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) a los movimientos financieros por créditos agropecuarios, como incentivo al campo para que se pueda dinamizar la actividad económica con agroindustria en el campo.

PROPOSICIÓN 24

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: PLAN NACIONAL DE AUSTERIDAD, AHORRO Y EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO

Con el compromiso de reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, durante los siguientes 4 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional anualmente reglamentará mediante decreto un Plan de Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. .

Mediante este Plan de Austeridad se buscará limitar en el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción de gastos destinados a viáticos, gastos de viaje, papelería, gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, la reducción en la adquisición y renovación de teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, internet y datos, la reducción de gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, y, en general, la racionalización de los gastos de funcionamiento.

Para el logro de este Plan de Austeridad el Gobierno nacional también propondrá al Congreso de la República una reducción en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) anual, durante los próximos cuatro (4) años, de las transferencias incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Franco
Fecha: septiembre 05/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado: 468

JUSTIFICACIÓN

En desarrollo del mandato del artículo 209 de la Constitución Política y los principios presupuestales de eficiencia del gasto público, proponemos incluir en la Reforma Tributaria un plan de reducción de gastos no indispensables del Estado:

- Souvenirs (gorras, lapiceros, libretas, cuadernos, vasos, etc).
- Planes de telefonía celular.
- Eventos presenciales que pueden ser virtuales.
- Impresión excesiva de papel.
- Digitalizar las instituciones del Estado
- Entre otros.

Estas medidas podrían hacer parte de un cronograma hasta el año 2026, que permita disminuir los gastos de funcionamiento del Estado un 20%, de manera anual escalonada (5%).

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese dos artículos nuevos al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara-131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". Los cuales quedarán así:

Articulo Nuevo. Adicionar el artículo 46-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 46-2. INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA PROTEGER EL SECTOR RURAL. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta."

Articulo nuevo. Adicionar el numeral 30 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentas del gravamen a los movimientos financieros:

(...)

30. La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones otorgados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta en los términos del artículo 46-2 del presente Estatuto Tributario."

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Fengo
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 2:00 pm
Número de Radicado: 473

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, todos los ingresos ordinarios o extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe, son base para determinar la renta gravable.

Para que un ingreso pueda gozar de alguna exención, ya sea por sus características o por su origen, se requiere de una norma que lo califique expresamente como no gravado. Este es el caso de los ingresos por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidos por la erradicación o renovación de cultivos o por control de plagas, que por disposición contenida en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Al respecto, señala la mencionada disposición:

"ARTÍCULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento."

Ahora bien, la vulnerabilidad y las características propias del sector rural han motivado a través del tiempo el establecimiento de medidas y políticas gubernamentales tendientes a proteger el ingreso de la población rural. Algunos ejemplos de estas políticas se encuentran en los programas de Agro Ingreso Seguro ("AIS"), Apoyo Gubernamental a la Caficultura ("AGC"), Apoyo al Ingreso al Caficultor ("AIC") y más recientemente Protección al Ingreso Cafetero ("PIC") y el Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera ("IGEC"), los dos últimos relativos específicamente al sector cafetero.

Si bien los programas tienen como propósito favorecer al sector rural mediante el desembolso de recursos, en la medida en que no existe una disposición en el Estatuto Tributario en la actualidad que les otorgue a tales beneficios el carácter de no gravado (excluyendo el caso de AIS), los beneficiarios de dichos programas han debido tributar sobre tales sumas viendo en consecuencia reducido el margen neto recibido.

Esta situación resulta aún más compleja, si se tiene en cuenta que al momento en que dichos recursos son desembolsados, lo cual por la importancia y el monto se realiza a través del sistema financiero, los mismos se encuentran igualmente sometidos al gravamen a los movimientos financieros o 4x1000, reduciendo en consecuencia aún más el beneficio neto para el agricultor.

Bajo ese orden de ideas, y en la medida en que los beneficiarios de los apoyos económicos han debido pagar impuestos sobre una porción importante de los recursos recibidos, el beneficio neto del

programa se reduce y por ende la competitividad del sector y el cumplimiento de los objetivos propuestos al momento de entregar dichos recursos.

En efecto, a través de la retención en la fuente que se practica el Gobierno Nacional al momento de proceder con el desembolso de los incentivos económicos, una porción importante del mencionado apoyo se queda en cabeza de la administración, con lo cual, los recursos con los que cuenta el beneficiario se reducen inclusive desde el mismo momento en que son recibidos.

Adicionalmente, vía concepto la DIAN señaló que los pagos por apoyos distintos a los contemplados en los Artículos 52 y 57-1 del E.T. (ICR y AIS) son gravados y están sujetos a retención en la fuente.

En tal sentido si quien realiza el pago es agente retenedor deberá tener en cuenta la base mínima y la tarifa aplicables a otros ingresos tributarios (27 UVT y 3,5%) aun cuando los que aplican al sector agropecuario son distintos (92 UVT y 1,5%)

Por lo anterior, es indispensable para el sector la expedición de una regulación que aclare que las sumas que se entregan por concepto de apoyos o incentivos tendientes a proteger el ingreso de los agricultores, incluyendo aquellos que tengan como objetivo la protección del precio de venta de la materia prima, no estén gravadas con el impuesto de renta y complementarios, tal y como sucede con las indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas regulada en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, y tampoco con el GMF, en la medida en que ello les permitiría contar con mayores recursos para la ejecución de los proyectos son generadores de evasión.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara-131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Articulo Nuevo. Adicionar el Parágrafo 5 al artículo 616-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agrícola, únicamente cuando los ingresos brutos del productor en el año gravable inmediatamente anterior superen las 7000 UVT ($266.028.000 año 2022).

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes que pertenezcan al sector agrícola cuyos ingresos no superen los 7000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos; estos podrán ser soportados mediante las representaciones gráficas de las facturas emitidas por los obligados a facturar, o mediante documentos soporte expedidos por el productor de manera física, cuando se trate de adquisiciones realizadas a sujetos no obligados a facturar, sin que se requiera su transmisión a la DIAN.

En el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta con respecto exclusivamente a dichas operaciones, sólo requerirán documentos soporte electrónicos cuando correspondan a operaciones individuales que superen las 7000 UVT.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Jaramillo
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 2:00 pm
Número de Radicado: 474

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

JUSTIFICACIÓN

Casi dos años después del inicio de la obligación de facturar electrónicamente para los caficultores, la facturación electrónica continúa siendo un reto: el internet no ha llegado a las fincas cafeteras, los pequeños caficultores siguen sin tener acceso a un celular con datos y a una buena señal y a pesar de los esfuerzos por llevar conectividad al campo, esto parece todavía muy lejano.

El Gobierno Nacional reconoce esta realidad, al punto que en el Conpes Cafetero se afirma que "La baja cobertura digital en zona rural se ha identificado como una limitante a su desarrollo productivo y económico..." y señala que, aunque el Gobierno ha adelantado algunas medidas relacionadas con la ampliación de la conectividad digital, aún se experimentan brechas que afectan la zona rural.

Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2019, solo el 20,7% de los hogares en zona rural tienen acceso a internet y el 80,6% de ese 20,7% lo tiene a través de internet móvil. Al mismo tiempo se afirma que "Las razones para no usar internet son variadas, aunque predominan el no saber usarlo, no considerarlo necesario y sus altos costos"

El reconocimiento de que existe una brecha entre la zona rural y la zona urbana en materia de cobertura digital, requiere consideraciones especiales respecto del Sistema de Facturación Electrónica; no es posible pretender que la población rural cumpla las mismas obligaciones que la urbana, so pena del desconocimiento de costos, deducciones e impuestos descontables y la aplicación de sanciones para quienes no exijan ni emitan facturas o documentos electrónicos, o lo hagan sin el cumplimiento de requisitos.

Es así como los caficultores obligados a expedir factura, que a duras penas lograron habilitarse como facturadores electrónicos en el software gratuito de la DIAN, son sujetos de nuevas y demandantes obligaciones:

- Quienes tengan más de uno y hasta 10 empleados, deben transmitir nómina electrónica desde el mes de mayo de 2022

- Quienes realicen operaciones con no obligados a facturar, deben emitir el documento soporte de manera electrónica desde el primero de agosto de 2022

- Quienes realicen operaciones a crédito o sobre las que se otorgue un plazo, deben confirmar el recibido de la factura y de los bienes o servicios, mediante mensaje electrónico a partir del 13 de julio de 2022.

- Quienes deban soportar costos o gastos deducibles en su declaración de renta, requieren de facturas o documentos electrónicos para la totalidad de sus operaciones (La proporcionalidad del Parágrafo Transitorio del Artículo 616- del E.T. se eliminó con la Ley 2155 de 2021)

Y ni qué decir de los caficultores aún más pequeños, que por tener ingresos superiores a $50.831.000 pero inferiores a $127.078.000 están obligados a declarar renta, pero no a facturar y en todo caso deben:

• Emitir nómina electrónica a partir del 31 de mayo de 2022 (Resolución 00013 de 2021) • Emitir documento soporte en operaciones con no obligados a facturar con numeración autorizada por la DIAN mediante resolución

• Soportar la totalidad de sus costos o gastos deducibles en el impuesto sobre la renta mediante documentos electrónicos.

Es por lo anterior que la situación actual de la caficultura exige una mirada distinta hacia el campo colombiano, que posibilite una legislación diferenciada en la que reconozca la baja cobertura digital como una limitante al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la facturación electrónica y no someta a los pequeños productores al cumplimiento de obligaciones en las mismas condiciones que lo hace con los demás contribuyentes.

Por otra parte, la obligación de los comercializadores de productos agrícolas de emitir documento soporte electrónico para la procedencia de costos y deducciones cuando realizan compras a productores no obligados a facturar, implica que los productores que realizan la venta estén inscritos en el Registro Único Tributario - RUT, a pesar de no ser sujetos de obligaciones administradas por la DIAN.

Siendo que alrededor del 70% de los caficultores están en los grupos poblacionales más vulnerables y de pobreza del Sisben IV, imponerles la obligación de inscribirse en el RUT para poder vender sus productos, implica realizar un trámite que resulta imposible de completar para muchos de ellos, por no tener los mecanismos para hacerlo.

En efecto, si bien la DIAN afirma tener una amplia red de puntos de atención a nivel nacional, éstos se encuentran ubicados en ciudades o municipios principales de difícil acceso para los pequeños caficultores; también se indica que el trámite puede realizarse por medio del servicio en línea, pero para ello se requiere tener conexión a internet, computador o al menos un celular inteligente y adjuntar "Fotografías nítidas separadas de cara frontal y cara reversa de la cédula en formato JPG o PNG, con una resolución mínima de 3 Megapixeles y peso máximo de 4 MB" (Fuente https://www.dian.gov.co/Prensa/Aprendelo-en-un-DIAN-X3)

Bajo este escenario los compradores de café debidamente organizados se enfrentan a la posibilidad del desconocimiento de su principal costo por carecer del soporte electrónico y es por eso que se plantea que, permitir a las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola la deducibilidad de las compras realizadas directamente a productores no obligados a facturar soportadas en documentos físicos, permitirá que los productores realicen la venta de su café entidades del sector solidario debidamente formalizadas y evitará que queden a merced de intermediarios informales que, no solo atentan contra la garantía de compra, sino que son generadores de evasión.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo noveno del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara-131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) **para las empresas grandes, para las empresas medianas será del treinta por ciento (30%), para la pequeñas empresas será del veinte cinco por ciento (25%) y para las empresas micro será del veinte por ciento (20%), cuyas tarifas se fijaran a partir del año gravable 2023.**

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales

la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARAGRAFO 3. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del veinte por ciento (20%) para el año 2023, con el veinticinco por ciento (25%) para el año 2024, con el treinta por ciento (30%) para el año 2025 y con tarifa plena del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año 2026:

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (1O) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal de inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.

d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como le certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (IO) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/e ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/e ampliado.

PARAGRAFO 4. La siguiente renta estará gravada a la tarifa del 9%:

Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia, para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2026 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51%del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026. la tarifa preferencial aplicará por el término de diez (10) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

Justificación

Una tarifa diferencia para las empresas medianas, pequeñas y micro es razonable y justificable, pues permite que los empresarios de estos sectores tengan capacidad para paga la deuda. De igual manera, en Colombia las Pymes poseen limitadas formas para tener financiación de entidades de crédito, por lo cual, una tarifa diferencial puede contribuir a la consolidación de estas.

Así mismo, esto posibilitaría el fortalecimiento del tejido productivo, al mismo tiempo, que permitiría seguir con un recaudo para los programas que prevé el gobierno nacional.

De igual manera, se introduce la gradualidad de los cambios para el sector turístico con el fin de que contribuir a la reactivación y poder mantener la dinamización de la economía a partir de este sector estratégico.

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprímase del artículo 2 del **Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado: "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*"** el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT. ~~El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.~~

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Cordialmente,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Velasco
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 2:00 pm
Número de Radicado: 476

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

JUSTIFICACIÓN

Se plantea la eliminación del apartado, ya que gravar a las indemnizaciones sustitutivas[1] o la devolución de saldos del ahorro pensional[2], resulta ser una medida regresiva teniendo en cuenta que afectaría a quienes no logran tener la estabilidad de una pensión, dejando aún más desprotegida a esta población, teniendo en cuenta que, según Asofondos, durante 2021 se generaron devolución de saldos de ahorro pensional a cerca de 162 mil colombianos que no alcanzaron el monto de pensión.

A pesar que la redacción actual podría prestarse para interpretación consideramos que no es progresivo ni equitativo gravar estos ingresos.

---

[1] Se le conoce como Indemnización Sustitutiva al dinero que se le devuelve a una persona que ahorró en Colpensiones (fondo público) y no logró cumplir los requisitos para acceder a una pensión. Es decir, aquel cotizante que no logró 1.300 semanas (26 años), o llegar a la edad de 62 años para los hombres y 57 para las mujeres.

[2] Por su parte, la devolución de saldos es el ahorro pensional que se le devuelve a los colombianos que estuvieron cotizando en un fondo privado (AFP) como Colfondos, Porvenir, Protección o Skandia aplican cuando no se logró acumular el capital necesario para pensionarse al cumplir la edad de pensión o las 1.150 semanas de cotización.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara-131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, ~~66-1,~~ el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales ~~3, 4 y 5 del artículo 207-2,~~ los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de

2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Vargas
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 2:00 pm
Número de Radicado: 477

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

Justificación

La propuesta de establecer un costo presunto de la mano de obra en los cultivos de café para efectos del impuesto de renta y complementarios,se introdujo en el debate en plenaria en la Cámara de Representantesdel Proyecto de Ley que diera origen a la Ley 1819 de 2016. Al consultar la exposición de motivos que acompañó la mencionada proposición, se observa que la intención del legislador fue la de establecer un tratamiento tributario preferencial para un sector que, teniendo en cuenta las condiciones particulares de informalidad en las que se desarrolla, venía asumiendo mayores impuestos de los que les correspondían ante la imposibilidad de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la legislación tributaria para restar de su ingreso el valor de los pagos de la mano de obra.

En ese orden de ideas, la disposición tuvo como propósito que los "productores" de café, sin distinción de sunaturaleza jurídica, pudieran restar en la depuración de su impuesto de renta hasta el 40% de su ingreso bruto a título de costo de la mano de obra, acreditando únicamente que la mano de obra pagada corresponde a: (i) un gasto real (con independencia del monto); (ii) que dichos pagos se han hecho para el desarrollo de una actividad de causalidad con su renta, como lo puede ser la siembra, cosecha, recolección, entre otros; (iii) y que dichos pagos le resultaron necesarios. De acuerdo con la estimación realizada por la Gerencia Técnica de la FNC el componente de la mano de obraen el costo de producción de café es del 60,7% los insumos el 32,7% y la administración y gastos generales 7,1%. Es decir, que un costo presunto del 40% no le genera un beneficio desproporcionado a los caficultores; al contrario reconoce al menos en parte las condiciones especiales de la mano de obra vinculada al cultivo de café y permite determinar una base gravable más ajustada a la realidad sin exigir el cumplimiento de obligaciones meramente formales que resultan inaplicables para los productores de café.

Derogar, como se propone en la reforma tributaria, la norma que permite deducir este costo presunto impactaría los ingresos de los caficultores al elevar su tributación. (Anulación del artículo 66-1 del Estatuto Tributario). Actualmente el costo presunto, para efectos del impuesto de renta y complementarios, es de apenas 40%. Estimativos de la FNC revelan que el componente de mano de obra en la caficultura alcanza en realidad 60,7%, los insumos, 32,7%, y la administración y gastos generales, 7,1%. Eliminar esta posibilidad volvería gravables ingresos que en la práctica hoy no lo son.

Así mismo, la eliminación del numeral 5 del artículo 207-2 se refiere a los servicios de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente, los cuales son fundamentales para promover una sector estratégico y una economía sostenible.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara-131/2022 Senado ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".*** el cual quedará así:

Artículo nuevo: FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO NACIONAL. A efectos de fortalecer institucionalmente los programas del gobierno nacional para que cuente con los medios idóneos y que cumplan con los objetivos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, de facultades extraordinarias para que, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), realicen coordinadamente el levantamiento, la actualización y la verificación de los beneficiarios de los diversos programas sociales, de tal forma, que se permita focalizar y destinar adecuadamente las ayudas a la población que requiere ser priorizada.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de la entidad que se designe, en un plazo no mayor a un año, diseñará e implementará instrumentos que permitan evaluar los resultados de los programas emprendidos por el gobierno nacional y la eficiencia del gasto.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Tenao
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 2:00pm
Número de Radicado: 478

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ

Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

JUSTIFICACIÓN

Es un hecho que en los diferentes programas sociales del gobierno existe un problema frente a la desactualización de los beneficiarios, lo cual deriva en un problema de que estas ayudas no están llegando a las poblaciones que realmente las necesitan. Por esta razón, es primordial que el gobierno nacional pueda actualizar y depurar estos programas para minimizar los "colados" en estos. Por lo cual, el DNP y DAPRE por sus funcionalidades estarían encargadas de realizar dicho proceso de depuración

Así mismo, se impone al gobierno nacional y al ministerio de hacienda y/o entidad competente para que establezcan herramienta para evaluar el impacto de los programas del gobierno nacional. De tal modo, que se de una eficiencia del uso del erario.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al CAPÍTULO II IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara-131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: El impuesto al consumo de bebidas endulzadas, azucaradas y los ultras procesados será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efecto de la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera, los recursos que se generen con ocasión del impuesto al consumo de bebidas endulzadas, azucaradas y ultraprocesados serán destinados específicamente de la siguiente manera; cincuenta puntos porcentuales (50%) para la red pública hospitalaria departamental y municipal, veinticinco puntos porcentuales (25%) para financiar la política pública para el control y el manejo de obesidad, el sobrepeso y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles asociadas -que el Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis meses establecerá con programas y metas específicas para su implementación y evaluación- y veinticinco puntos porcentuales (25%) a programas y proyectos de inversión en salud pública de los Departamentos y el Distrito Capital.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Leuro
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 2:00 pm
Número de Radicado: 479

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

Justificación

Aunque los impuestos saludables buscan enfrentar unos problemas de salud pública, por sí solos no son suficientes. Ante esto, por un lado, se especifica una destinación específica que pueden contribuir a la infraestructura de salud tanto municipal, departamental, del distrito capital y nacional. Por otro lado, como lo impuesto por sí solos no son suficiente se establece que el ministerio de salud en un plazo no mayor a un año debe expedirá una política de salud pública para el control y el manejo de obesidad, el sobrepeso y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles asociadas con programas y metas específicas, la cual será financiada con un porcentaje de este recaudo

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara-131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Los beneficios previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2023.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Neu Salgado
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 2:00 pm
Número de Radicado: 480

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

Justificación

Los beneficios referentes han sido fundamentales para contribuir a la recuperación del sector turístico que fue duramente golpeado por la pandemia. Es evidente que la pandemia del Covid-19 ha significado un impacto negativo en todas las actividades económicas. No obstante, existen ciertos sectores por su vocación del sector servicios que se vieron perjudicados de manera superlativa. Este es el caso del sector turístico. El cual, ya siendo afectado por el Covid, fue golpeado nuevamente por los efectos del paro nacional que significo un nuevo golpe al sector que venía en proceso de reactivación paulatino. Puesto que tal y como afirmó la presidenta de Anato, Paula Cortés, "consideramos que pudo ser mejor. Sin embargo, circunstancias como el paro nacional y el tercer pico de la covid-19 en nuestro país que inició en el mes de abril, mermaron la capacidad de recuperación

del sector, aunque es el turismo interno el que sigue jalonando la reactivación mientras se presenta la apertura total del internacional para los colombianos"[1]

En este horizonte, en la afectación podemos exponer las siguientes estadísticas. De acuerdo con el DANE, para el segundo trimestre del año en el total de 24 ciudades y áreas metropolitanas, 8,1% de las personas de diez años y más realizaron turismo interno y/o excursionismo, es decir, 1,7 millones de personas, lo que representó un incremento de 7,0 puntos porcentuales frente al mismo periodo del año 2020, cuando este porcentaje se había ubicado en 1,1%[2].

Sin embargo, está estadística tiene que observarse en relación a que el 2020 fue un año donde la economía estuvo paralizada y con confinamientos constante. Dado esta condición, es evidente que el aumento sería superlativo. Es así que cobra sentido, que si comparamos este segundo trimestre de 2021 el porcentaje de visitantes internos fue de 8,1%; se contrajo 9,8 puntos porcentuales frente a 2019: "En ese sentido, si se comparan los datos publicados por el Dane frente a abril, mayo y junio de 2019, el turismo interno en el país sigue rezagado con una disminución de 9,8%."[3]

Por esta razón, Patricia Lastra, presidenta ejecutiva de Cotelco afirmaba lo siguiente: "Cualquier comportamiento comparado con 2020 va a ser mucho mejor porque recordemos que a partir de abril del año pasado la ocupación hotelera bajó a un mínimo histórico con un porcentaje de 2,1%, el cual se fue recuperando, pero muy lentamente y fue solo hasta septiembre, cuando se reactivó la conectividad, que la ocupación volvió a superar los diez puntos"[4]

Así mismo, el Dane presento que el turismo interno según el tipo de alojamiento se contrajo 50,1% en la comparación bienal para vivienda de familiares y se redujo 39,8% para los hoteles: "el porcentaje del hotel como tipo de alojamiento ha bajado frente a 2019 porque el turismo corporativo y de eventos aún no se reactiva. Desde Cotelco tenemos la esperanza que este segundo semestre sea mucho mejor en esta materia a pesar del temor por el covid-19"[5].

Es evidente que progresivamente el sector turístico y las industrias asociada se han podido retomar sus actividades laborales, recibir huéspedes y demás actividades. No obstante, las consecuencias de la pandemia y el paro nacional pueden ser más profundo de lo que se percibe a simple vista, y aún falta un largo trecho para que se recupere a los niveles que tenía antes del covid

---

[1] Véase: https://www.elcolombiano.com/negocios/economia/turismo-interno-en-colombia-decrecio-98-en-el-segundo-trimestre-de-2021-frente-a-igual-lapso-de-2019-MH15653618

[2] Véase: https://www.larepublica.co/economia/turismo-interno-en-colombia-sigue-lejos-de-los-niveles-prepandemia-segun-el-dane-3231975

[3] Véase: https://www.larepublica.co/economia/turismo-interno-en-colombia-sigue-lejos-de-los-niveles-prepandemia-segun-el-dane-3231975

[4] Véase: https://www.larepublica.co/economia/turismo-interno-en-colombia-sigue-lejos-de-los-niveles-prepandemia-segun-el-dane-3231975

[5] Véase: https://www.larepublica.co/economia/turismo-interno-en-colombia-sigue-lejos-de-los-niveles-prepandemia-segun-el-dane-3231975

390 40 50 ext: 3415
wilder.escobar@camara.gov.co
@WilderEscobarO
Cra 7 No. 8 - 68 - Edificio Nueva ofic. 232B - Bogotá

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara-131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Derogación gradual y progresiva de los beneficios tributarios del sector turístico. La derogación de los beneficios tributarios del sector turístico se hará de manera gradual y progresiva, se realizará de la siguiente forma. Respecto a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 pasarán a ser gravado con una tarifa del veinte por ciento (20%) en el año 2023, del treinta por ciento (30%) en el año 2024 y será totalmente derogado a partir del año 2025.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fonseca
Fecha: septiembre 05/22
Hora: 2:00 pm
Número de Radicado: 481

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

Justificación

La gradualidad de la derogación de los beneficios tributarios ha sido recomendada como una medida adecuada pues permite que el sector pueda aceptar de manera más afirmativa los cambios. Adicionalmente, debemos considerar que el turismo fue un sector que ha sido estratégico por el gobierno nacional, como una medida para transforma la economía, de igual manera, debemos considerar que el turismo fue uno de los sectores más golpeado durante la pandemia de Covid, a tal punto, que muchas empresas del sector no han logrado recuperarse a los niveles prepandemia, Por estas razones, la gradualidad de la derogación es pertinente y necesaria para el sector

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Tenao
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 2:00 pm
Número de Radicado: 482

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara-131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo nuevo: El Ministerio de Hacienda y Crédito Pública, en consonancia con los sectores estratégicos priorizados en Plan Nacional de Desarrollo, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que defina razones específicas para obtener exenciones y descuentos tributarios con procedimientos para evaluar los resultados específicos. De tal modo, que permita racionalizar los beneficios tributarios que se puedan otorgar en el país.

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

JUSTIFICACIÓN

Diferentes analistas han celebrado la eliminación de las exoneraciones, sin embargo, han llamado a la necesidad de que existan unos beneficios diferenciales para sectores estratégicos para la transformación de la economía y la lucha contra el cambio climático. Por eso, con el horizonte del PND, se deben presentar acciones diferenciales para estos sectores estratégicos, con un conjunto de metas y una racionalidad para acceder a los beneficios. Esto siempre con el principio que deben ser la excepción más que la regla.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo dieciocho del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara-131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales **será del quince por ciento (15%) para el año 2023, del veinte por ciento (20%) para el año 2024, del veinticinco por ciento (25%) para el año 2025 y a partir del año 2026 será del treinta y nuevo por ciento (39%).**

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Moreno
Fecha: septiembre 05/22
Hora: 2:00 pm
Número de Radicado: 483

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ

Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

JUSTIFICACIÓN

Introducir una gradualidad puede significar mitigar escenarios contraproducentes. De igual manera, esta gradualidad puede evitar ajustes bruscos para los agentes económicos y puede facilitar una mayor aceptación de los contribuyentes a los que cobijará esta modificación.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 C – 131S de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley y con **respecto a las actividades destinadas al oficio religioso, el culto, de educación o beneficencia**, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos.

Parágrafo Transitorio. Para efecto del presente artículo, el Gobierno Nacional, en un término menor a 6 meses, reglamentará las actividades de las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley que son sujeto del presente artículo y por consiguiente no deben contribuir con el impuesto de renta.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Pineda
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 3:30 Pm
Número de Radicado 485

Katherine Miranda

Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 C – 131S de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 16 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 16. ENTIDADES CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, asimiladas a sociedades anónimas, **las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley cuando sus actividades no sean el oficio religioso, el culto, de educación o beneficencia,** las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Las pérdidas sufridas por estas sociedades durante los años gravables en que no tengan la calidad de contribuyentes, podrán ser calculadas en forma teórica, para ser amortizadas dentro de los cinco años siguientes a su ocurrencia, de acuerdo con las normas generales.

Katherine Miranda

Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Iguao
Fecha: septiembre 05/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 486

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 C – 131S de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así.

Numeral Nuevo. Las personas jurídicas que se encuentren acogidas al Régimen de Tributación Simple, siempre y cuando estén al día con la declaración y el pago de impuestos, y aquellas que se acojan a dicho régimen.

Para mantener la exención del gravamen a los movimientos financieros, los beneficiarios deberán pagar y declarar correctamente sus obligaciones tributarias, dentro de las fechas y tiempos programados, de acuerdo a lo establecido por la norma vigente y la autoridad tributaria.

Katherine Miranda

Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Mercado
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 3:30Pm
Número de Radicado 487

John Edgar Pérez Rojas
PEREA
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DEL CORDOBA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fuego
Fecha: Septiembre 05/22
Hora: 6:25 pm
Número de Radicado: 492

PROPOSICIÓNES MODIFICATORIAS

PROPOSICIÓN 1

Eliminar del artículo 43 del proyecto de reforma, que adiciona el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, en relación con el impuesto nacional al consumo de bebidas ultra procesadas azucaradas, las siguientes posiciones arancelarias:

- 2101.11.00.10 Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.0 mm
- 2101.11.00.90 Los demás [Extractos, esencias y concentrados]

PROPOSICIÓN 2

Eliminar del inciso dos del Parágrafo 1 del artículo 43 del proyecto de reforma tributaria, que define las bebidas ultra procesadas, la expresión: ***"bebidas tipo café"***.

JUSTIFICACIÓN PROPOSICIONES 1 Y 2

Según se indica en la exposición de motivos, se considera la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultra procesados y con alto contenido de azúcares añadidos, con el fin de desincentivar el consumo de estos y generar recursos públicos que contribuyan a financiar los requerimientos del sistema de salud derivados de enfermedades relacionadas con su consumo.

Según el artículo 3 de la Resolución 810 del 16 junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, el café soluble liofilizado y el extracto de café son productos de un solo ingrediente, "*Producto de un solo ingrediente: alimento envasado en el que en su lista de ingredientes solo contenga un ingrediente, incluyendo pero no limitándose a: agua envasada, café, granos de café molido, azúcar, aceite de oliva, entre otros.*" y en ese sentido cumplirían con la clasificación de "*Alimentos mínimamente procesados: alimentos sin procesar que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación lo alcohólica.*"; es decir, no cumplen la definición de "Productos alimenticios procesados"

En el mismo sentido, siendo que su contenido de azúcar es mínimo, la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 46 del proyecto de reforma, daría como resultado cero impuestos, con lo cual no se cumple con el objetivo de generar recursos públicos, pero sí se podría desestimular su consumo a pesar no existir riesgos para la salud asociados a su consumo.

PROPOSICIÓN 3

COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Damaris Ariza B.
Fecha: 5-09-2022
Hora: 3:59pm
Número de Radicado: 118

Adicionar el artículo 46-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46-2. INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA PROTEGER EL SECTOR RURAL. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta.

PROPOSICIÓN 4

Adicionar el numeral 32 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentas del gravamen a los movimientos financieros: (...)

32. La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones otorgados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta en los términos del artículo 46-2 del presente Estatuto Tributario.

JUSTIFICACIÓN PROPOSICIONES 3 Y 4

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, todos los ingresos ordinarios o extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe, son base para determinar la renta gravable.

Para que un ingreso pueda gozar de alguna exención, ya sea por sus características o por su origen, se requiere de una norma que lo califique expresamente como no gravado. Este es el caso de los ingresos por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidos por la erradicación o renovación de cultivos o por control de plagas, que por disposición contenida en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Al respecto, señala la mencionada disposición:

> *"ARTÍCULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento."*

Ahora bien, la vulnerabilidad y las características propias del sector rural han motivado a través del tiempo el establecimiento de medidas y políticas gubernamentales tendientes a proteger el ingreso de la población rural. Algunos ejemplos de estas políticas se encuentran en los programas de Agro Ingreso Seguro ("AIS"), Apoyo Gubernamental a la Caficultura ("AGC"), Apoyo al Ingreso al Caficultor ("AIC") y más recientemente Protección al Ingreso Cafetero ("PIC") y el Incentivo

Gubernamental para la Equidad Cafetera ("IGEC"), los dos últimos relativos específicamente al sector cafetero.

Si bien los programas tienen como propósito favorecer al sector rural mediante el desembolso de recursos, en la medida en que no existe una disposición en el Estatuto Tributario en la actualidad que les otorgue a tales beneficios el carácter de no gravado (excluyendo el caso de AIS), los beneficiarios de dichos programas han debido tributar sobre tales sumas viendo en consecuencia reducido el margen neto recibido.

Esta situación resulta aún más compleja, si se tiene en cuenta que al momento en que dichos recursos son desembolsados, lo cual por la importancia y el monto se realiza a través del sistema financiero, los mismos se encuentran igualmente sometidos al gravamen a los movimientos financieros o 4x1000, reduciendo en consecuencia aún más el beneficio neto para el agricultor.

Bajo ese orden de ideas, y en la medida en que los beneficiarios de los apoyos económicos han debido pagar impuestos sobre una porción importante de los recursos recibidos, el beneficio neto del programa se reduce y por ende la competitividad del sector y el cumplimiento de los objetivos propuestos al momento de entregar dichos recursos.

En efecto, a través de la retención en la fuente que se practica el Gobierno Nacional al momento de proceder con el desembolso de los incentivos económicos, una porción importante del mencionado apoyo se queda en cabeza de la administración, con lo cual, los recursos con los que cuenta el beneficiario se reducen inclusive desde el mismo momento en que son recibidos.

Adicionalmente, vía concepto la DIAN señaló que los pagos por apoyos distintos a los contemplados en los Artículos 52 y 57-1 del E.T. (ICR y AIS) son gravados y están sujetos a retención en la fuente.

En tal sentido si quien realiza el pago es agente retenedor deberá tener en cuenta la base mínima y la tarifa aplicables a otros ingresos tributarios (27 UVT y 3,5%) aun cuando los que aplican al sector agropecuario son distintos (92 UVT y 1,5%).

Por lo anterior, es indispensable para el sector la expedición de una regulación que aclare que las sumas que se entregan por concepto de apoyos o incentivos tendientes a proteger el ingreso de los agricultores, incluyendo aquellos que tengan como objetivo la protección del precio de venta de la materia prima, no estén gravadas con el impuesto de renta y complementarios, tal y como sucede con las indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas regulada en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, y tampoco con el GMF, en la medida en que ello les permitiría contar con mayores recursos para la ejecución de los proyectos.

JOHN EDGAR PEREZ ROJAS
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

KATHERINE Miranda
Representante a la CÁMARA POR BOGOTÁ
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 118 C – 131S de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar **cinco (5)** puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Katherine Miranda P.

Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Pengo
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 8:10 am
Número de Radicado: 493

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fonseca
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 10:58 am
Número de Radicado: 503

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Artículo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual será del siguiente tenor:

"ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 9º de artículo 476 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:
(...)

9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos. **El giro de dinero efectuado a través de operadores postales no queda cubierto con esta exclusión, por lo que a estos servicios se les aplica la tarifa plena**."

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1369 de 2009 ("Ley Postal") en su artículo 3 numeral 2.2. introdujo la figura del Servicio Postal de Pago definiéndola como un "conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente", siendo esta condición lo único que diferencia el servicio postal de pago de un servicio financiero de giro de dinero, realizado por el sector financiero. Esta distinción es de forma y no de fondo, ya que en ambos casos se verifica la entrega de dinero por instrucción de un ordenante a un destinatario, lo que implica necesariamente la transmisión o envío de dinero, hoy día en su mayoría de forma electrónica.

A pesar de que materialmente no hay diferencia alguna, continúan presentándose asimetrías regulatorias en el ámbito tributario como es la exención a los operadores postales del pago del IVA por los servicios de giros mientras que la prestación del servicio financiero de giros y transferencias que realizan las instituciones financieras está gravado con dicho impuesto.

El argumento para excluir a los operadores postales de giros del pago del IVA radica en que se categorizó su servicio como de correos, mensajería especializada y transporte de carga, los cuales gozan de la exclusión del IVA por mandato del numeral 9º del artículo 476 del Estatuto Tributario, pero en el caso del **servicio de giro de dinero a través de operadores postales** dicha categorización no corresponde a la realidad de la actividad, por lo que éstos también deberían ser responsables del pago del IVA, ya que el servicio es el mismo, independientemente de la modalidad que se utilice para la prestación del mismo.

Por tanto, la prestación del servicio financiero de giros y transferencias a través del sistema financiero o de la red postal deberían sujetarse a las mismas reglas, para evitar asimetrías regulatorias entre los agentes que operan en estos mercados, promoviéndose una sana competencia.

Esta propuesta representa para el Gobierno una fuente adicional de recursos por recaudar. En efecto, en el segundo trimestre de 2020 los operadores postales de pago generaron ingresos por valor de $193.107.416.948, de manera que si el servicio estuviera gravado habrían pagado aproximadamente un monto de $36.690.409.220 por concepto de IVA si se gravaran los giros postales con el 19% (Datos tomados del Boletín Trimestral del Sector Postal, publicado por MinTic).

Por último cabe señalar que como hoy puede transferirse dinero a través de billeteras digitales con costos mínimos o sin costo, la población de menores recursos cuenta con alternativas efectivas para transferir su dinero, por lo que no se vería afectada de gravarse con IVA los giros postales.

Atentamente,

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Tenco
Fecha: septiembre 06/22
Hora: 10:58 am
Número de Radicado: 504

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Eliminar los artículos **3° y 4°** del texto del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", por las razones que expongo a continuación:

~~ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.~~

~~Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.~~

~~PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%.~~

~~La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.~~

~~ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~
~~ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS~~

~~NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).~~

JUSTIFICACIÓN

Al eliminar los artículos 3 y 4 del proyecto, la consecuencia es que no se modifican los artículos 242 y 243 del Estatuto Tributario sobre la TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y NO RESIDENTES, respectivamente.

Con la actual propuesta de modificación para los dividendos de los accionistas nacionales se está elevando la tasa de tributación máxima sociedad–socio de un 41.5% a un 60.4%, sin incluir el efecto del impuesto al patrimonio, del ICA y del 4 por mil, que pueden elevar la tarifa por encima del 90%. Para los accionistas extranjeros la tasa de tributación sociedad-socio se eleva de un 41.5% a un 48% que al agregar el ICA y el 4 por mil puede llegar al 87%.

No se entiende por qué razón los accionistas nacionales tienen que someterse a una tasa de tributación superior a la que se aplica a los extranjeros. De mantenerse esta discriminación, se estará creando un incentivo para abandonar el país y realizar las inversiones desde el exterior.

No tiene sentido que todos los dividendos se sometan a la misma tarifa de retención en la fuente del 20%, cuando la tarifa del impuesto de los accionistas nacionales fluctúa entre el 0% y el 39%. Esto equivale a que los dividendos que perciben personas naturales residentes en el país con tarifas inferiores al 20%, tengan que tramitar una devolución de impuestos para hacer efectiva la tarifa que les correspondería según la Ley.

Al elevar la tributación de los dividendos y de las ganancias ocasionales a tarifas hasta del 39%, algunas personas se someterán a tasas confiscatorias y en el caso de la venta de activos, no podrán reponer los activos enajenados por el efecto del impuesto aplicable a la venta. En otras legislaciones se establece la posibilidad de que si las utilidades se reinvierten en otro activo de similares características, el impuesto se difiere.

Atentamente,

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Hugo
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 10:58 am
Número de Radicado: 505

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo segundo del Artículo 9 del texto del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". En consecuencia el parágrafo segundo quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, unos puntos adicionales conforme a lo siguiente:

Renta gravable	***Puntos adicionales sobre la tarifa general del 35%***
Inferior o igual a 120.000 UVT	*0*
120.001 UVT a 480.000 UVT	*1*
480.001 UVT a 720.000 UVT	*1.5*
720.001 UVT a 1.400.000 UVT	*2*
Mayor a 1.400.000 UVT	*3*

La sobretasa de que trata este parágrafo estará sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento."

JUSTIFICACIÓN

Se plantea que para efectos de la sobretasa que se impondrá al sector financiero de manera permanente, se tomen como base los 120.000 UVT de renta gravable establecidos en el proyecto de ley ($4.560.480.000) pero adicionándose gradualmente unos puntos a la tarifa general sobre dicha base, a medida que aumenta el monto de la renta gravable de la respectiva institución financiera, ya que no todas estas entidades financieras tienen igual tamaño y por ende igual capacidad contributiva.

De esta manera se da aplicación al principio de progresividad tributaria, al tiempo que se abarca un universo más amplio del segmento de entidades financieras pequeñas con una menor sobretasa; se propone que entre el menor monto ya indicado de $4.560.518.004 hasta $ 18.241.920.000 tenga una sobretasa del 1% y así sucesivamente hasta llegar al nivel del 3%

de sobretasa para una renta gravable de $ 53.205.600.000 de las instituciones con mayor capacidad tributaria.

Como ya lo indiqué, no todas las instituciones financieras tienen la misma capacidad contributiva. Un ejemplo son las compañías de financiamiento que son establecimientos de crédito de menor tamaño que han desarrollado el concepto de banca de nicho, con especialización en ciertas líneas de negocio. Estas entidades han llegado a segmentos de la población a los cuales no acceden los grandes bancos, con un aporte claro a la inclusión financiera del país, apoyándose en la tecnología para ofrecer sus productos y servicios, con un modelo de negocio cada vez más digital, pero sin dejar de lado la cercanía con los clientes que ha sido una ventaja competitiva de estas entidades.

Esta propuesta hace que lo dispuesto en el parágrafo que se pretende modificar se ajuste a la capacidad económica y contributiva de los sujetos obligados, con el propósito de evitar cargas excesivas.

Atentamente,

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese parágrafo 3 del artículo 22 del texto del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE.

(...)

PARÁGRAFO 3. *A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:*

1. *El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al* ***valor histórico o de adquisición.***

   El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

   Se entiende por ***valor histórico el de adquisición****.*

   (...)

2. *En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.*

3. *En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente.*

   Quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio es el beneficiario final conforme con lo dispuesto en el artículo 631-5 de este Estatuto.

JUSTIFICACIÓN

La base gravable basada en el valor intrínseco de las acciones va a generar para algunos accionistas la necesidad de enajenar parcialmente sus activos para atender el pago del impuesto al patrimonio. En el caso de accionistas que no tienen control sobre la distribución de dividendos, el pago de este impuesto puede ser muy difícil de atender.

Por otro lado, es importante poner de presente la siguiente incongruencia que se hace manifiesta:

Para el cálculo del patrimonio gravable, cuando el contribuyente posee acciones de una empresa que no cotiza en bolsa, el que se tenga en cuenta el valor intrínseco de la misma y no el valor de adquisición, y que para efectos del impuesto a las ganancias ocasionales sí se tenga en cuenta el valor de adquisición en vez del valor intrínseco. Este tratamiento diferenciado por parte de la ley frente a un mismo sujeto con respecto al valor de las acciones para el cálculo de impuestos es contradictorio y su único propósito es hacer más gravosas las obligaciones del contribuyente.

A manera de ejemplo, cuando el contribuyente es un empresario, accionista de largo plazo de cualquier empresa, se toma en cuenta el valor menos favorable para el empresario. Lo justo es que para los efectos fiscales siempre se tome la misma base, no la base más conveniente para el fisco en cada caso. Entonces la propuesta es que para ambos casos, el valor fiscal de las acciones que no cotizan en bolsa debe ser siempre el valor relativo de adquisición.

Atentamente,

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

Representante a la Cámara por el

Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Elimínense los Artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", los cuales regulan todo lo relacionado con el Impuesto Nacional al Consumo de Bebidas Ultraprocesadas.

JUSTIFICACIÓN

Países como México y Chile que han implementado este impuesto desde el año 2014, reconocen que aún no se ha dado un periodo suficiente de tiempo que permita evaluar de forma contundente la bondad de este impuesto en términos de salud pública. Si bien es cierto que en ambos países este impuesto ha llevado a la reducción del consumo de bebidas azucaradas, aún no se sabe si tal disminución está asociada a una menor ingesta de calorías que incida favorablemente en la salud de sus habitantes. De hecho se debe analizar cuantos de estos consumidores se pasaron a bebidas saludables y cuantos a otras bebidas y/o alimentos que no representen para ellos una menor ingesta calórica.[1] Para saber si el impuesto es efectivo en términos de salud pública tendría que tenerse una muestra de población con seguimiento mínimo de 10 años y así poder evaluar las mejoras particulares en su salud al disminuir el consumo de estas bebidas.

Lo que si resulta evidente por lo menos en Colombia, es que este impuesto en el corto plazo afecta de forma grave los hogares mas vulnerables, ya que las gaseosas y bebidas azucaradas forman parte de la canasta familiar. Según Juan Daniel Oviedo, exdirector del DANE, el "(...)25% del presupuesto de un hogar promedio en Colombia está destinado para los alimentos, pero en hogares de bajos recursos la proporción alcanza 32% y las bebidas y alimentos procesados tienen un peso relativo más importante dentro de ese presupuesto". [2] Otro factor a considerar son las poblaciones rurales sin acceso a servicio de acueducto y agua potable, donde por razones obvias las gaseosas y bebidas "embotelladas" representan una necesidad para sus habitantes.

Atentamente,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferrao
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 10:58 am
Número de Radicado: 507

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

---

[1] CONACYD Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Sistema de Centros Públicos de Investigación, Texto de Alfonso Miranda, Profesor-investigador de la División de Economía del CIDE.
[2] La República. Programa Inside LR, sábado, 23 de julio de 2022

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Elimínense los Artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", los cuales regulan todo lo relacionado con el Impuesto Nacional al Consumo de Productos Comestibles Ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferrad
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 10:8am
Número de Radicado: 508

Atentamente,

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el primer inciso del Artículo 69 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" sobre vigencia y derogatorias, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, ~~los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2~~, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022."

JUSTIFICACIÓN

Los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario establecen como rentas exentas aquellas generadas por la prestación de servicios hoteleros y de ecoturismo. Considero indispensable que este sector continúe con estos beneficios para que las empresas que forman parte del mismo logren recuperarse de la crisis generada por el covid 19.

Atentamente,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Velaco
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 10:58 am
Número de Radicado: 509

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN ADITIVA

Al texto para primer debate del Proyecto de Ley 131/22 senado y 118/22 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adicionar un parágrafo nuevo al artículo 65 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para expedir el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

PARAGRAFO 1. Dentro de las facultades de regulación de administración y gestión del talento humano de la entidad conferidas al Presidente de la República, se realizará una ampliación de planta personal de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión de Expertos, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos -OCDE y el Estudio Técnico Ampliación de Planta elaborado por la Dirección de Gestión Organizacional y las Subdirecciones de Gestión de Planeación y de Procesos y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Lugo
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 11:30 am
Número de Radicado: 510

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 – CÁMARA - "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 – CÁMARA - "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. Créase para el año 2023 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 10 de enero del año 2023. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro 1 del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro 1 del Estatuto Tributario. La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes. En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título 1 del Libro 1 del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 18%

Armando Zabaraín D´arce

H. Representante Dpto. Atlántico

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Tenao
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 11:45 am
Número de Radicado: 511

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

Bogotá D.C. septiembre de 2022

PROPOSICIÓN _____

Modifíquese el contenido del artículo 4° del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del quince por ciento (15%).

PARAGRAFO. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Atentamente,

Elkin R Ospina.

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Pelaez
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 3:15 Pm
Número de Radicado: 514

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Franco
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 3:15 Pm
Número de Radicado: 515

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

Bogotá D.C. septiembre de 2022

PROPOSICIÓN _____

Modifíquese el contenido del artículo 9° del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 3. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán dos (2) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta y dos por ciento (42%).
2. Para el año gravable 2023, se adicionarán dos (2) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta y dos por ciento (42%).
3. Para el año gravable 2024, se adicionarán dos (2) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta y dos por ciento (42%).
4. Para el año gravable 2025, se adicionarán dos (2) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta y dos por ciento (42%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Atentamente,

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde
www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natally Tovar
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 3:15 Pm
Número de Radicado: 516

Bogotá D.C. septiembre de 2022

PROPOSICIÓN _____

Suprímase el artículo 3° del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara

Atentamente,

Elkin R Ospina

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Henao
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 3:25 pm
Número de Radicado: 517

Bogotá D.C. septiembre de 2022

PROPOSICIÓN _____

Elimínese el artículo 12 del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara

Atentamente,

Elkin R Ospina

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

Bogotá D.C. septiembre de 2022

Recibido por: Natsaly Yanco
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 3:45 Pm
Número de Radicado: 518

PROPOSICIÓN _____

Modifíquese el contenido del artículo 6° del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de tres mil ciento veinticinco (3.125) UVT anuales.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

   En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional independiente. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el parágrafo 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo.

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

Atentamente,

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Arango
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 3:15 Pm
Número de Radicado: 519

Bogotá D.C. septiembre de 2022

PROPOSICIÓN _____

Modifíquese el contenido del artículo 15° del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.

2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante, diferente de la que sea su vivienda de habitación.

3. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.

4. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.

5. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

6. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

Atentamente,

Elkin R Ospina

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalyi Hoyos
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 3:15pm
Número de Radicado: 520

Bogotá D.C. septiembre de 2022

PROPOSICIÓN _____

Modifíquese el contenido del artículo 16° del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil doscientas cincuenta (5.250) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, en todo caso, a la hora de liquidar el impuesto, observarán las siguientes reglas:

a) Si el inmueble se vende dentro de los doce (12) meses siguientes a su consecución, el impuesto a cargo se liquidará con una tarifa del 16 %
b) Si el inmueble se vende a partir del día siguiente de los doce (12) meses y hasta los veinticuatro (24) meses siguientes a su consecución, el impuesto a cargo se liquidará con una tarifa del 12 %
c) Si el inmueble se vende a partir del día siguiente de los veinticuatro (24) meses y hasta los treinta y seis (36) meses siguientes a su consecución, el impuesto a cargo se liquidará con una tarifa del 10 %
d) Del día siguiente a los treinta y seis (36) meses desde la consecución del inmueble en adelante, se aplicará una disminución del 1 % anual, hasta que llegar a una tarifa del 6 %

Atentamente,

Elkin R. Ospina.

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferro
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 3:15 Pm
Número de Radicado: 521

Bogotá D.C. septiembre de 2022

PROPOSICIÓN _____

Suprímase el Título II del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara.

En consecuencia, elimínense los artículos 20 a 26 del proyecto radicado por el gobierno nacional.

Atentamente,

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Acuña
Fecha: septiembre 06/22
Hora: 3:15 Pm
Número de Radicado: 522

Bogotá D.C. septiembre de 2022

PROPOSICIÓN _____

Modifíquese el parágrafo del artículo 32 del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, así:

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar alimentos lácteos o cárnicos y sus derivados; fármacos y medicamentos; así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente.

Atentamente,

Elkin R Ospina

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Velasco
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 3:15 Pm
Número de Radicado: 523

Bogotá D.C. septiembre de 2022

PROPOSICIÓN _____

Modifíquese el parágrafo del artículo 32 del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, así:

ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de los siguientes productos comestibles ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes:

Producto	Partidas arancelarias
Papas fritas	20.05.20
Patacones	20.08.99
Chicharrones empacados	21.06.90
Snacks o pasabocas empacados	
Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19.05.31
Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y wafles (gaufres)	19.05.32
Ponqués y tortas	10.05.90.90.00
Bizcochos y pasteles de dulce	
Merengues	
Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18.06.10
Confites de chocolate	18.06.31 18.06.32
Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes	18.06.90.00.90

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	17.04
Helados, incluso con cacao	21.05
Únicamente postres a base de leche, incluido el arequipe	04.04.90.00.00
Manjar blanco o dulce de leche	19.01.90.20.00

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt).
Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

PARÁGRAFO 2. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).
Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y

vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4º. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.

Atentamente,

Elkin R Ospina.

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Hengo
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 3:15 pm
Número de Radicado: 524

Bogotá D.C. septiembre de 2022

PROPOSICIÓN _____

Modifíquese el contenido del artículo 30 del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a diecisiete mil ochocientos pesos ($17.800) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes

Combustible fósil	*Unidad*	*Tarifa/unidad*
Carbón	*Tonelada*	*$ 52.215*
Fuel oil	*Galón*	*$ 208*
ACPM	*Galón*	*$ 180*
Jet fuel	*Galón*	*$ 175*
Kerosene	*Galón*	*$ 175*
Gasolina	*Galón*	*$ 158*
Gas licuado de petróleo	*Galón*	*$ 115*
Gas natural	*Metro cúbico*	*$ 36*

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1°. La tarifa por tonelada de CO2 se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO2. En consecuencia los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al

distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

PARÁGRAFO 7°. La tarifa del impuesto al carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Iró, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para los combustibles enlistados en el inciso 1° del presente artículo será de cero pesos ($0).

Atentamente,

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

elkin
OSPINA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Aquí Vive La Democracia

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Henao
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 3:15 Pm
Número de Radicado: 525

Bogotá D.C. septiembre de 2022

PROPOSICIÓN _____

Modifíquese el parágrafo del artículo 69 del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 1, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Atentamente,

Elkin R Ospina

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

www.elkinospina.com
elkinospinaospina
@elkinospinao
Elkin Ospina Ospina
3108043096
ospinaospinaelkin@gmail.com

PROPOSICIÒN

Por medio de la cual se propone **Modificar el Parágrafo del Artículo 32 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, así.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar **productos básicos de la canasta familiar,** fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente.

Cordialmente,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Jaramillo
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 4:20 Pm
Número de Radicado: 526

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

PROPOSICIÒN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Parágrafo al Artículo 52 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, así.

PARÁGRAFO. Los recursos generados por concepto del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, serán destinados a la financiación de proyectos y programas que tengan como principal objetivo garantizar seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, priorizando aquellas regiones con los indicadores más bajos en la materia.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Flauo
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 4:20 pm
Número de Radicado: 527

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

PROPOSICIÒN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Parágrafo al Artículo 32 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, así.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos generados por concepto del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, serán destinados a la financiación de proyectos y campañas de descontaminación por plásticos de fuentes hídricas

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferro
Fecha: septiembre 06/22
Hora: 4:20pm
Número de Radicado: 528

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, 6 de septiembre de 2022

Doctora
ELIZABETH MARTINEZ
Secretaria Comisión Tercera
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá

Cordial Saludo

Adjunto a la presente anexo las proposiciones de modificación al texto de Reforma Tributaria, Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara.

Agradeciendo Tramite Respectivo,

Atentamente,

H.R FLORA PERDOMO ANDRADE
CAMARA DE REPRESENTANTES -HUILA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Tavera
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 8:40 am
Número de Radicado: 497

PROPOSICIÓN 1

Suprimir del artículo 69 *''Vigencias y Derogatorias''* el apartado donde se refiere a la derogatoria del artículo 66-1 del Estatuto Tributario, el cual trata la presunción de costos de mano de obra en el cultivo del Café.

> *"ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ. <Artículo adicionado 46 por el artículo de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.''*

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de establecer un costo presunto de la mano de obra en los cultivos de café para efectos del impuesto de renta y complementarios, se introdujo en el debate en plenaria en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley que diera origen a la Ley 1819 de 2016.

Al consultar la exposición de motivos que acompañó la mencionada proposición, se observa que la intención del legislador fue la de establecer un tratamiento tributario preferencial para un sector que, teniendo en cuenta las condiciones particulares de informalidad en las que se desarrolla, venía asumiendo mayores impuestos de los que les correspondían ante la imposibilidad de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la legislación tributaria para restar de su ingreso el valor de los pagos de la mano de obra.

En ese orden de ideas, la disposición tuvo como propósito que los "productores" de café, sin distinción de su naturaleza jurídica, pudieran restar en la depuración de su impuesto de renta hasta el 40% de su ingreso bruto a título de costo de la mano de obra, acreditando únicamente que la mano de obra pagada corresponde a: (i) un gasto real (con independencia del monto); (ii) que dichos pagos se han hecho para el desarrollo de una actividad de causalidad con su renta, como lo puede ser la siembra, cosecha, recolección, entre otros;
(iii) y que dichos pagos le resultaron necesarios.

De acuerdo con la estimación realizada por la Gerencia Técnica de la FNC el componente de la mano de obra en el costo de producción de café es del 60,7% los insumos el 32,7% y la administración y gastos generales 7,1%. Es decir, que un costo presunto del 40% no le genera un beneficio desproporcionado a los caficultores; al contrario reconoce al menos en parte las condiciones especiales de la mano de obra vinculada al cultivo de café y permite determinar una base gravable más ajustada a la realidad sin exigir el cumplimiento de obligaciones meramente formales que resultan inaplicables para los productores de café.

Hugo Ardila Castañeda

Víctor Andrés Tovar T.
Representante Cámara Huila

PROPOSICIÓN 2

Adicionar el Parágrafo 5 al artículo 616-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agrícola, únicamente cuando los ingresos brutos del productor en el año gravable inmediatamente anterior, superen las 7000 UVT ($266.028.000 año 2022).

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes que pertenezcan al sector agrícola cuyos ingresos no superen los 7000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos; estos podrán ser soportados mediante las representaciones gráficas de las facturas emitidas por los obligados a facturar, o mediante documentos soporte expedidos por el productor de manera física, cuando se trate de adquisiciones realizadas a sujetos no obligados a facturar, sin que se requiera su transmisión a la DIAN.

En el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta con respecto exclusivamente a dichas operaciones, sólo requerirán documentos soporte electrónicos cuando correspondan a operaciones individuales que superen las 7000 UVT.

JUSTIFICACIÓN

Casi dos años después del inicio de la obligación de facturar electrónicamente para los caficultores, la facturación electrónica continúa siendo un reto: el internet no ha llegado a las fincas cafeteras, los pequeños caficultores siguen sin tener acceso a un celular con datos y a una buena señal y a pesar de los esfuerzos por llevar conectividad al campo, esto parece todavía muy lejano.

El Gobierno Nacional reconoce esta realidad, al punto que en el Conpes Cafetero se afirma que *"La baja cobertura digital en zona rural se ha identificado como una limitante a su desarrollo productivo y económico..."* y señala que, aunque el Gobierno ha adelantado algunas medidas relacionadas con la ampliación de la conectividad digital, aún se experimentan brechas que afectan la zona rural.

Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2019, solo el 20,7% de los hogares en zona rural tienen acceso a internet y el 80,6% de ese 20,7% lo tiene a través de internet móvil. Al mismo tiempo se afirma que *"Las razones para no usar internet son variadas, aunque predominan el no saber usarlo, no considerarlo necesario y sus altos costos"*

El reconocimiento de que existe una brecha entre la zona rural y la zona urbana en materia de cobertura digital, requiere consideraciones especiales respecto del *Sistema de Facturación Electrónica;* no es posible pretender que la población rural cumpla las mismas obligaciones que la urbana, so pena del desconocimiento de costos, deducciones e impuestos descontables y la aplicación de sanciones para quienes no exijan ni emitan facturas o documentos electrónicos, o lo hagan sin el cumplimiento de requisitos.

Es así como los caficultores obligados a expedir factura, que a duras penas lograron habilitarse como facturadores electrónicos en el software gratuito de la DIAN, son sujetos de nuevas y demandantes obligaciones:

- Quienes tengan más de uno y hasta 10 empleados, deben transmitir nómina electrónica desde el mes de mayo de 2022
- Quienes realicen operaciones con no obligados a facturar, deben emitir el documento soporte de manera electrónica desde el primero de agosto de 2022
- Quienes realicen operaciones a crédito o sobre las que se otorgue un plazo, deben confirmar el recibido de la factura y de los bienes o servicios, mediante mensaje electrónico a partir del 13 de julio de 2022.
- Quienes deban soportar costos o gastos deducibles en su declaración de renta, requieren de facturas o documentos electrónicos para la totalidad de sus operaciones (La proporcionalidad del Parágrafo Transitorio del Artículo 616- del E.T. se eliminó con la Ley 2155 de 2021)

Y ni qué decir de los caficultores aún más pequeños, que por tener ingresos superiores a $50.831.000 pero inferiores a $127.078.000 están obligados a declarar renta, pero no a facturar y en todo caso deben:

- Emitir nómina electrónica a partir del 31 de mayo de 2022 (Resolución 00013 de 2021)
- Emitir documento soporte en operaciones con no obligados a facturar con numeración autorizada por la DIAN mediante resolución
- Soportar la totalidad de sus costos o gastos deducibles en el impuesto sobre la renta mediante documentos electrónicos.

Es por lo anterior que la situación actual de la caficultura exige una mirada distinta hacia el campo colombiano, que posibilite una **legislación diferenciada** en la que reconozca la baja cobertura digital como una limitante al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la facturación electrónica y no someta a los pequeños productores al cumplimiento de obligaciones en las mismas condiciones que lo hace con los demás contribuyentes.

Por otra parte, la obligación de los comercializadores de productos agrícolas de emitir documento soporte electrónico para la procedencia de costos y deducciones cuando realizan compras a productores no obligados a facturar, implica que los productores que realizan la venta estén inscritos en el Registro Único Tributario - RUT, a pesar de no ser sujetos de obligaciones administradas por la DIAN.

Siendo que alrededor del 70% de los caficultores están en los grupos poblacionales más vulnerables y de pobreza del Sisben IV, imponerles la obligación de inscribirse en el RUT para poder vender sus productos, implica realizar un trámite que resulta imposible de completar para muchos de ellos, por no tener los mecanismos para hacerlo.

En efecto, si bien la DIAN afirma tener una amplia red de puntos de atención a nivel nacional, éstos se encuentran ubicados en ciudades o municipios principales de difícil acceso para los pequeños caficultores; también se indica que el trámite puede realizarse por medio del servicio en línea, pero para ello se requiere tener conexión a internet, computador o al menos un celular inteligente y adjuntar *"Fotografías nitidas separadas de cara frontal y cara reversa de la cédula en formato JPG o PNG, con una resolución mínima de 3 Megapixeles y peso máximo de 4 MB"* (Fuente https://www.dian.gov.co/Prensa/Aprendelo-en-un-DIAN-X3)

Bajo este escenario los compradores de café debidamente organizados se enfrentan a la posibilidad del desconocimiento de su principal costo por carecer del soporte electrónico y es por eso que se plantea que, permitir a las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola la deducibilidad de las compras realizadas directamente a productores no obligados a facturar soportadas en documentos físicos, permitirá que los productores realicen la venta de su café entidades del sector solidario debidamente formalizadas y evitará que queden a merced de intermediarios informales que, no solo atentan contra la garantía de compra, sino que son generadores de evasión.

Olga Beatriz Sánchez

AR Hilo

Octavio Cardona Calle

Víctor Andrés Tovar T.
Representante Cámara Huila

Mondelo

Gallego A

Luis Carlos Ochoa Tobón
Rep Liberal Antioquia

Hugo Archila
Casanare

Alvaro Rueda
Santander

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ayala
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 8:40 am
Número de Radicado: 499

PROPOSICIÓN 3

Eliminar del artículo 43 del proyecto de reforma, que adiciona el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, en relación con el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, las siguientes posiciones arancelarias:

- 2102.11.00.10 Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.0 mm
- 2101.11.00.90 Los demás [Extractos, esencias y concentrados]

Así mismo, eliminar del Parágrafo 1 del mencionado artículo, que define las bebidas ultraprocesadas la expresión "bebidas tipo café..."

JUSTIFICACIÓN

Según se indica en la exposición de motivos, se considera la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, con el fin de desincentivar el consumo de los mismos y la genera recursos públicos que contribuyan a financiar los requerimientos del sistema de salud derivados de enfermedades relacionadas con su consumo.

Sin embargo, en marco de la Resolución 810 del 16 jun 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, el café soluble liofilizado y el extracto de café son productos de un solo ingrediente, "Producto de un solo ingrediente: alimento envasado en el que en su lista de ingredientes solo contenga un ingrediente, incluyendo pero no limitándose a: agua envasada, café, granos de café molido, azúcar, aceite de oliva, entre otros." y en ese sentido cumplirían con la clasificación de "Alimentos mínimamente procesados: alimentos sin procesar que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación lo alcohólica..."; es decir, no cumplen la definición de "Productos alimenticios procesados"

En el mismo sentido, siendo que su contenido de azúcar es mínimo, la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 46 del proyecto de reforma, daría como resultado cero impuestos, con lo cual no se cumple con el objetivo de generar recursos públicos, pero sí se podría desestimular su consumo a pesar no existir riesgos para la salud asociados a su consumo.

Alvaro Rueda Santander

Hugo Archuria Casanare

Olga Beatriz Sanchez

Carlos Felipe Quintero Ulloa Cesar

Juan Carlos Ochoa Tobón Rep Liberal Antioquia

Octavio Cardona Caldas

Victor Andres Tovar T. HR. Huila

G. Llano H.

PROPOSICIÓN 4

Adicionar el artículo 46-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 46-2. INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA PROTEGER EL SECTOR RURAL. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta."

PROPOSICIÓN 5

Adicionar el numeral 30 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentas del gravamen a los movimientos financieros:

(...)

30. La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones otorgados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta en los términos del artículo 46-2 del presente Estatuto Tributario."

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, todos los ingresos ordinarios o extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe, son base para determinar la renta gravable.

Para que un ingreso pueda gozar de alguna exención, ya sea por sus características o por su origen, se requiere de una norma que lo califique expresamente como no gravado. Este es el caso de los ingresos por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidos por la erradicación o renovación de cultivos o por control de plagas, que por disposición contenida en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Al respecto, señala la mencionada disposición:

"ARTÍCULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento."

Ahora bien, la vulnerabilidad y las características propias del sector rural han motivado a través del tiempo el establecimiento de medidas y políticas gubernamentales tendientes a proteger el ingreso de la población rural. Algunos ejemplos de estas políticas se encuentran en los programas de Agro Ingreso Seguro ("AIS"), Apoyo Gubernamental a la Caficultura ("AGC"), Apoyo al Ingreso al Caficultor ("AIC") y más recientemente Protección al Ingreso Cafetero ("PIC") y el Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera ("IGEC"), los dos últimos relativos específicamente al sector cafetero.

Si bien los programas tienen como propósito favorecer al sector rural mediante el desembolso de recursos, en la medida en que no existe una disposición en el Estatuto Tributario en la actualidad que les otorgue a tales beneficios el carácter de no gravado (excluyendo el caso de AIS), los beneficiarios de dichos programas han debido tributar sobre tales sumas viendo en consecuencia reducido el margen neto recibido.

Esta situación resulta aún más compleja, si se tiene en cuenta que al momento en que dichos recursos son desembolsados, lo cual por la importancia y el monto se realiza a través del sistema financiero, los mismos se encuentran igualmente sometidos al gravamen a los movimientos financieros o 4x1000, reduciendo en consecuencia aún más el beneficio neto para el agricultor.

Bajo ese orden de ideas, y en la medida en que los beneficiarios de los apoyos económicos han debido pagar impuestos sobre una porción importante de los recursos recibidos, el beneficio neto del programa se reduce y por ende la competitividad del sector y el cumplimiento de los objetivos propuestos al momento de entregar dichos recursos.

En efecto, a través de la retención en la fuente que se practica el Gobierno Nacional al momento de proceder con el desembolso de los incentivos económicos, una porción importante del mencionado apoyo se queda en cabeza de la administración, con lo cual, los recursos con los que cuenta el beneficiario se reducen inclusive desde el mismo momento en que son recibidos.

Adicionalmente, vía concepto la DIAN señaló que los pagos por apoyos distintos a los contemplados en los Artículos 52 y 57-1 del E.T. (ICR y AIS) son gravados y están sujetos a retención en la fuente.

En tal sentido si quien realiza el pago es agente retenedor deberá tener en cuenta la base mínima y la tarifa aplicables a otros ingresos tributarios (27 UVT y 3,5%) aun cuando los que aplican al sector agropecuario son distintos (92 UVT y 1,5%)

Por lo anterior, es indispensable para el sector la expedición de una regulación que aclare que las sumas que se entregan por concepto de apoyos o incentivos tendientes a proteger el ingreso de los agricultores, incluyendo aquellos que tengan como objetivo la protección del precio de venta de la materia prima, no estén gravadas con el impuesto de renta y complementarios, tal y como sucede con las indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas regulada en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, y tampoco con el GMF, en la medida en que ello les permitiría contar con mayores recursos para la ejecución de los proyectos.

Olga Beatriz Sanchez

Jairo Humberto Cristo Bustos
Rep Liberal Cartagena

HR Hoito

Octavio Cordoba Collazos

Victor Andres Tovar T.
H.R. Huila.

Moreno

Gallego H

HR - CARLOS FELIPE QUINTERO CERON.

HUGO ARCHILA CASANARE

Mauricio Lorduy
Santander

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Tenero
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 5:30 pm
Número de Radicado: 530

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

En todo caso, quienes reciban un pago anual por los conceptos enumerados en este numeral de hasta tres mil ciento cincuenta y siete (3.157) UVT, no tendrá que pagar bien por exenciones o por que la tasa impositiva sea de 0.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

En todo caso, quienes reciban un pago anual por los conceptos enumerados en este numeral de hasta

tres mil ciento cincuenta y siete (3.157) UVT, no tendrá que pagar bien por exenciones o por que la tasa impositiva sea de 0.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Jerez
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 5:30 pm
Número de Radicado: 531

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 4 y adiciónense un inciso segundo, un parágrafo 5 y un parágrafo transitorio al artículo 240-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional.

Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.

PARAGRAFO 4. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:

1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.

2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.

3. Que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional, en los términos del presente artículo.

~~**PARÁGRAFO 5. A partir del 1 de enero de 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las zonas francas uniempresariales será la prevista en el inciso primero del artículo 240 de este Estatuto.**~~

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno nacional deberá expedir los lineamientos para la formulación, aprobación e implementación del Plan de Internacionalización al que se hace referencia en el presente artículo en los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dichos lineamientos deberán contener, por lo menos, el umbral mínimo de exportación individualizado por sector o industria y la determinación de un plazo que no podrá ser inferior a dos (2) años para empezar a cumplirlo ~~**Los usuarios de zona franca contarán con un plazo de 1 año para cumplir el requisito y su tarifa corresponderá a la vigente durante el año gravable 2023**~~.

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Tenco
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 5:30 pm
Número de Radicado: 532

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 69 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, ~~**los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2**~~, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, ~~**los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993**~~, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, ~~**el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997**~~, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, ~~**el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012**~~, ~~**artículo 195 de la Ley 1607 de 2012**~~, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, ~~**los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019**~~, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Yepes
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 5:30 Pm
Número de Radicado: 533

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 69 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, ~~**los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2**~~, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, ~~**los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993**~~, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, ~~**el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997**~~, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, ~~**el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012**~~, ~~**artículo 195 de la Ley 1607 de 2012**~~, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, ~~**los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019**~~, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 66 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara-131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 66. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

j) La importación de bienes objeto de envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200 y sean originarios de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de libre comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto. Se exceptuarán de este impuesto a las ventas IVA, la importación de bienes objeto de tráfico postal que ingresen mediante la red oficial de correos sin importar su origen.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable a lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Gente en movimiento

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natally Fuego
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 6:10 pm
Número de Radicado: 534

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación es importante, porque con la expedición de la ley de inversión social, Ley 2155 de 2021 no se tuvieron en cuenta los efectos adversos sobre el Operador Postal Oficial y la red oficial de correos a nivel mundial pertenecientes al Unión Postal Universal – UPU que está integrada por más de 190 países, afectando el ingreso de envíos y pequeños paquetes al territorio nacional, viéndose afectado el derecho a la comunicación postal de muchos ciudadanos ubicados en el exterior y que realizaron envíos hacia Colombia. Este cambio, que no previo un régimen de transición, afecto la operación normal del operador oficial, quien tuvo incremento de costos en su operación y se afectó su buen nombre, pues los usuarios interpretaron en muchos casos, que dichas dificultades se debían a la culpa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. situación que fue visible por medios de comunicación.

Que la condición de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. no es igual a la de los demás operadores postales, toda vez que, ostenta la condición de Operador Postal Oficial de Colombia, para lo cual adquirió un contrato de concesión por 10 años que tuvo el valor de $46.390.000.000 a diferencia de las empresas de mensajería donde su habilitación tiene un valor de 100 smlmv. Lo cual amerita un trato diferente frente al operador postal oficial para garantizar sus derechos adquiridos.

Que la actual propuesta del gobierno sigue la tendencia de la anterior reforma, pero incluye la exigencia de que la mercancía sea originaria del país al cual aplica la exención del IVA, condición que se traducirá en aportar el certificado de origen de la mercancía que se importa bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, para que esta pueda estar exenta cuando provenga de un país donde Colombia tenga suscrito un acuerdo de libre comercio con un país donde establezca la exención del IVA a las importaciones. Actualmente solo se tiene con USA, pero dichos envíos nunca suelen entrar a Colombia acreditando su origen, lo que en la práctica significa gravar la totalidad de envíos que ingresan por tráfico postal y envíos urgentes.

Esta modificación es perjudicial para los operadores logísticos internacionales, especialmente para 4-72, pues la exigencia del certificado de origen de la mercancía, que no viene acompañada al envío, por corresponder en algunos casos a compras que realizan los usuarios por plataformas de comercio electrónico o envíos que realizan otros ciudadanos hacia Colombia, va a generar la imposibilidad de identificar la mercancía originaria y poder distinguir cuando aplica el impuesto, dando lugar al cobro del mismo en la totalidad de envíos y el incremento en las reclamaciones de los usuarios que estimaban que dicho envío no estaba gravado con IVA.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a la condición de operador postal oficial de Colombia, se propone que la norma propuesta se incluya la excepción de dicho impuesto para aquellos envíos que ingresen por trafico postal por la red oficial de correos sin importar su origen y así garantizar el normal funcionamiento del derecho a la comunicación a nivel mundial.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Carolina Espitia
SENADORA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fenao
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 6:37 pm
Número de Radicado: 536

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 35 al proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO 35°. HECHO GENERADOR. El impuesto se genera por la exportación de los bienes identificados con las siguientes partidas arancelarias:

Partida Arancelaria	Descripción
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.
27.03	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.
~~27.04~~	~~Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.~~
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
71.08.10	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo. – Para uso no monetario

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Wilmer Castellanos
Rep x Boyacá.

Emil Espinosa
Verde (AHT)

Wilder Escobar

Rep. Meta.
Juan Diego Muñoz Cabrera.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Carolina Espitia
SENADORA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fenero
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 6:37 pm
Número de Radicado: 537

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. *Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:*

Articulo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto.
Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución de los siguientes bienes:

(…)
96.19
Compresas, toallas higiénicas desechables, ***ecológicas, de tela y/o artesanales, almohadilla reutilizable, tampones, protectores diarios, copas menstruales, ropa interior absorbente, las compresas reutilizables, disco menstrual, esponjas marinas para la gestión menstrual y productos similares.***

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Wilmer Castellanos
Rep x Boyacá

Represe. Meta.
Juan Diego Muñoz Cabrera.

Wilder Escobar

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Carolina Espitia
SENADORA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsalpafuao
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 6:37 pm
Número de Radicado: 538

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 12 al proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa. **Los titulares mineros y comercializadores que a la fecha han venido aplicando esta deducción tendrán un período de hasta cinco (5) años para reducir gradualmente la deducción en los siguientes términos:**

Año	% gradual del desmontaje de la deducibilidad
2023	100%
2024	80%
2025	60%
2026	40%
2027	20%
2028	0%

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Edwar Osorio Vorde (ANT)

Wilmer Castellanos Rep. Boyacá.

Valder Escobar.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Carolina Espitia
SENADORA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Penaq
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 6:37 pm
Número de Radicado: 539

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. *TARIFA ~~GENERAL~~ PARA PERSONAS JURÍDICAS.* La tarifa ~~general~~ del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será dependiendo del tamaño de la empresa así:

Tamaño de Empresa	**Porcentaje**
Gran empresa	35%
Mediana Empresa	32%
Pequeña Empresa	27%
Micro empresa	25%

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para clasificar las personas jurídicas señaladas en este artículo en grandes, medianas, pequeñas y micro empresas, facúltese al gobierno nacional para que el en término de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley expida por decreto la clasificación de las empresas por su tamaño, utilizando criterios para el efecto, tales como: Ingresos brutos, patrimonio líquido, cantidad de empleados, sector y actividad económica.

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la

Red Vial Terciaria y a programas y proyectos orientados a promover la vida digna en el campo y mejoramiento de la productividad agropecuaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 3. Cuando se decrete la disolución, liquidación o escisión de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser gran contribuyente, mediano o pequeño contribuyente del Impuesto sobre la renta y complementarios y de esta manera obtener una menor tarifa del impuesto sobre la renta, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación".

PARAGRAFO 4. La tarifa del 9% para el sector turismo y conexos a este que para los contribuyentes que cumplieron con las condiciones de inversión señaladas en las normas vigentes continuaran con esta misma tarifa del 9% hasta el periodo gravable 2025. A partir del periodo gravable 2026 deberá calcular el impuesto sobre la renta con la tarifa señalada en este artículo.

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Elkin Ospina
Verde (PNT)

Wilmer Castellanos
Rep. x Boyacá

Andrea Padilla

Juan Diego Muñoz Cabrera.
Repres. Meta.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$IAA = (DE + RE + INCR) * TRPJ + DT - 3\%RLO *$ Donde:

- IAA : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- $INCR$: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- $TRPJ$: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario

DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.

- $RLO *$: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el IAA sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del IAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los

artículos ~~52,~~ 107-2, 126-2, 158-1, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Wilmar Castellanos.
Rep x Boyacá.

Rep. Meta.
Juan Diego Muñoz Cabrera.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Carolina Espitia
SENADORA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Hugo
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 6:37 pm
Número de Radicado: 541

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. CONCILIACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA Y AMBIENTAL. Las entidades territoriales que a 31 de diciembre de 2022 se encuentren con obligaciones pendientes por concepto de Tasa Retributiva establecida en la Ley 99 de 1993, podrán conciliar el cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses por mora, mediante solicitud presentada ante la corporación autónoma regional de la jurisdicción, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo con la corporación por los demás conceptos. Dichas obligaciones deberán ser canceladas en un solo pago.

Parágrafo Primero: La solicitud por parte de las entidades territoriales deberá ser radicada ante la corporación autónoma regional de la jurisdicción a más tardar el 30 de Junio de 2023.

Parágrafo Segundo: El proceso de aceptación, liquidación y pago de las obligaciones de los entes territoriales, tendrá vigencia hasta el último día hábil del mes de diciembre del año 2023.

ANA CAROLINA ESPINA JEREZ
Senadora de la República

Wilmer Castellanos
Rep. X Boyacá.

Elbis R. Ospina
Verde (APT).

Wilder Escobar

Rep. Meta.
Juan Diego Muñoz Cabrera.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Peñalo
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 6:45 pm
Número de Radicado 542

Bogotá, 06 de septiembre del 2022

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Apruébese por las Comisiones Terceras del Congreso de la República la **MODIFICACIÓN** del ARTÍCULO NOVENO del Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así:

Modifíquese artículo 9° Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla, tomando el criterio para la clasificación del tamaño empresarial que se establece a continuación:

Rangos para la Definición del Tamaño Empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias de acuerdo con el sector económico de que se trate:

SECTOR	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA
Manufacturero	Inferior o igual a 23.563 UVT.	Superior a 23.563 UVT e inferior o igual a 204.995 UVT.	Superior a 204.995 UVT e inferior o igual a 1'736.565 UVT.
Servicios	Inferior o igual a 32.988 UVT.	Superior a 32.988 UVT e inferior o igual a 131.951 UVT.	Superior a 131.951 UVT e inferior o igual a 483.034 UVT.
Comercio	Inferior o igual a 44.769 UVT.	Superior a 44.769 e inferior o igual a 431.196 UVT.	Superior a 431.196 UVT e inferior o igual a 2'160.692 UVT.

Parágrafo 1: Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

Parágrafo 2: Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero .

Parágrafo 3. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

Teniendo esto en cuenta, las tarifas serán:

CLASIFICACIÓN	TARIFA
MICROEMPRESAS	20%
PEQUEÑAS EMPRESAS	24%
MEDIANAS EMPRESAS	28%
GRANDES EMPRESAS	35%

JUSTIFICACIÓN

La puesta en marcha de la justicia tributaria implica, de manera implícita, el diseño de tarifas tributarias que distingan en sus cálculos la capacidad contributiva del sujeto pasivo a fin de que, a medida que ésta aumente, su carga tributaria lo haga de manera paralela.

En Colombia, el actual diseño del impuesto a la renta para personas jurídicas no se encuentra orientado al cumplimiento de los principios constitucionales de equidad y progresividad, toda vez que establece una tarifa plana para todas las empresas (35%), independiente de su tamaño y/o nivel de utilidades. Este tipo de tarifa se considera de carácter *proporcional*, es decir, contempla la misma carga tributaria para todos los contribuyentes (contrario a una tarifa *progresiva*, bajo la cual los sujetos pasivos de mayor capacidad contributiva son gravados con porcentajes mayores a aquellos con menor capacidad), lo que va en contravía de la equidad vertical, y termina por castigar de manera proporcionalmente mayor a las personas jurídicas de menor tamaño.

Si bien hoy en día las micro y una parte de las pequeñas empresas cuentan con la posibilidad de acceder de manera voluntaria al Régimen Simple de Tributación (aquellas que obtengan de ingresos brutos en el año gravable de 0 a 100.000 UVT) es importante tener en cuenta varios aspectos:

i. La finalidad de este régimen es la promoción de la formalización,
ii. Su acceso es limitado: actualmente su diseño le conviene solamente al 9,7% de las pequeñas empresas, y aún bajo la modificación que actualmente plantea la reforma quedan por fuera una parte de las pequeñas, y todas las medianas empresas,

iii. Su fortalecimiento puede contribuir a la complejización del sistema, pues es un régimen presuntivo, dado que pretende aproximarse a los beneficios sectoriales para el establecimiento de las tarifas y contiene cargas tributarias que varían de acuerdo con la actividad económica y el nivel de ingresos brutos.

Adicionalmente, según el informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (2021):

i. Los regímenes presuntivos nunca deben considerarse como un reemplazo del sistema estándar, incluso si el segundo requiere críticamente de una simplificación, como en el caso de Colombia.
ii. Un régimen presuntivo de impuestos debe enfocarse sólo en las pequeñas empresas; las grandes compañías deben presentar una declaración de impuestos bajo el régimen estándar de tributación.
iii. Las debilidades en el diseño del régimen estándar de tributación no deben resolverse mediante la expansión del alcance del SIMPLE, más allá de los objetivos principales de un sistema presuntivo.
iv. [Respecto a ampliar el umbral para incluir a más empresas (pequeñas y medianas) en el régimen simple] La experiencia internacional demuestra que los umbrales elevados pueden llevar a las empresas a crear nuevas compañías más pequeñas que pueden beneficiarse de los tipos impositivos reducidos de estos sistemas presuntivos, lo que provoca ineficiencias y desigualdades en el sistema tributario. El umbral de ingresos brutos actual del SIMPLE [...] es particularmente alto considerando los estándares internacionales, lo cual indica que el SIMPLE ha sido empleado para compensar parcialmente las deficiencias en el diseño y la administración del régimen estándar de impuestos corporativos, lo que no es óptimo.
v. La DIAN debe evaluar hasta qué punto las empresas con ingresos brutos inferiores al umbral verdaderamente se enfrentarían a un incentivo de carácter tributario para ingresar al régimen ordinario, como lo requiere un diseño tributario óptimo.

En este sentido, resultaría óptimo fortalecer el régimen ordinario, dotando al mismo con los principios de equidad horizontal (personas jurídicas de similar capacidad tributan a tasas similares) y equidad vertical (personas jurídicas de mayor capacidad contribuyen a tasas mayores), a través de tarifas diferenciales, de acuerdo con el tamaño de la empresa.

Según Cedetrabajo (2022), las utilidades empresariales manifiestan un elevado nivel de concentración: las 10.000 unidades productivas más grandes representan el 0,6% de tejido empresarial, y generan el 17,4% de las utilidades brutas, mientras que 1.529.000 tan sólo generan el 16,5%. Se estima un Gini en este rubro entre el 0,72 y 0,89.

De manera transversal, la reforma tributaria contempla medidas destinadas a reducir esquemas asimétricos que actualmente atentan contra la equidad y eficiencia del sistema tributario. No obstante, la tarifa plana del 35% que propone no está alineada con el principio

de equidad vertical. En este sentido, la implementación de un diseño tributario progresivo para personas jurídicas estaría orientado a la naturaleza equitativa del proyecto, y su búsqueda por mayor simplicidad y eficiencia en el sistema.

Se propone una tarifa de renta del 20% para las microempresas, 24% para las pequeñas, 28% para las medianas y 35% para las grandes; de esta manera, al establecer cargas tributarias de acuerdo con la capacidad de la persona jurídica, se ofrece un incentivo de acceso al régimen ordinario.

Las mipymes representan el 97% del tejido empresarial, aportan el 70% del empleo y el 40% del PIB. Un trato diferencial y progresivo en su esquema tributario es prioritario, y como tal lo han solicitado organizaciones de micro, pequeñas y medianas empresas, como Acopi y el Grupo Multisectorial del Valle.

Cordialmente,

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

ALFREDO MONDRAGON
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

LEYLA MARLENY RINCÓN
Representante a la Cámara por el
Departamento del Huila

JORGE HERNÁN BASTIDAS
Representante a la Cámara del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Pelaez
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 6:45pm
Número de Radicado: 543

Bogotá, 06 de septiembre del 2022

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Apruébese por las Comisiones Terceras del Congreso de la República la **MODIFICACIÓN** del PARÁGRAFO DOS del ARTÍCULO NOVENO del Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así:

Modifíquese parágrafo 2 del artículo 9° Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara:

> **PARÁGRAFO 2.** Las instituciones financieras deberán liquidar <u>cinco (5)</u> puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.
>
> Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.
>
> La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

JUSTIFICACIÓN

El sector financiero es un sector que históricamente ha obtenido grandes márgenes de ganancia en todos los momentos históricos y coyunturales. Para el 2020 acumularon utilidades por encima de los $55 billones de pesos y para el 2021 obtuvieron ganancias de $65 billones de pesos. Por este motivo se creó la sobretasa a las instituciones financieras en la "Ley de Crecimiento Económico" Ley 2010 de 2019; desde la cual se establecía una sobretasa del 4% sobre el impuesto de renta de las personas jurídicas de manera transitoria para el periodo gravable de 2020, y de 3% para los periodos gravables de 2021 y 2022. De esta manera se recaudaron, por concepto de sobretasa al sector financiero en 2020, $350 mil millones de pesos colombianos y $275 mil millones de pesos colombianos por anticipo de sobretasa del año siguiente, según la información de la DIAN, para un total de $625 mil millones de pesos colombianos.

Sin embargo, esta sobretasa se planteó de manera transitoria y exclusivamente para tres períodos gravables; razón por la cual se busca plantear de manera permanente para incrementar, permanentemente, los ingresos fiscales del país. Adicionalmente, según Espitia y Garay (2020), las instituciones financieras tienen una Tasa Efectiva de Tributación del 1,9%; esto debido a las amplias deducciones y beneficios tributarios de los cuales se aprovechan el sector financiero y los grandes banqueros así como de sus habilidades de evasión y elusión que les permite aprovechar los vacíos legales del estatuto tributario para no pagar ni una cuarta parte de la tarifa nominal de renta de personas jurídicas.

Un incremento de la sobretasa al 5% es apenas justo, dadas las amplias exenciones de este sector y su abultado margen de ganancia sobre otros sectores de la economía; así como establecer el impuesto de manera permanente incrementa los ingresos fiscales del país para los próximos años e interfiere con el acelerado proceso de financiarización y especulación financiera en el que los grandes banqueros han sumido al país, atacando sus amplias ganancias e incentivando las inversiones hacia sectores auténticamente productivos.

Referencias

Garay L. J. y Espitia J. E. (2020). Desigualdad y Reforma estructural tributaria en Colombia. Hacia una economía política de inclusión social. Bogotá: Ediciones desde abajo.

Cordialmente,

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

ALFREDO MONDRAGON
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

MARÍA DEL MAR PIZARRO
Representante a la Cámara

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

JORGE HERNÁN BASTIDAS
Representante a la Cámara del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Yauao
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 6:45pm
Número de Radicado: 544

Bogotá, 06 de septiembre del 2022

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Apruébese por las Comisiones Terceras del Congreso de la República la **MODIFICACIÓN** del ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO del Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así:

Modifíquese el artículo 69° del Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara, adicionando la derogatoria a: el artículo 894, el artículo 895, el artículo 896, el artículo 897 y el artículo 898 del Estatuto Tributario (Régimen de Compañías Holding Colombianas).

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto Tributario define las Compañías Holding Colombianas (CHC) como aquellas sociedades nacionales que tienen "como una de sus actividades principales **la tenencia de valores, la inversión o holding (mantener) de acciones o participaciones** en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones", una compañía Holding puede tener inversiones en Colombia o inversiones en el exterior. Las condiciones para ser parte del Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) son:

- Participación directa o indirecta de más del 10% del capital de dos o más sociedades colombianas extranjeras por mínimo de 12 meses.
- Recursos humanos, dirección propia y toma de decisiones estratégicas en Colombia: mínimo deben contar con al menos tres (3) empleos de personas fiscales colombianas, operar en Colombia y que la toma de decisiones estratégicas respecto a las inversiones de la CHC se realicen en Colombia

Para incentivar la creación de las CHC, el régimen definido en el Estatuto establece los siguientes beneficios tributarios: los dividendos distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta y se declararán como rentas exentas de capital; las rentas que se obtienen de la venta o transmisión de la participación de un Holding en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas. Este régimen fue reglamentado por el Decreto 598 de abril de 2020 que establece las reglas y el procedimiento para que se acojan las empresas a este régimen.

El **Régimen de Compañías Holding Colombianas es una plataforma para facilitar la inversión extranjera en la región (América Latina) a través de compañías holding colombianas, por medio de un tratamiento desigual en relación con los inversionistas**

colombianos y aprovechando los convenios internacionales de la región para reducir sus tarifas de tributación. Por ejemplo, si un grupo de accionistas españoles tienen inversiones en México, pueden crear una Compañía Holding en Colombia para invertir indirectamente en México y reducir los impuestos que se pagan por dividendos o ventas de acciones como resultado de los convenios para evitar la doble tributación que tiene Colombia con México, en el caso de las tarifas para ventas de acciones en México, este régimen de CHC puede reducir las tarifas hasta el 0%. Estos beneficios se explican porque Colombia tiene convenios internacionales que buscan evitar la doble tributación que favorece la reducción de estas tarifas, entre estos convenios están la Alianza del pacífico (Colombia, Chile, Perú y México) y la Comunidad Andina de Naciones (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú)

Adicionalmente, uno de los propósitos de este régimen es la generación de empleo, no obstante, se tienen serias dudas de la capacidad de generación de empleos en Colombia de estas compañías, teniendo en cuenta que dentro de las condiciones para pertenecer a este régimen las compañías deben tener domicilio en Colombia y como mínimo emplear tres personas. Finalmente, existe la preocupación de que este régimen sea inexequible porque viola el principio de equidad al generar un tratamiento desigual para los inversionistas no residentes frente a los inversionistas residentes.

En síntesis, los beneficios tributarios establecidos en este régimen van en contravía del enfoque y los principios de la reforma tributaria y del programa de gobierno del presidente Gustavo Petro, a razón de que beneficia a las inversionistas extranjeras frente a las nacionales, reduce las tarifas que pagan estos inversores en la región (América Latina) y profundizan la financiarización en contra de la producción y el empleo. En consecuencia, se propone derogar estos beneficios tributarios en coherencia con los planteamientos de la reforma tributaria.

Cordialmente,

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

ALFREDO MONDRAGON
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

LEYLA MARLENY RINCÓN
Representante a la Cámara por el
Departamento del Huila

JORGE HERNÁN BASTIDAS
Representante a la Cámara del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Flórez
Fecha: Septiembre 06/22
Hora: 6:45 pm
Número de Radicado: 545

Bogotá D.C, 06 de septiembre de 2022

PROPOSICIÓN ADITIVA

Apruébese por las Comisiones Terceras del Congreso de la República la **ADICIÓN** del ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO del Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así:

Adiciónese el artículo 70° del Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO NUEVO: **IMPUESTO A LAS GANANCIAS EXTRAORDINARIAS A PERSONAS JURÍDICAS**: Se establece con carácter transitorio, durante el término de seis años, un impuesto sobre los beneficios extraordinarios originados en el ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad económica establecida en el código CIIU. El presente impuesto afecta todos los beneficios incluidos en el balance comercial que presentan ante la Superintendencia de Sociedades y/o la Superintendencia Financiera.

El gravamen recae sobre las empresas o explotaciones pertenecientes a personas de existencia jurídica que presentan sus balances a la Superintendencia de Sociedades y/o la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO 1o: Se considera beneficio extraordinario sujeto a este impuesto toda utilidad que exceda el doscientos por ciento (200%) de la ganancia del año anterior de aplicación del gravamen.

PARÁGRAFO 2o: La tarifa del impuesto a la ganancia extraordinaria será del 10% del exceso entre la ganancia del año t y la del año t-1.

PARÁGRAFO 3o: El impuesto al que se refiere este artículo tendrá vigencia para los años gravables 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con cifras de la Superintendencia de Sociedades, cerca de 1.600 empresas evidenciaron una variación en su tasa de ganancias superior al 200% en el 2021, con respecto al 2020.

En el 2021 la economía colombiana manifestó un crecimiento del 10,6%; cifra que se ve mitigada al tomar en consideración la cifra de inflación del 5,6% con la que cerró dicho año. Frente a lo anterior, establecer un impuesto adicional a las personas jurídicas que presentaron un crecimiento muy por encima de la variación nacional, es acorde con el contexto desigual del desarrollo productivo sectorial durante la pandemia. Según Espitia y Garay (2022), "este tipo de gravamen puede ser considerado como complemento o sustituto del impuesto al Patrimonio [...] dado el comportamiento de la economía antes, durante y después de la pandemia, más aún en medio de la crisis internacional actual con el incremento de la inflación, las tasas de interés y devaluación de diversas monedas como el peso colombiano, que recaiga sobre aquel conjunto de empresas con ganancias extraordinarias".

Tomando como referencia las cifras de dicho periodo, si a este grupo de empresas se le impone un impuesto del 10% sobre ganancias extraordinarias, el recaudo aproximado ascendería a $3 billones; del cual aproximadamente el 50% provendría del sector minero-hidrocarburos. Dicho recaudo podría destinarse al desarrollo de energías renovables de la matriz energética nacional, en línea con la transición planteada en el programa del actual gobierno, que demanda grandes cantidades presupuestarias a raíz de la dependencia de hidrocarburos que actualmente exhibe Colombia.

Como se mencionó previamente, existen personas jurídicas cuyos márgenes de ganancia se encuentran por encima del promedio nacional. Al respecto la Superintendencia de Sociedades estipula que las 10.000 empresas más grandes de Colombia, en relación al período 2020-2021, obtuvieron un promedio de ganancias entre el 115% y el 120%. Sin embargo, existe un amplio espectro de personas jurídicas que obtuvieron ganancias por encima del 200%, llegando algunas incluso a superar el 1000% en diferencial de ganancias.

La reforma tributaria presentada por este gobierno es una reforma que plantea que aquellos que más tienen más paguen; bajo este criterio de progresividad y equidad vertical, se debe establecer un tributo para las personas jurídicas que presentan estas amplias ganancias extraordinarias; garantizando un aporte adicional al presupuesto nacional y una financiación extra a los programas sociales. Este impuesto es apenas justo teniendo en cuenta los grandes beneficios obtenidos por las grandes empresas que ejercen su actividad en el país, gravando principalmente al sector minero energético y al sector servicios. Al ser este un gobierno de grandes reformas, se plantea que este impuesto debe aplicar a los períodos gravables de 2021 a 2026.

Actualmente, en la Unión Europea se encuentra determinada en gravar las ganancias extraordinarias de las empresas energéticas, teniendo en cuenta la coyuntura internacional y lo imperativo de la transición energética, buscando, de esta manera, redirigir estos recursos hacia proyectos productivos orientados a la consolidación de las energías renovables en la matriz energética europea o para subsidiar los altos costos de la energía para las personas de menores ingresos en algunas regiones de Europa durante el invierno. Esto ratifica la

importancia global de gravar las ganancias extraordinarias y, más específicamente, de gravar al sector minero energético por las mismas.

Cordialmente,

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

ALFREDO MONDRAGON
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

JORGE HERNÁN BASTIDAS
Representante a la Cámara del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proposición

ADICIÓNESE un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquense los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Yengo
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 8:35 am
Número de Radicado: 546

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Wilmer Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, incrementando la tarifa general adicional de impuesto sobre la renta y complementarios de las instituciones financieras, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).
>
> **PARÁGRAFO 1.** Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.
>
> **PARÁGRAFO 2.** Las instituciones financieras deberán liquidar **cinco (5)** puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios
>
> Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.
>
> La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Del Honorable Congresista,

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNANDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Septiembre de 2022

Doctores,
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera
H.S Clara Eugenia López Obregón
H.S Juan Carlos Garcés Rojas
H.S Juan Diego Echavarría Sánchez
Ponentes coordinadores P.L. 118/2022C / 131/2022S

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 7/22
Hora: 11:50AM
Número de Radicado: 553

PROPOSICIÓN

Por medio de la presente proposición solicito la eliminación de la derogatoria del artículo Art. 30 de la Ley 98 de 1993 del Proyecto de Ley 118/2022C / 131/2022S.

ARTÍCULO 30. La inversión propia totalmente nueva, que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta del inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios hasta por un valor equivalente a 10.000 UVT.

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión.

Se gozará de este beneficio durante la vigencia de la presente Ley, cuando las librerías que reciben la inversión, se dediquen exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Thoniemn Rodriguez
Fecha: 07/09/2022
Hora: 10:19am
Número de Radicado: 126

JUSTIFICACIÓN

La disposición que se eliminaría en el proyecto de ley, desincentivaría la promoción y fomento del acceso a la cultura dado por mandato constitucional en los artículos 70 y 71, debido a que elimina la deducción de la renta bruta de la inversión totalmente nueva que realicen personas naturales o jurídicas en la apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Septiembre de 2022

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Leon Cortes
Fecha: Sep 9/22
Hora: 11:50AM
Número de Radicado: 554

Doctores,
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera
H.S Clara Eugenia López Obregón
H.S Juan Carlos Garcés Rojas
H.S Juan Diego Echavarría Sánchez
Ponentes coordinadores P.L. 118/2022C / 131/2022S

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 118/2022C / 131/2022S, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.

El gasto público social que trata la presente ley tendrá un enfoque y/o prioridad en la educación pública superior y el en bienestar de las personas mayores.

COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Thomemy Rodriguez
Fecha: 07/09/2022
Hora: 10:19am
Número de Radicado: 126

Cordialmente,

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Septiembre de 2022

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 7/22
Hora: 11:50 AM
Número de Radicado 555

Doctores,
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera
H.S Clara Eugenia López Obregón
H.S Juan Carlos Garcés Rojas
H.S Juan Diego Echavarría Sánchez
Ponentes coordinadores P.L. 118/2022C / 131/2022S

PROPOSICIÓN

Por medio de la presente proposición solicito la eliminación de la derogatoria del artículo 66-1 del Proyecto de Ley 118/2022C / 131/2022S.

*"**ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ.** Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.*

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social."

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo el llamado del gremio caficultor del país, consideramos que la eliminación de esta deducción respecto del derecho del 40% del ingreso por costos de mano de obra, perjudica en gran medida a los caficultores ya que aumenta su tributación, esto en el entendido de que este gremio no cuenta con formalidad laboral y la realidad del campo colombiano es muy distinta a la de los grandes empresarios del país. Así mismo, de acuerdo a Portafolio[1] "*estimativos de la FNC revelan que el componente de mano de obra en la caficultura alcanza en realidad 60,7%, los insumos, 32,7%, y la administración y gastos generales, 7,1%.*"

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Thomas Rodriguez
Fecha: 07/09/2022
Hora: 10:19 am
Número de Radicado 126

[1] https://www.portafolio.co/economia/reforma-tributaria/preocupacion-de-los-cafeteros-frente-a-la-reforma-tributaria-570299

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Septiembre de 2022

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 7/22
Hora: 11:50am
Número de Radicado: 556

Doctores,
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera
H.S Clara Eugenia López Obregón
H.S Juan Carlos Garcés Rojas
H.S Juan Diego Echavarría Sánchez
Ponentes coordinadores P.L. 118/2022C / 131/2022S

PROPOSICIÓN

Por medio de la presente proposición solicito la eliminación de la derogatoria del Numeral 2 del Artículo 235-2 del Proyecto de Ley 118/2022C / 131/2022S el cual dispone:

*"**2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano**. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, contados, inclusive, a partir del año en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:*

a) Las sociedades deben tener por objeto social alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, división 03; Sección C, división 10 y división 11, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Las sociedades deben iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2022.

c) Los beneficiarios de esta renta exenta deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades de que trata este artículo. El número mínimo de empleos requerido tendrá relación directa con los ingresos brutos obtenidos en el respectivo año gravable y se requerirá de una inversión mínima en un periodo de seis (6) años en propiedad, planta y equipo. Lo anterior, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, dentro los parámetros fijados en la siguiente tabla:

COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Thorlemy Rodriguez
Fecha: 07/09/2022
Hora: 10:19am
Número de Radicado: 126.

Grupo	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años	Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
	Desde	Desde	Hasta	
1	1.500	0	40.000	1 a 10
2	25.000	40.001	80.000	11 a 24
3	50.000	80.001	170.000	25 a 50
4	80.000	170.001	290.000	Más de 51

RESOLUCIÓN 000114 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020
SECCIÓN A: AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA
DIVISIÓN 01 AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS
DIVISIÓN 02 SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA
DIVISIÓN 03 PESCA Y ACUICULTURA

SECCIÓN C: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
DIVISIÓN 10 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (Esta división comprende el procesamiento de los productos de la agricultura, la ganadería, la silvicultura y la pesca para convertirlos en alimentos y bebidas para consumo humano o animal, e incluye la producción de varios productos intermedios que no están listos para su consumo directo.)
DIVISIÓN 11 ELABORACIÓN DE BEBIDAS (Esta división comprende la elaboración de bebidas no alcohólicas y agua mineral, la elaboración de bebidas alcohólicas obtenidas principalmente por fermentación, como cerveza y vino, y la elaboración de bebidas alcohólicas destiladas. No se incluye la producción de jugos a base de frutas y de hortalizas ni la elaboración de productos a base de café, té y mate.)

JUSTIFICACIÓN

La disposición que se eliminaría en el proyecto de ley, afectaría la productividad del sector agropecuario, en lo respectivo a agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca y en las industrias manufactureras relacionadas a la elaboración de productor alimenticios y elaboración de bebidas no alcohólicas y agua mineral pues elimina el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano.

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 7/22
Hora: 12:11 Pm
Número de Radicado: 558

Proposición

Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*. Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, el cual quedará siguiente manera:

Artículo 10. Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 4 y adiciónense un inciso segundo, un parágrafo 5, **un parágrafo 6** y un parágrafo transitorio al artículo 240-1 al Estatuto Tributario, así:

> **PARÁGRAFO 6** -. Con el fin de garantizar la continuidad de la actividad exportadora del país en las zonas francas de propiedad de la Nación y garantizar los ingresos que su arrendamiento genera al tesoro nacional, extiéndase por un término de 30 años los contratos de arrendamiento sobres las áreas de propiedad del Estado donde se encuentran ubicadas las Zonas Francas de Barranquilla, Cartagena y Palmaseca.
>
> Como contraprestación, los operadores de la áreas incrementarán el canon de arrendamiento en un 10% para el primer año de extensión del contrato y para los demás años el mismo será actualizado anualmente conforme al índice de Precios al Consumidor IPC del año anterior.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, para la prórroga de las respectivas zonas francas, las mismas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 1054 de 2019 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Wadith Manzur

Justificación

Dado que los contratos de arrendamiento que se tienen con los usuarios operadores de las áreas de propiedad del Estado donde se encuentran ubicadas las Zonas Francas de Barranquilla, Cartagena y Palmaseca, se encuentran próximas a vencerse y el proceso de renovación de los mismos no se ha iniciado y existen problemas para la identificación real de las áreas y su normalización que impiden la celebración de nuevos procesos y se requiere garantizar la inversión en estas áreas que como el gobierno manifiesta son multiusuarios y fomentan las exportaciones se hace necesario extender su plazo a fin de garantizar las exportaciones, los empleos y la competitividad de estas empresas ahí localizadas

Arturo Cháez
Armando Zabarain
A. Zabarain
Juan Felipe Lemos
Carlos Motta
Efraín Cepeda

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Cantos
Fecha: Sep 7/22
Hora: 6:34 Pm
Número de Radicado: 539

Bogotá, 7 de septiembre de 2022

Doctora
Luvi Katherine Miranda Peña
Presidenta
Comisión Tercera
Cámara de Representantes

Ref. Proposición Artículo 49 al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49°. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de los siguientes productos comestibles ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes:

PRODUCTO	PARTIDAS ARANCELARIAS
Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, harina y polvos comestibles, de carne o de despojos.	02.01
Embutidos y productos similares de carne,despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	10.01

Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	16.02
Papas fritas	20.05.20
Patacones	20.08.99
Chicharrones empacados	21.06.90
Snacks o pasabocas empacados.	
Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19.05.31
Barquillos, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y wafles (gaufres)	19.05.32
Ponqués y tortas	19.05.90.90.00
Bizcochos y pasteles de dulce	
Merengues	
Cacao en polvo con adición de azúcar u otro enducolorante	18.06.10
Confites de chocolate	18.06.31 18.06.32
Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras , y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes.	18.06.90.00.90
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	17.04
Helados, incluso con cacao	21.05
Únicamente los postres a base de leche,incluido el arequipe.	04.04.90.00.00
Manjar blanco o dulce de leche	10.01.90.20.00
Salsas y sopas	21.03
cereales	19.04.90.00.00

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los

edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

PARÁGRAFO 2°. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).
Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

PARÁGRAFO 3°. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4°. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.

Atentamente,

JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador Partido Conservador

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la modificación del artículo 49, en cuanto a la eliminación de las obleas, por las razones que se exponen a continuación:

1. Las obleas no son un producto de consumo ordinario en la canasta básica de los colombianos y residentes del territorio nacional.
2. El sector de las obleas para su elaboración adquiere otros productos que están gravados y por ende incrementa el precio del final del producto.
3. La Oblea es Patrimonio del municipio, y lo que se va a buscar es la protección. La oblea a través del tiempo, no solo se ha convertido en un ícono mundial de Floridablanca, sino que representa gran parte de su historia y el sustento de decenas familias a través del tiempo.
4. Estamos saliendo de una pandemia y los empresarios del sector se han tenido que enfrentar a una recesión, que desencadenó en aumento de precios de las materias primas.
5. Se busca salvaguardar una pequeña industria que genera empleo y protege a las familias, es por ello, que se hace la solicitud expresa en lo concerniente al ítem de las obleas que viene en la Reforma.
6. Las obleas son un producto fácilmente reemplazable porque no hace parte de un dieta diaria de las personas, es por ello, que aumentar sus costos pone en riesgo la permanencia en el tiempo de dicha industria.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Meneo
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 4:15 Pm
Número de Radicado: 567

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2022

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*":

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un Parágrafo 5.º al artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agrícola, únicamente cuando los ingresos brutos del productor en el año gravable inmediatamente anterior, superen las 7000 UVT.

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes que pertenezcan al sector agrícola cuyos ingresos no superen los 7000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos; estos podrán ser soportados mediante las representaciones gráficas de las facturas emitidas por los obligados a facturar, o mediante documentos soporte expedidos por el productor de manera física, cuando se trate de adquisiciones realizadas a sujetos no obligados a facturar, sin que se requiera su transmisión a la DIAN.

En el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta con respecto exclusivamente a dichas operaciones, sólo requerirán documentos soporte electrónicos cuando correspondan a operaciones individuales que superen las 7000 UVT.

JUSTIFICACIÓN

Casi dos años después del inicio de la obligación de facturar electrónicamente para los caficultores, la facturación electrónica continúa siendo un reto: el internet no ha llegado a las fincas cafeteras, los pequeños caficultores siguen sin tener acceso a un celular con datos y a una buena señal y a pesar de los esfuerzos por llevar conectividad al campo, esto parece todavía muy lejano.

El Gobierno Nacional reconoce esta realidad, al punto que en el Conpes Cafetero se afirma que *"La baja cobertura digital en zona rural se ha identificado como una limitante a su desarrollo productivo y económico..."* y señala que, aunque el Gobierno ha adelantado algunas medidas relacionadas con la ampliación de la conectividad digital, aún se experimentan brechas que afectan la zona rural.

Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2019, solo el 20,7% de los hogares en zona rural tienen acceso a internet y el 80,6% de ese 20,7% lo tiene a través de internet móvil. Al mismo tiempo se afirma que *"Las razones para no usar internet son variadas, aunque predominan el no saber usarlo, no considerarlo necesario y sus altos costos"*.

El reconocimiento de que existe una brecha entre la zona rural y la zona urbana en materia de cobertura digital, requiere consideraciones especiales respecto del *Sistema de Facturación Electrónica;* no es posible pretender que la población rural cumpla las mismas obligaciones que la urbana, so pena del desconocimiento de costos, deducciones e impuestos descontables y la aplicación de sanciones para quienes no exijan ni emitan facturas o documentos electrónicos, o lo hagan sin el cumplimiento de requisitos.

Es así como los caficultores obligados a expedir factura, que a duras penas lograron habilitarse como facturadores electrónicos en el software gratuito de la DIAN, son sujetos de nuevas y demandantes obligaciones:

- Quienes tengan más de uno y hasta 10 empleados, deben transmitir nómina electrónica desde el mes de mayo de 2022.
- Quienes realicen operaciones con no obligados a facturar, deben emitir el documento soporte de manera electrónica desde el primero de agosto de 2022.
- Quienes realicen operaciones a crédito o sobre las que se otorgue un plazo, deben confirmar el recibido de la factura y de los bienes o servicios, mediante mensaje electrónico a partir del 13 de julio de 2022.
- Quienes deban soportar costos o gastos deducibles en su declaración de renta, requieren de facturas o documentos electrónicos para la totalidad de sus operaciones (La proporcionalidad del Parágrafo Transitorio del Artículo 616-1 del E.T. se eliminó con la Ley 2155 de 2021).

Y ni qué decir de los caficultores aún más pequeños, que por tener ingresos superiores a $50.831.000 pero inferiores a $127.078.000 están obligados a declarar renta, pero no a facturar y en todo caso deben:

- Emitir nómina electrónica a partir del 31 de mayo de 2022 (Resolución 00013 de 2021).
- Emitir documento soporte en operaciones con no obligados a facturar con numeración autorizada por la DIAN mediante resolución.
- Soportar la totalidad de sus costos o gastos deducibles en el impuesto sobre la renta mediante documentos electrónicos.

Es por lo anterior que la situación actual de la caficultura exige una mirada distinta hacia el campo colombiano, que posibilite una legislación diferenciada en la que reconozca la baja cobertura digital como una limitante al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la facturación electrónica y no someta a los pequeños productores al cumplimiento de obligaciones en las mismas condiciones que lo hace con los demás contribuyentes.

Por otra parte, la obligación de los comercializadores de productos agrícolas de emitir documento soporte electrónico para la procedencia de costos y deducciones cuando realizan compras a productores no obligados a facturar, implica que los productores que realizan la venta estén inscritos en el Registro Único Tributario - RUT, a pesar de no ser sujetos de obligaciones administradas por la DIAN.

Siendo que alrededor del 70% de los caficultores están en los grupos poblacionales más vulnerables y de pobreza del Sisben IV, imponerles la obligación de inscribirse en el RUT para poder vender sus productos, implica realizar un trámite que resulta imposible de completar para muchos de ellos, por no tener los mecanismos para hacerlo.

En efecto, si bien la DIAN afirma tener una amplia red de puntos de atención a nivel nacional, éstos se encuentran ubicados en ciudades o municipios principales de difícil acceso para los pequeños caficultores; también se indica que el trámite puede realizarse por medio del servicio en línea, pero para ello se requiere tener conexión a internet, computador o al menos un celular inteligente y adjuntar *"Fotografías nítidas separadas de cara frontal y cara reversa de la cédula en formato JPG o PNG, con*

una resolución mínima de 3 Megapixeles y peso máximo de 4 MB" (Fuente https://www.dian.gov.co/Prensa/Aprendelo-en-un-DIAN-X3)

Bajo este escenario los compradores de café debidamente organizados se enfrentan a la posibilidad del desconocimiento de su principal costo por carecer del soporte electrónico y es por eso que se plantea que, permitir a las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola la deducibilidad de las compras realizadas directamente a productores no obligados a facturar soportadas en documentos físicos, permitirá que los productores realicen la venta de su café entidades del sector solidario debidamente formalizadas y evitará que queden a merced de intermediarios informales que, no solo atentan contra la garantía de compra, sino que son generadores de evasión.

De los Honorables Congresistas,

ALEJANDRO MARTINEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

ARMANDO ZABARAÍN DE ARCE
Representante a la Cámara por el Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Franco
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 4:15 pm
Número de Radicado 568

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTÍCULO 43
PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2022

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", que adiciona el artículo 512-23 al Estatuto Tributario en relación con el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, **de tal modo que se supriman como hechos generadores las siguientes partidas o subpartidas arancelarias**:

2101.11.00.10 Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.0 mm

2101.11.00.90 Los demás [Extractos, esencias y concentrados]

Así mismo, modifíquese el inciso 2.º del Parágrafo 1 del artículo 43 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", **eliminando del texto de dicho parágrafo la expresión "bebidas tipo (...) café"**

JUSTIFICACIÓN

Según se indica en la exposición de motivos, se considera la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, con el fin de desincentivar el consumo de estos y la generación de recursos públicos que contribuyan a financiar los requerimientos del sistema de salud derivados de enfermedades relacionadas con su consumo.

Sin embargo, en marco de la Resolución 810 del 16 jun 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, el café soluble liofilizado y el extracto de café son productos de un solo ingrediente, "Producto de un solo ingrediente: alimento envasado en el que en su lista de ingredientes solo contenga un ingrediente, incluyendo pero no limitándose a: agua envasada, café, granos de café molido, azúcar, aceite de oliva, entre otros." y en ese sentido cumplirían con la clasificación de "Alimentos mínimamente procesados: alimentos sin procesar que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o

fermentación lo alcohólica…"; es decir, no cumplen la definición de "Productos alimenticios procesados"

En el mismo sentido, siendo que su contenido de azúcar es mínimo, la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 46 del proyecto de reforma, daría como resultado cero impuestos, con lo cual no se cumple con el objetivo de generar recursos públicos, pero sí se podría desestimular su consumo a pesar no existir riesgos para la salud asociados a su consumo.

De los Honorables Congresistas,

ALEJANDRO MARTINEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

ARMANDO ZABARAÍN DE ARCE
Representante a la Cámara por el Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalyvuco
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 4:15 pm
Número de Radicado: 569

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2022

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*":

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 46-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46-2. INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA PROTEGER EL SECTOR RURAL. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden departamental y/o municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, todos los ingresos ordinarios o extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe, son base para determinar la renta gravable.

Para que un ingreso pueda gozar de alguna exención, ya sea por sus características o por su origen, se requiere de una norma que lo califique expresamente como no gravado. Este es el caso de los ingresos por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidos por la erradicación o renovación de cultivos o por control de plagas, que por disposición contenida en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Al respecto, señala la mencionada disposición:

"***ARTÍCULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS.*** *No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los*

contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento."

Ahora bien, la vulnerabilidad y las características propias del sector rural han motivado a través del tiempo el establecimiento de medidas y políticas gubernamentales tendientes a proteger el ingreso de la población rural. Algunos ejemplos de estas políticas se encuentran en los programas de Agro Ingreso Seguro ("AIS"), Apoyo Gubernamental a la Caficultura ("AGC"), Apoyo al Ingreso al Caficultor ("AIC") y más recientemente Protección al Ingreso Cafetero ("PIC") y el Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera ("IGEC"), los dos últimos relativos específicamente al sector cafetero.

Si bien los programas tienen como propósito favorecer al sector rural mediante el desembolso de recursos, en la medida en que no existe una disposición en el Estatuto Tributario en la actualidad que les otorgue a tales beneficios el carácter de no gravado (excluyendo el caso de AIS), los beneficiarios de dichos programas han debido tributar sobre tales sumas viendo en consecuencia reducido el margen neto recibido.

Esta situación resulta aún más compleja, si se tiene en cuenta que al momento en que dichos recursos son desembolsados, lo cual por la importancia y el monto se realiza a través del sistema financiero, los mismos se encuentran igualmente sometidos al gravamen a los movimientos financieros o 4x1000, reduciendo en consecuencia aún más el beneficio neto para el agricultor.

Bajo ese orden de ideas, y en la medida en que los beneficiarios de los apoyos económicos han debido pagar impuestos sobre una porción importante de los recursos recibidos, el beneficio neto del programa se reduce y por ende la competitividad del sector y el cumplimiento de los objetivos propuestos al momento de entregar dichos recursos.

En efecto, a través de la retención en la fuente que se practica el Gobierno Nacional al momento de proceder con el desembolso de los incentivos económicos, una porción importante del mencionado apoyo se queda en cabeza de la administración, con lo

cual, los recursos con los que cuenta el beneficiario se reducen inclusive desde el mismo momento en que son recibidos.

Adicionalmente, vía concepto la DIAN señaló que los pagos por apoyos distintos a los contemplados en los Artículos 52 y 57-1 del E.T. (ICR y AIS) son gravados y están sujetos a retención en la fuente.

En tal sentido si quien realiza el pago es agente retenedor deberá tener en cuenta la base mínima y la tarifa aplicables a otros ingresos tributarios (27 UVT y 3,5%) aun cuando los que aplican al sector agropecuario son distintos (92 UVT y 1,5%)

Por lo anterior, es indispensable para el sector la expedición de una regulación que aclare que las sumas que se entregan por concepto de apoyos o incentivos tendientes a proteger el ingreso de los agricultores, incluyendo aquellos que tengan como objetivo la protección del precio de venta de la materia prima, no estén gravadas con el impuesto de renta y complementarios, tal y como sucede con las indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas regulada en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, y tampoco con el GMF, en la medida en que ello les permitiría contar con mayores recursos para la ejecución de los proyectos.

De los Honorables Congresistas,

ALEJANDRO MARTINEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

ARMANDO ZABARAÍN DE ARCE
Representante a la Cámara por el Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Segura
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 4:15 pm
Número de Radicado 570

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTÍCULO 69
PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2022

Modifíquese el artículo 69 "*Vigencia y Derogatorias*" del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", **de tal modo que se suprima la derogatoria del artículo 66-1 del Estatuto Tributario**, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ. <Artículo adicionado 46 por el artículo de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de establecer un costo presunto de la mano de obra en los cultivos de café para efectos del impuesto de renta y complementarios, se introdujo en el debate en plenaria en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley que diera origen a la Ley 1819 de 2016.

Al consultar la exposición de motivos que acompañó la mencionada proposición, se observa que la intención del legislador fue la de establecer un tratamiento tributario preferencial para un sector que, teniendo en cuenta las condiciones particulares de informalidad en las que se desarrolla, venía asumiendo mayores impuestos de los que les correspondían ante la imposibilidad de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la legislación tributaria para restar de su ingreso el valor de los pagos de la mano de obra.

En ese orden de ideas, la disposición tuvo como propósito que los "productores" de café, sin distinción de su naturaleza jurídica, pudieran restar en la depuración de su

impuesto de renta hasta el 40% de su ingreso bruto a título de costo de la mano de obra, acreditando únicamente que la mano de obra pagada corresponde a: (i) un gasto real (con independencia del monto); (ii) que dichos pagos se han hecho para el desarrollo de una actividad de causalidad con su renta, como lo puede ser la siembra, cosecha, recolección, entre otros; (iii) y que dichos pagos le resultaron necesarios.

De acuerdo con la estimación realizada por la Gerencia Técnica de la FNC el componente de la mano de obra en el costo de producción de café es del 60,7% los insumos el 32,7% y la administración y gastos generales 7,1%. Es decir, que un costo presunto del 40% no le genera un beneficio desproporcionado a los caficultores; al contrario reconoce al menos en parte las condiciones especiales de la mano de obra vinculada al cultivo de café y permite determinar una base gravable más ajustada a la realidad sin exigir el cumplimiento de obligaciones meramente formales que resultan inaplicables para los productores de café.

De los Honorables Congresistas,

ALEJANDRO MARTINEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

ARMANDO ZABARAÍN DE ARCE
Representante a la Cámara por el Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Lugo
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 4:15pm.
Número de Radicado: 571

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2022

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*":

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un numeral 30 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentas del gravamen a los movimientos financieros:

(…)

30. La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones otorgados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta en los términos del artículo 46-2 del presente Estatuto Tributario.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, todos los ingresos ordinarios o extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe, son base para determinar la renta gravable.

Para que un ingreso pueda gozar de alguna exención, ya sea por sus características o por su origen, se requiere de una norma que lo califique expresamente como no gravado. Este es el caso de los ingresos por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidos por la erradicación o renovación de cultivos o por control de plagas, que por disposición contenida en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Al respecto, señala la mencionada disposición:

*"**ARTÍCULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS.** No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento."*

Ahora bien, la vulnerabilidad y las características propias del sector rural han motivado a través del tiempo el establecimiento de medidas y políticas gubernamentales tendientes a proteger el ingreso de la población rural. Algunos ejemplos de estas políticas se encuentran en los programas de Agro Ingreso Seguro ("AIS"), Apoyo Gubernamental a la Caficultura ("AGC"), Apoyo al Ingreso al Caficultor ("AIC") y más recientemente Protección al Ingreso Cafetero ("PIC") y el Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera ("IGEC"), los dos últimos relativos específicamente al sector cafetero.

Si bien los programas tienen como propósito favorecer al sector rural mediante el desembolso de recursos, en la medida en que no existe una disposición en el Estatuto Tributario en la actualidad que les otorgue a tales beneficios el carácter de no gravado (excluyendo el caso de AIS), los beneficiarios de dichos programas han debido tributar sobre tales sumas viendo en consecuencia reducido el margen neto recibido.

Esta situación resulta aún más compleja, si se tiene en cuenta que al momento en que dichos recursos son desembolsados, lo cual por la importancia y el monto se realiza a través del sistema financiero, los mismos se encuentran igualmente sometidos al gravamen a los movimientos financieros o 4x1000, reduciendo en consecuencia aún más el beneficio neto para el agricultor.

Bajo ese orden de ideas, y en la medida en que los beneficiarios de los apoyos económicos han debido pagar impuestos sobre una porción importante de los recursos recibidos, el beneficio neto del programa se reduce y por ende la competitividad del sector y el cumplimiento de los objetivos propuestos al momento de entregar dichos recursos.

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

En efecto, a través de la retención en la fuente que se practica el Gobierno Nacional al momento de proceder con el desembolso de los incentivos económicos, una porción importante del mencionado apoyo se queda en cabeza de la administración, con lo cual, los recursos con los que cuenta el beneficiario se reducen inclusive desde el mismo momento en que son recibidos.

Adicionalmente, vía concepto la DIAN señaló que los pagos por apoyos distintos a los contemplados en los Artículos 52 y 57-1 del E.T. (ICR y AIS) son gravados y están sujetos a retención en la fuente.

En tal sentido si quien realiza el pago es agente retenedor deberá tener en cuenta la base mínima y la tarifa aplicables a otros ingresos tributarios (27 UVT y 3,5%) aun cuando los que aplican al sector agropecuario son distintos (92 UVT y 1,5%)

Por lo anterior, es indispensable para el sector la expedición de una regulación que aclare que las sumas que se entregan por concepto de apoyos o incentivos tendientes a proteger el ingreso de los agricultores, incluyendo aquellos que tengan como objetivo la protección del precio de venta de la materia prima, no estén gravadas con el impuesto de renta y complementarios, tal y como sucede con las indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas regulada en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, y tampoco con el GMF, en la medida en que ello les permitiría contar con mayores recursos para la ejecución de los proyectos.

De los Honorables Congresistas,

ALEJANDRO MARTINEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

ARMANDO ZABARAÍN DE ARCE
Representante a la Cámara por el Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Tejada
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 2:40 pm
Número de Radicado: 561

Bogotá D.C., septiembre 7 de 2022

B01

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Motivación: En virtud a la imperiosa necesidad de incluir un conjunto de acciones que vayan encaminadas a velar por el debido recaudo y sancionar penalmente a los contribuyentes que incumplan sus obligaciones, se presenta la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

En virtud de lo establecido en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones", adicionando los siguientes artículos nuevos al Proyecto de Ley, los cuales quedarían así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cuál quedará así:

"CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS, INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES, OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR Y APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL
ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.

El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en las declaraciones tributarias, por un valor igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses y en las penas accesorias previstas en el artículo 122 de la Constitución Política.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 # 8-68 Oficinas 514 – 648B
Teléfono 3823000 Ext. 4481 – 4480 – 3295 clara.lopez@senado.gov.co

se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones el representante legal y/o su delegado, miembros de junta directiva, revisor fiscal, contador, tesorero, administradores y contratistas que hayan participado en la comisión del delito.

PARÁGRAFO 1. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes, siempre que:

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial; o
2. No haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales previstas en el artículo 82 del Código Penal.

PARÁGRAFO 3. La acción penal no se podrá extinguir por pago cuando el activo omitido, el menor valor de los activos o el pasivo inexistente, sea mayor a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, o incurra en conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la

libertad de 36 a 60 meses de prisión y en las penas accesorias previstas en el artículo 122 de la Constitución Política. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones el representante legal y/o su delegado, miembros de junta directiva, revisor fiscal, contador, tesorero, administradores y contratistas que hayan participado en la comisión del delito.

PARÁGRAFO 1. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes, siempre que:

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial; o
2. No haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales previstas en el artículo 82 del Código Penal.

PARÁGRAFO 3. La acción penal no se podrá extinguir por pago cuando el valor a declarar no declarado, el valor de los ingresos omitidos, el valor de los costos o gastos inexistentes incluidos, el valor de los créditos fiscales reclamados, el valor de las retenciones, el valor de los anticipos improcedentemente imputados, el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor generado por conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas en declaraciones tributarias, sea mayor a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTÍCULO 434C. OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente

dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo.

El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma pena prevista en este artículo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, del impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 434D. APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El que habiendo realizado cualquier tipo de descuentos a trabajadores o contratistas de dineros relacionados con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral no los consigne al ente encargado de su recaudo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada para el pago, o realice maniobras fraudulentas con miras a apropiarse de los recursos descontados destinados al Sistema de Seguridad Social Integral en un monto superior a cien (100) SMMLV incurrirá por esta sola conducta en pena de prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

PARÁGRAFO. La acción penal se extinguirá cuando quien realice el descuento presente o corrija la planilla integrada de liquidación de aportes o

documento que haga sus veces y, en todo caso, realice los respectivos pagos de aportes, sanciones e intereses correspondientes, siempre que:

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la fecha de los hechos objeto de investigación por este delito; o
2. No haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la fecha de los hechos objeto de investigación por este delito.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales previstas en el artículo 82 del Código Penal.

ARTÍCULO 434E. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena prevista en las conductas descritas en este capítulo se aumentará al doble cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. El delito se realice haciendo registro contable en forma diferente de las mismas operaciones económicas; tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos; se realicen registros paralelos u ocultos; se realicen anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables; no se efectúe los registros pertinentes a efectos tributarios, o se realice acción similar que oculte las operaciones verdaderas.
2. El delito se realice en el trámite de devoluciones de impuestos o entrega de subsidios provenientes de recursos públicos y/o aprovechamiento indebido de beneficios tributarios.
3. El delito se realice utilizando los servicios y los sistemas informáticos de la administración tributaria y aduanera.
4. Cuando se destruya u oculte total o parcialmente libros y/o registros contables, o los documentos relacionados con la tributación, con la finalidad de obstaculizar la investigación tributaria o penal.
5. Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente que no correspondan con la realidad de la operación económica.
6. Hubieren intervenido personas naturales o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, entidades con o sin personería jurídica, instrumentos fiduciarios y/o vehículos ubicados en jurisdicciones no cooperantes, para la realización de las actividades fraudulentas.

"**ARTÍCULO NUEVO**: Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 del Código Penal, así:

En los delitos previstos en los artículos 434A, 434B y 434C del Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación

penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos se reanudará el termino de prescripción de la acción penal."

Modifíquese el artículo de vigencias y derogatorias así:

"**ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los articulos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, el artículo 402 de la Ley 599 de 2000 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

De los honorables congresistas,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico -UP

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Tejada
Fecha: B02 Sep. 07/22
Hora: 2:40 pm
Número de Radicado: 562

Bogotá D.C., septiembre 7 de 2022

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Motivación: La Ley 1111 de 2006 derogó el impuesto de remesas que establecía una contribución para las transferencias de utilidades y del conjunto de giros de recursos hacia el exterior. Representó abrir una posibilidad para la fuga de recursos sin tributación efectiva. Dadas las condiciones de la economía nacional, se hace necesario y pertinente volver a revivir el impuesto de remesas. De esta manera cobra vigencia el artículo 417 del Estatuto Tributario.

PROPOSICIÓN

En virtud de lo establecido en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones", adicionando el siguiente artículo nuevo correspondiente al 321 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 321: Conceptos, base gravable y tarifas. El impuesto de remesas se liquidará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de utilidades obtenidas en Colombia, por sociedades u otras entidades extranjeras mediante sucursales, el impuesto se aplicará a las utilidades comerciales del respectivo período gravable a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Los dividendos y participaciones recibidas por la sucursal, se tendrán en cuenta para determinar las utilidades comerciales que son base para liquidar este impuesto.

b) Cuando se trate de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del 'Know How', prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de propiedad literaria, artística y científica, se aplicará una tarifa del siete por ciento (7%).

La base para liquidar el impuesto será el resultado que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta el impuesto de renta correspondiente.

Cuando se trate de arrendamiento de maquinaria en desarrollo de contratos efectuados con constructores colombianos, que hubieren sido objeto de

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 # 8-68 Oficinas 514 – 648B
Teléfono 3823000 Ext. 4481 – 4480 – 3295 clara.lopez@senado.gov.co

licitación internacional, para la construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles, se aplicará una tarifa del dos por ciento (2%) sobre el valor bruto recibido por tal concepto.

c) Cuando se trate de rentas provenientes de explotación de películas cinematográficas a cualquier título se aplicará una tarifa del siete por ciento (7%).

La base para calcular este impuesto será el sesenta por ciento (60%) del valor del pago o abono en cuenta menos el impuesto de renta correspondiente.

d) Cuando se trate de rentas provenientes de explotación de programas de computador a cualquier título, se aplicará una tarifa del siete por ciento (7%).

La base para calcular este impuesto será el ochenta por ciento (80%) de la cifra que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta el impuesto de renta correspondiente.

e) Cuando se trate de rentas de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, originadas en contratos denominados 'llave en mano' y demás contratos de confección de obra material, se aplicará una tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del respectivo contrato.

f) En los demás casos de transferencias de rentas o ganancias ocasionales, se aplicará una tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del contrato del respectivo pago o abono.

De los honorables congresistas,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico -UP

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 # 8-68 Oficinas 514 – 648B
Teléfono 3823000 Ext. 4481 – 4480 – 3295 clara.lopez@senado.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 7 de 2022 B03

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Motivación: La reforma tributaria tiene que desbordar el tradicional campo de referirse a los impuestos sin establecer elementos que potencien o fortalezcan las políticas de transparencia. De la misma manera como resulta importante establecer impuestos que cumplan criterios de equidad, eficiencia y progresividad, también es necesario definir parámetros de transparencia. El éxito de una reforma tributaria pasa por un recaudo eficiente, una estrategia de control a la evasión y la elusión y un marco de acciones que permitan avanzar en transparencia, con la virtud de que es una contribución a los indicadores de la OCDE.

PROPOSICIÓN

En virtud de lo establecido en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones", adicionando el siguiente artículo nuevo Título VI: mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria, el cual quedará así:

> **Artículo nuevo: Transparencia en el gasto tributario:** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la DIAN, tienen la responsabilidad de calcular y publicar el listado de los beneficiarios de los gastos tributarios con el fin de brindar información cualitativa y cuantitativa sobre los resultados de los tratamientos preferenciales.

De los honorables congresistas,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Ipuco
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 2:40 pm
Número de Radicado: 563

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico -UP

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 # 8-68 Oficinas 514 – 648B
Teléfono 3823000 Ext. 4481 – 4480 – 3295 clara.lopez@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

Bogotá D.C., septiembre 7 de 2022 B03

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Motivación: La reforma tributaria tiene que desbordar el tradicional campo de referirse a los impuestos sin establecer elementos que potencien o fortalezcan las políticas de transparencia. De la misma manera como resulta importante establecer impuestos que cumplan criterios de equidad, eficiencia y progresividad, también es necesario definir parámetros de transparencia. El éxito de una reforma tributaria pasa por un recaudo eficiente, una estrategia de control a la evasión y la elusión y un marco de acciones que permitan avanzar en transparencia, con la virtud de que es una contribución a los indicadores de la OCDE.

PROPOSICIÓN

En virtud de lo establecido en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones", adicionando el siguiente artículo nuevo Título VI: mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión tributaria, el cual quedará así:

> **Artículo nuevo: Transparencia en el gasto tributario:** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la DIAN, tienen la responsabilidad de calcular y publicar el listado de los beneficiarios de los gastos tributarios con el fin de brindar información cualitativa y cuantitativa sobre los resultados de los tratamientos preferenciales.

De los honorables congresistas,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico -UP

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferrao
Fecha: septiembre 07/22
Hora: 2:40 pm
Número de Radicado: 564

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 # 8-68 Oficinas 514 – 648B
Teléfono 3823000 Ext. 4481 – 4480 – 3295 clara.lopez@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

Bogotá D.C., septiembre 7 de 2022 B04

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Motivación: Dado que existe la posibilidad de que algunas empresas nacionales se instalen en otro país con el fin de ejercer producción allá y luego exportarla al país (Colombia), lo que representaría una importación, pues se hace necesario reconocer que esta práctica está reflejando un comportamiento en el que seguramente habrá un trato diferencial en materia impositiva, pues no tiene explicación que una empresa salga del país a producir, para luego enviar lo producido.

PROPOSICIÓN

En virtud de lo establecido en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones", adicionando el siguiente artículo nuevo, el cual quedará así:

> **Artículo nuevo: Pago complementario de renta por tarifa diferencial entre países.** Cuando una empresa nacional tenga sucursales en el extranjero donde produzca bienes o servicios que luego se importan al país, la DIAN debe comparar las tasas de tributación en renta de sociedades para establecer si la tasa en las jurisdicciones de las sucursales es inferior a las tasas establecidas en Colombia. En este caso, la empresa matriz colombiana deberá contribuir con una tarifa de renta compensatoria por el diferencial entre las dos tasas.

De los honorables congresistas,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico -UP

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nathaly Yepez
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 2:40 pm
Número de Radicado: 565

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 # 8-68 Oficinas 514 – 648B
Teléfono 3823000 Ext. 4481 – 4480 – 3295 clara.lopez@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente al **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional el cual quedará así:

ARTICULO 462-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16%* en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 1. <Parágrafo modificado por el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.

Parágrafo 2. El servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de Vigilancia Privada, cambia su tratamiento de excluido a gravado, siguiendo el tratamiento dispuesto en el presente artículo.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República.

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara

LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora de la República

NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

YAMIL ARANA PADAUI
Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara

Exposición de Motivos

Aclaración del tratamiento del IVA en el servicio de Transporte de Valores

El transporte de valores, como su nombre lo indica, ha sido entendido como una actividad de prestación del servicio de transporte, con múltiples particularidades y exigencias legales que no modifican su naturaleza. No obstante, con motivo de la constante especialización de esta actividad se ha presentado la discusión respecto a la verdadera naturaleza de este servicio.

Con miras a detener las polémicas discusiones que se producen tanto en sede administrativa como en sede judicial respecto a la verdadera naturaleza de la actividad, resulta necesario plantear expresamente en la ley el tratamiento tributario para el IVA que debe tener el servicio de transporte de valores.

Actualmente bajo la normativa mercantil, el artículo 981 del Código de Comercio da la noción de transporte en la que se encaja el servicio de transporte de valores, y es bajo este entendimiento mediante el cual se ha manejado para efecto del IVA, dando aplicación a lo indicado en el numeral 9 del Artículo 476 del Estatuto Tributario, donde se excluye el servicio de transporte de carga terrestre del impuesto sobre las ventas -IVA-. Esto ha sido además respaldado por la doctrina oficial emitida por la DIAN.

Sin embargo, a raíz de algunas jurisprudencias del Consejo de Estado frente al Impuesto de Industria y Comercio - ICA en el servicio de transporte de valores, se plantea la necesidad de homogeneidad para el sector de transporte de valores en el tratamiento del IVA frente a los servicios de vigilancia y seguridad privada, establecidos en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

De esta manera, la situación actual se sintetiza en que para el ICA el transporte de

valores se entiende como un servicio de vigilancia y seguridad privada, pero para el IVA es un servicio de transporte de carga.

En este sentido para poder aclarar el tratamiento tributario del servicio de transporte de valores en IVA, se plantea la necesidad de cambiar el tratamiento tributario, pasando de servicio excluido a servicio gravado, siguiendo el tratamiento dispuesto por el Estatuto Tributario en el artículo 462-1, incluyendo la base especial allí señalada.

Es por las razones expuestas que se plantea la proposición presentada.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Yepez
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 4:35 pm
Número de Radicado: 574

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 2°, artículo 9° del **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar **cinco (5) puntos** adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los cinco (5) puntos adicionales sobre la tarifa general impuesto sobre la renta y complementario para las entidades financieras, referidos en el parágrafo 2° del presente artículo tendrán vigencia hasta el año 2026, a partir del año 2027 serán tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

SOBRETASA SECTOR FINANCIERO

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

Armando Zabaraín

Juan Wills

LILIANA BITAR CASTILLA
Honorable Senadora de la República

YAMIL ARANA PADAUI
Honorable Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO
Honorable Representante a la Cámara

WADITH MANZUR IMBETT
Honorable Representante a la Cámara

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara

NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ulcue
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 4:35 pm
Número de Radicado: 375

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo al artículo 9° del **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

PARÁGRAFO TRANSITORIO NUEVO. Las compañías pertenecientes al sector hidroeléctrico deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta el año 2026.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

Armando Zabaraín

Alejandro Martinez

A ZABARAIN

ALFREDO CHAR

m

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora de la República

PEDRO FLOREZ PORRAS
Senador de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

YAMIL ARANA PADAUI
Representante a la Cámara

NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN 1

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

ARTICULO NUEVO. Elimínese la partida número 23.09 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario la cual quedará así:

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

(...) ~~23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.~~ (...)

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Yepes
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 4:40 pm
Número de Radicado 577

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

Katherine Miranda P.
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Congreso de la República de Colombia

JUSTIFICACIÓN

Considerando el constante incremento en los precios de los productos alimenticios para mascotas domesticas que se ha presentado en los últimos años se propone que estos dejen de ser gravados con la tarifa del 5% del IVA y se clasifiquen como bienes excluidos del impuesto.

El aumento en los precios de los productos alimenticios para mascotas afecta en general a gran parte de la población ya que por ejemplo según la encuesta multipropósito del DANE de 2021 el 40,2% de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8% de ellos tienen perro y el 43,7%, gato. En la cabecera de los municipios la tenencia llegó a 59,7% en Cota, donde el 75,5% tienen perro y el 45,1%, gato.

De manera paralela se pueden ver afectados las hogares, refugios, fundaciones y demás organizaciones animalistas cuyos costos de mantenimiento se han encarecido, lo que podría generar una disminución de su alcance.

Así las cosas, estas proposiciones buscan que el alimento para mascotas sea excluido de los bienes gravados con la tarifa del 5% (artículo 468-1 del Estatuto Tributario) y sea incluido en el de los bienes que no causan el impuesto del IVA (artículo 424 del Estatuto Tributario). Estas modificaciones tienen en cuenta la partida 23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES de la nomenclatura arancelaria andina que es considerada en el Estatuto Tributario, la cual tiene en cuenta:

> *"2309.10 –Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor*
> *2309.90 – Las demás*
>
> *Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcar añadidos, así como las preparaciones para alimentación de animales, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*
>
> *1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
> *2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aportación de determinadas*
> *sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
> *3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*
> *Están incluidos en esta partida los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio"*

De este modo esta proposición se encarga de eliminar la partida 23.09 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra
16.02	Únicamente la mortadela

17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11 .00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.61.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
21.06.90.69.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
~~23.09~~	~~Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.~~
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.

82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores
84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola
84.29.51.00.00	Cargador frontal
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
84.38.80.10.00	Descascarillador as y despulpadoras de café
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

87.02	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.03	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.
87.05	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
87.11	<Partida modificada por el artículo 9 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.
87.12	<Partida modificada por el artículo 9 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.
89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

Adicionalmente:

2. A partir del 1o de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

3. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

4. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se detrae el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.

5. La gasolina de aviación Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Para efectos del numeral 4 de este artículo, el exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa será un mayor valor del costo o gasto hasta el 31 de diciembre de 2021. El exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa, generado a partir del 1 de enero de 2022 por la venta de productos del numeral 4 de este artículo, se regirá por lo establecido en el parágrafo del artículo 485 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3º Lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo inicia su aplicación a partir del bimestre siguiente a la vigencia de la presente Ley.

PROPOSICIÓN 2

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario para incluir la partida número 23.08 de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:
>
> (...) 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. (...)

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Velaco
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 4:40 pm
Número de Radicado: 578

Katherine Miranda P.
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Congreso de la República de Colombia

JUSTIFICACIÓN

Considerando el constante incremento en los precios de los productos alimenticios para mascotas domesticas que se ha presentado en los últimos años se propone que estos dejen de ser gravados con la tarifa del 5% del IVA y se clasifiquen como bienes excluidos del impuesto.

El aumento en los precios de los productos alimenticios para mascotas afecta en general a gran parte de la población ya que por ejemplo según la encuesta multipropósito del DANE de 2021 el 40,2% de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8% de ellos tienen perro y el 43,7%, gato. En la cabecera de los municipios la tenencia llegó a 59,7% en Cota, donde el 75,5% tienen perro y el 45,1%, gato.

De manera paralela se pueden ver afectados las hogares, refugios, fundaciones y demás organizaciones animalistas cuyos costos de mantenimiento se han encarecido, lo que podría generar una disminución de su alcance.

Así las cosas, estas proposiciones buscan que el alimento para mascotas sea excluido de los bienes gravados con la tarifa del 5% (artículo 468-1 del Estatuto Tributario) y sea incluido en el de los bienes que no causan el impuesto del IVA (artículo 424 del Estatuto Tributario). Estas modificaciones tienen en cuenta la partida 23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES de la nomenclatura arancelaria andina que es considerada en el Estatuto Tributario, la cual tiene en cuenta:

> *"2309.10 –Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor*
> *2309.90 – Las demás*
>
> *Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcar añadidos, así como las preparaciones para alimentación de animales, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*
>
> *1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
> *2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aportación de determinadas*
> *sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
> *3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*
> *Están incluidos en esta partida los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio"*

De este modo esta proposición se encarga de incluir la partida 23.09 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos.
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles).
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
04.09	Miel natural.
05.11.10.00.00	Semen de Bovino.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.

06.02.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichoriumspp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets", médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos

08.03	Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.

10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuetes, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.

18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
23.09	**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales**
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.

27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogás.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases

	para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.00	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcarea.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diésel hasta 150H P.

84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.

87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.

4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.

11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

12. La venta de bienes inmuebles.

13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final. 14. El combustible para aviación que

se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

PARÁGRAFO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Carolina Espitia
SENADORA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Molano
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 5:20 pm
Número de Radicado: 584

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, **infraestructura productiva rural (vías, depósitos, infraestructura industrial alimentaria, etc), energía limpia en las áreas rurales**, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac, o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros).

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Paul Sl.
BOYACÁ

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Wilmer Castellanos.
Rep x Boyacá.

Wilder Escobar

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Carolina Espitia
SENADORA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Hoyos
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 5:20 pm
Número de Radicado: 585

PROPOSICIÓN

Adiciónese parágrafo al artículo 69 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Prorróguese por dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 2068 de 2020 y modificado por el artículo 65 inciso 4 de la Ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 2. Prorróguese por los años 2023 Y 2024 , lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley 2068 de 2020 y modificado por el artículo 65 inciso 4 de la Ley 2155 de 2021 de la siguiente forma:

Para el año 2023 los servicios de alojamiento y hospedaje y turísticos indicados en el artículo 45 de la ley 2068 tendrán un IVA con tarifa diferencial del 5% descontable y o compensable.

Para el año 2024 los servicios de alojamiento y hospedaje y turísticos indicados en el artículo 45 de la ley 2068 tendrán un IVA con tarifa diferencial del 10% descontable y o compensable.

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Aime Pachi Salamanca
Boyacá

Representante Cámara
Dpto Meta.

Wilmer Castellanos
Rep x Boyacá

Giro A Ramirez

Wilder Escobar

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Carolina Espitia
SENADORA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferrao
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 5:20 pm
Número de Radicado: 586

PROPOSICIÓN

Adiciónese parágrafo 5 al artículo 49 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así "

PARAGRAFO 5. No se generará este impuesto por la producción artesanal de productos comestibles.

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

JAIME RAUL SALAMANCA
BOYACÁ

Wilder Escobar

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Carolina Espitia
SENADORA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Flórez
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 5:20 pm
Número de Radicado 587

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 65 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL **Y LA MODERNIZACION DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO.

A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

Para el direccionamiento estratégico de la modernización de la DIAN, se deberá tener en cuenta un plan de fortalecimiento y modernización, el cual deberá incluir:

1. Un análisis de capacidades institucionales tomando como referente la Guía OCDE "Gestión del Riesgo del Cumplimiento. Gestionando y Mejorando el Cumplimiento Voluntario", las recomendaciones de la comisión de expertos para la equidad y competitividad tributaria y la comisión de expertos en beneficios tributarios y buenas prácticas internacionales en administración de sistemas tributarios.
2. La justificación del presupuesto de inversión y gastos que se debería asignar a la DIAN tomando como referente los países que pertenecen a la OCDE.
3. El diseño de un modelo de gestión visionado a cinco (5) años que incorpore lo señalado en el numeral 1 de este artículo, pero ajustado al contexto económico (industria, comercio), social (cultural, sociológico), legal (Constitución, leyes, decretos, jurisprudencia).

4. Las precisiones sobre la evolución que tendrá la administración tributaria en: Estructura Organización (Por funciones y grupos de contribuyentes), Talento Humano suficiente e idóneo (cantidad de recurso humano de carrera administrativa que debería tener la DIAN, indicadores países OCDE y carrera administrativa especial), procesos y procedimientos (automatización y explotación inteligente de datos); sistema de información: (gobierno y administración de datos, explotación inteligente de la información (nacional y convenios internacionales), semi automatización y automatización de procesos y procedimientos; masificación de la gestión de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y/o compensaciones y servicio de asistencia al contribuyente, evaluación y seguimiento, servicios electrónicos para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, expediente electrónico).

5. Simplificación de las obligaciones tributarias (desmonte gradual de declaraciones tributarias y de información exógena.

6. Modernización del régimen sancionatorio

7. Simplificación y coordinación del sistema tributario en los niveles nacional, departamental y municipal.

8. Estrategias de educación fiscal, por ejemplo, para creación de la asignatura para el estudio de la constitución política, el régimen económico y de la hacienda pública, las contribuciones fiscales y parafiscales, las principales fuentes de financiación del Estado y el presupuesto público.

El plan de modernización debe contener metas a corto (1,2 años), mediano (2,3 años) y largo plazo (4,5 años); el dinero requerido para cumplir cada objetivo, meta, actividad, tarea, los responsables, las fuentes de financiación.

El Congreso de la República deberá realizar el seguimiento semestral de la ejecución del plan durante los cinco (5) años y en las leyes de presupuesto de las vigencias 2023 al 2028 deberá asegurar el dinero necesario para financiar el plan de modernización.

Wilmer Castellanos
Rep x Boyacá

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Representante Cámara Dpto Meta
Juan Diego Muñoz Cabrera.

SANDRA ARISTIZABAL
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

7 de septiembre de 2022

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA "REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL"

Elimínese el artículo 66-1 de Estatuto Tributario del artículo 69 del proyecto de 118 de 2022 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, **66-1**, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

(...)

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara – Departamento del Quindío
Partido Liberal Colombiano

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Olaya
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 5:00 Pm
Número de Radicado: 579

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68
Carrera 14 número 21-51 Armenia Quindío
(57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102
sandra.aristizabal@camara.gov.co

SANDRA ARISTIZABAL
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

El artículo 66-1 resulta de vital importancia, ya que facilita al caficultor cumplir con la obligación de presentar su declaración de renta anual, sin la necesidad de entrar a demostrar más allá del 40%, el costo que implica el tema de mano de obra en el cultivo y recolección de la cosecha cafetera.

En estudios sectoriales adelantados por el gremio y la misma Federación Nacional de cafeteros se ha visto que en la inmensa mayoría el costo real de la mano de obra equivale a más del 60% del valor de venta del grano, esto por cuanto se cultiva en minifundios, además de que algunos terrenos deben ser cultivados manualmente ya que la tecnificación es bastante complicada en zonas de ladera, de otra parte, es de mencionar que la formalización de mano de obra puede resultar imposible para los caficultores debido a las dinámicas propias de los recolectores de café.

De otra parte, es de mencionar que desde el año 2016 con la Ley 1819, se introdujo este mecanismo facilitador de la obligación tributaria, debido al bajo margen de utilidad real de los caficultores, toda vez que ya no se encontraban generando los ingresos de la bonanza cafetera de las décadas pasadas.

Pretender reversar la regulación tributaria vigente no solo acarrearía dificultades para el gremio, si no que también mayores costos para los caficultores, debido a que la derogación propuesta incide en su rentabilidad al tener que adelantar procesos contables con costos que desestimulan al gremio en materia de producción.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Mezanine 1 Norte
Carrera 14 número 21-51 Armenia Quindío
(57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102
sandra.aristizabal@camara.gov.co

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

MODIFÍQUESE el texto propuesto para Primer debate del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo ARTÍCULO 3° del PL 118 2022 Cámara.

El artículo 3ro del proyecto de ley 118 2022 Cámara quedará así:

Artículo 3ro. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa del 15%.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la misma tarifa indicada en el parágrafo anterior, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20% del valor del

dividendo causado. La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Presentada por,

Gustavo Bolívar Moreno
Pacto Histórico
Senador de la República.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adiciónese el texto propuesto para Primer debate del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Artículo nuevo. El gobierno organizará DOS días sin IVA al año, en los meses de febrero y agosto, con el fin de estimular el consumo de productos elaborados por la industria nacional, o cuyo contenido de valor agregado se haya hecho en más de un 50% dentro del territorio nacional.

Los productos relacionados con este beneficio serán los siguientes:

A. Prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas con un precio de venta por unidad igual o inferior a veinte (20) UVT.

B. Complementos de vestuario, entendidos como aquellos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas, paraguas, pañoletas y bisutería con un Precio de venta por unidad igual o inferior a veinte (20) UVT.

C. Aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, estufas, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas combustible o energía solar para su funcionamiento, con un precio de venta por unidad igual o inferior a ochenta (80 UVT).

D. Artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, manillas, guantes de béisbol y softbol, guantes de boxeo y

zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas con un precio de venta por unidad igual o inferior a ochenta (80) UVT.

E. Objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos , trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas con un Precio de venta por unidad igual o inferior a (10) UVT. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares.

F. Artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, taja lápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras con un Precio de venta por unidad igual o inferior a cinco (5) UVT.

G. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT. En estos bienes clasifican: las semillas, frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas, demás antirroedores. Fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales alambres de púas y cercas.

El gobierno nacional determinará las condiciones y mecanismos de control para que las empresas productoras y comercializadoras transfieran de manera efectiva el beneficio a los consumidores, debiendo informar al Congreso de la República, máximo un mes después del primer dia sin IVA sobre los resultados del mismo.

Presentada por,

Gustavo Bolívar Moreno
Pacto Histórico
Senador de la República.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, septiembre de 2022

Honorable Representante
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente Comisión Tercera
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición artículo nuevo a PL 118 de 2022 Cámara, *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Respetada Presidente Katherine,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, proponemos ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, que indique:

"Artículo nuevo. Adiciónese un artículo transitorio al Estatuto Tributario, que indique:

Artículo Transitorio 800-2. Obras por impuesto en otras zonas del país. Lo contemplado en el artículo 800-1 del presente estatuto, aplicará para todos los municipios del país por un periodo de cuatro (4) años, con el fin de contribuir a la disminución de las brechas de desigualdad e inequidad, así como al fortalecimiento y reactivación económica y social de las distintas zonas del país.

Parágrafo transitorio 1. En concordancia con lo señalado en el presente artículo, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar una lista actualizada de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios.

Parágrafo transitorio 2. Dentro del proceso de selección de proyectos que serán realizados conforme a lo contemplado en este artículo, tendrán prioridad aquellos referentes al mantenimiento, mejoramiento y ampliación de vías terciarias del país y construcción de placa huellas, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Diseño de Pavimentos con Placa – Huella del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), o la que haga sus veces, y la normativa existente sobre la materia.

Parágrafo transitorio 3. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para dar aplicación e implementación a lo señalado en el presente artículo."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

GILMA DIAZ ARIAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Arango
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 5:00 pm
Número de Radicado: 583

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aníbal Hoyos

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
Representante a la Cámara

LUÍS DAVID SUÁREZ CHADID
Representante a la Cámara

JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS
Representante a la Cámara

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

PEINADO
Representante a la Cámara

HUGO ACHILA.
Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

CASADUAKE
Representante a la Cámara

CARLOS FELIPE QUINTERO
Representante a la Cámara

Juan Carlos Ochoa Roa
Representante (antioquia)

JUSTIFICACIÓN

Propongo la adición del artículo nuevo en razón a la necesidad actual que existe de fortalecer la inversión en obras y proyectos en los distintos municipios del país, lo cual puede lograrse a través del pago de un porcentaje de obligaciones tributarias de los empresarios en ejecutorias destinadas a beneficiar a la población. De modo tal, lo que se quiere es que no sólo exista un compromiso estatal para trabajar en pro de la conservación y defensa de nuestro país, sino que también tenga participación el sector de los empresarios mediante el ejercicio real de la responsabilidad social empresarial, a fin de generar un verdadero efecto en la población y territorio donde se lleguen a ejecutar los proyectos, por medio del ejercicio de acciones pertinentes y eficaces que atiendan las necesidades de las zonas, que preserven sus valores culturales y que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas que allí habitan.

Es necesario que se generen políticas que garanticen el desarrollo de procesos de planificación que incluyan el diálogo y vinculación de la población, así como la inversión estatal y empresarial, en pro del mejoramiento económico y la sostenibilidad; para lo cual se requiere del esfuerzo de todos (Gobierno Nacional, autoridades regionales y personas naturales y jurídicas) y del trabajo en conjunto por el desarrollo sostenible de nuestro país, a través del diseño, implementación y ejecución de proyectos financiados directamente por el sector empresarial, en los cuales se garantice la participación activa de la población y se enaltezca y conserve aún más nuestra riqueza natural y cultural; permitiendo a su vez que quienes hacen parte de dicho sector puedan cubrir un porcentaje de sus obligaciones tributarias a través de dicho financiamiento.

Con la gestión de proyectos y obras destinadas al mejoramiento y tratamiento de la conectividad, productividad e infraestructura del país, en especial de aquellas referentes a vías terciarias, se fomentará la competitividad, se promoverá el desarrollo de la comunidad e incluso se fortalecerá la seguridad alimentaria, pues con ello se podrían superar las dificultades existentes en materia de transporte y acceso a los elementos y bienes necesarios para la producción de alimentos, así como las dificultades en el transporte de productos a las cabeceras municipales, a los centros de acopio y a los principales mercados del país, pues ello afecta la competitividad del sector y limita su crecimiento, al provocar dificultad en la accesibilidad, transitabilidad y circulación vehicular, así como perjuicio a la comunicación entre los núcleos poblados, las cabeceras municipales y las capitales departamentales del país.

Las vías terciarias comunican una cabecera municipal con una o varias veredas, o varias veredas entre sí. Conforme al documento Conpes 3857 (*lineamientos de política para la gestión de la red terciaria*), las vías regionales tienen la mayor extensión en el territorio nacional, pues constituyen el 69,4% del total de la malla vial nacional, motivo por el cual su funcionamiento, en óptimas condiciones, es fundamental para incentivar el crecimiento económico de la población rural del país; dichas vías no sólo permiten la movilización de la población rural sino también la compra y movilización de alimentos producidos allí hacia las ciudades y municipios del país. Adicionalmente, a través de estas vías el Estado fortalece su presencia en los territorios, lo que permite dar un mayor alcance a la oferta social que ofrece a la población.

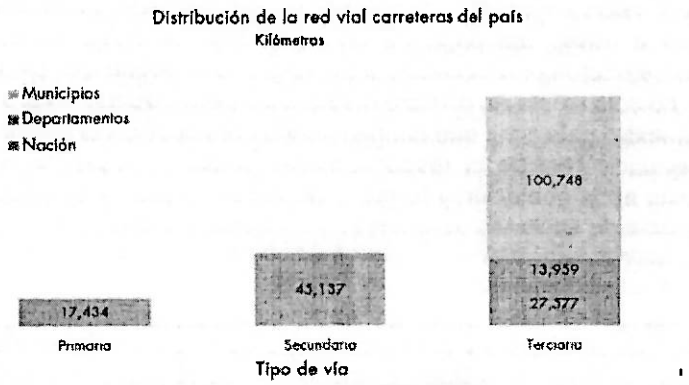

Fuente: Documento CONPES 3857 de

Las placas huella[1] son viables para vías terciarias donde se deben realizar intervenciones, pues además de tener buena calidad, se pueden ejecutar a un bajo costo gracias a que el tiempo de construcción es corto, adicional a que generan soluciones de acceso en las cuales la misma comunidad puede ayudar a ejecutar la construcción.

Sobre el tema, en la Ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones."*, artículo 13, se establecieron las especificaciones mínimas que debe tener la red nacional de carreteras que se construya. En igual sentido, mediante la Resolución 000744 de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte se adoptó el *"Manual de diseño geométrico para carreteras"* elaborado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS. Adicionalmente, el Ministerio de Transporte junto con el INVIAS elaboraron la Guía de Diseño de Pavimentos con Placa-huella, a través de la cual se brinda conocimiento teórico - práctico sobre esta alternativa de pavimentación en los contratos que adelante el instituto por medio de la subdirección de Red Terciaría y Férrea, que además implica la utilización de materiales y mano de obra locales; sumado a ello, y como complementación el Departamento Nacional de Planeación, a través de la Subdirección Territorial y de Inversiones Públicas, emitió el documento *"mejoramiento de vías terciarias mediante el uso de placa huella"*,

Actualmente, no existe ningún tipo de intervención ni mejoramiento en muchas de las vías terciarias del país, por lo que es fundamental fomentar la ejecución de proyectos de reparación y mantenimiento de estas, puesto que el mal estado de estas vías genera

[1] Una placa huella se refiere a un sistema de pavimentación para vías de bajos volúmenes de tránsito, en el cual se pavimenta en concreto con refuerzo continuo únicamente la franja por la que circulan las ruedas de los vehículos (Guía de Diseño de Pavimentos con Placa-huella).

atrasos en el sector rural, pérdidas de cosechas y problemas a nuestros campesinos; por lo que su reparación debe ser una prioridad, en la medida que con su realización se estarían promoviendo labores encaminadas a fortalecer la productividad de los cultivos, lo que a su vez generaría una mayor rentabilidad al negocio, permitiendo a la población tener acceso a mejores condiciones de vida y promoviendo la sostenibilidad de la actividad campesina en el tiempo, al impulsar el empalme generacional adaptado a las nuevas condiciones, técnicas y tecnologías.

Adicional a esta situación, no existe un direccionamiento claro respecto de la necesidad ni la forma en que deben realizarse los respectivos mantenimientos de las vías terciarias, lo que hace más difícil su situación, por cuanto los municipios no cuentan con la experiencia ni el conocimiento para hacerlo, quedando así muchas veces el tema de mejoramiento de la red vial regional en manos de la voluntad de hacerlo o no que tengan las autoridades locales, lo cual no siempre va acorde con las necesidades reales de la población ni las necesidades de conservación y mantenimiento preventivo de las vías. Sumado a esto, la red vial terciaria es muy vulnerable ante los cambios de temperatura que se presentan en las zonas donde se encuentran ubicadas, pues por ejemplo cuando se presenta la temporada de lluvias en el país, las vías presentan un alto grado de deterioro por no tener los drenajes funcionando de la manera adecuada, lo que afecta el paso de la población por las mismas y con ello el desarrollo social y económico de la región, al perjudicar el acceso a bienes y servicios públicos. Tal ocurrió en 2019 con las vías terciarias del departamento de Risaralda, las cuales presentaron graves afectaciones en su malla vial como consecuencia de las fuertes lluvias que se presentaron y que generaron la declaratoria de calamidad pública en toda la red terciaria del departamento; siendo las localidades más afectadas, Pereira y Mistrató.

De otro lado, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) actualiza periódicamente el estado de la Red Vial del país y lo pone en conocimiento de la comunidad a través de su página Web (https://www.invias.gov.co/index.php/red-vial-nacional/2-uncategorised/57-e%20stado-de-la-red-vial#); sin embargo, dicha información sólo corresponde a la Red Vial Primaria, no incluyendo por tanto información referente a la Red Terciaria. En relación con la Red Terciaria, el INVIAS en su página Web tiene información sobre la misma (https://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/2-principal/59-mapas-de-la-red-terciaria-y-ferrea), la cual se señala a continuación, estando en color naranja las vías terciarias (pese a ello, es importante indicar que dicha información no se encuentra actualizada, pues la última actualización hecha por el INVIAS data del año 2018):

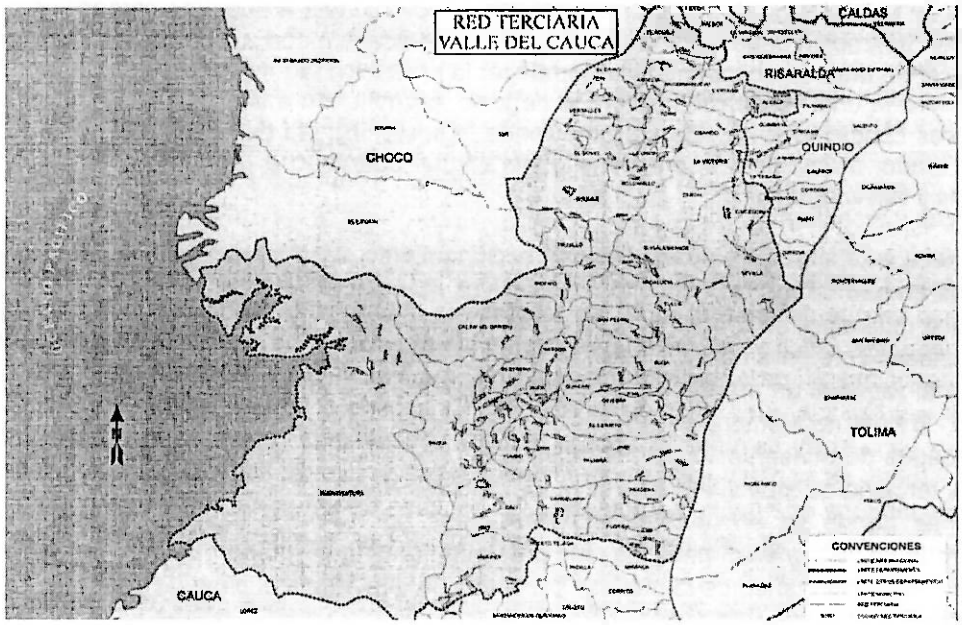
RED TERCIARIA
VALLE DEL CAUCA
CALDAS
RISARALDA
CHOCO
QUINDIO
TOLIMA
CAUCA
CONVENCIONES

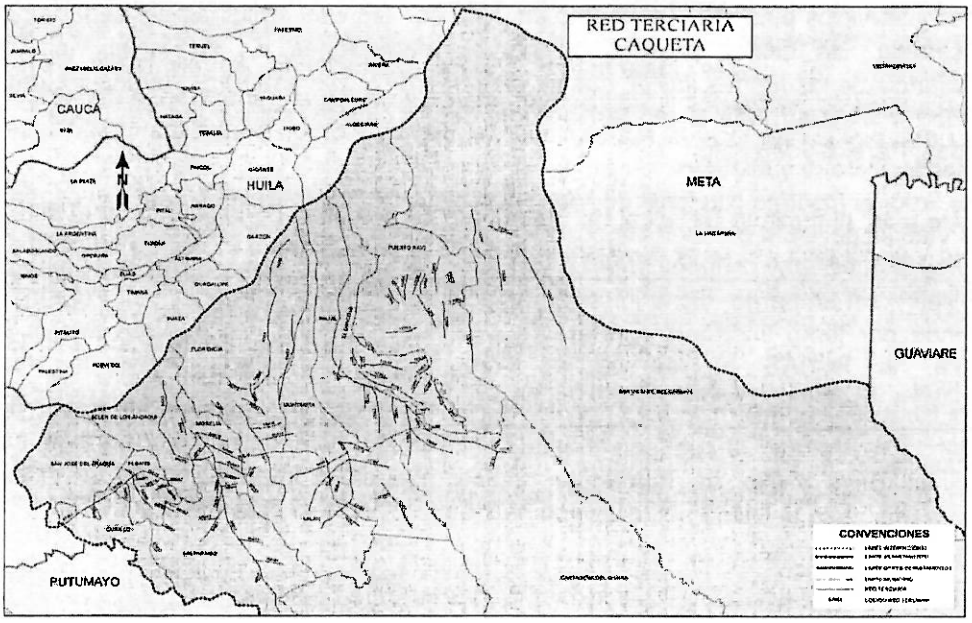
RED TERCIARIA
CAQUETA
CAUCA
HUILA
META
GUAVIARE
PUTUMAYO
CONVENCIONES

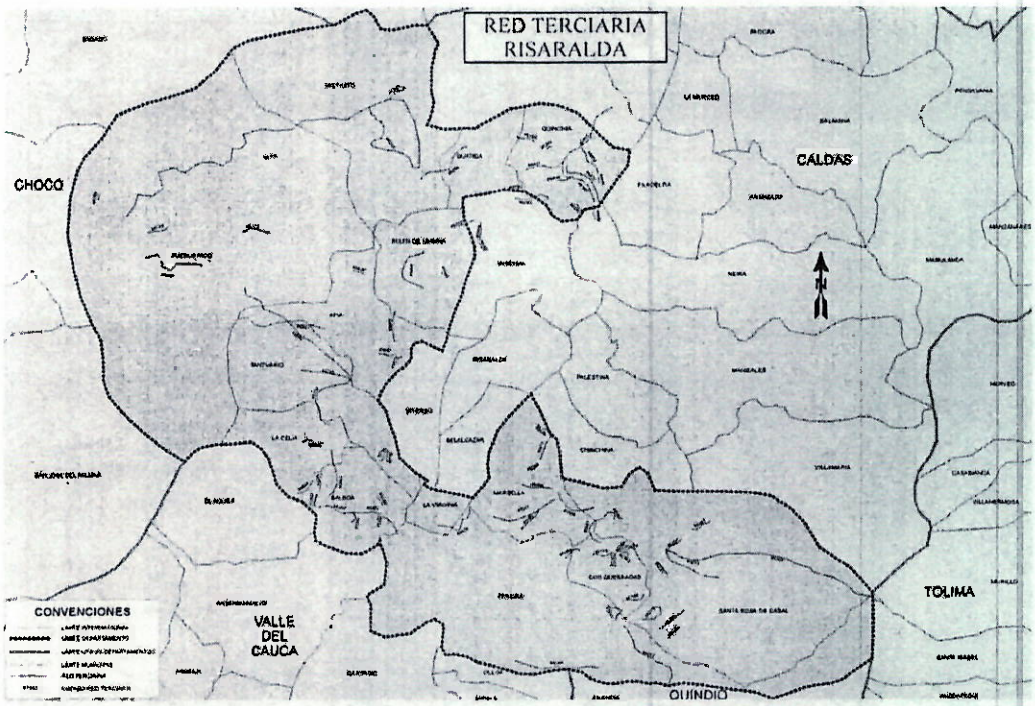
RED TERCIARIA
RISARALDA
CHOCÓ
CALDAS
TOLIMA
VALLE DEL CAUCA
QUINDÍO
CONVENCIONES

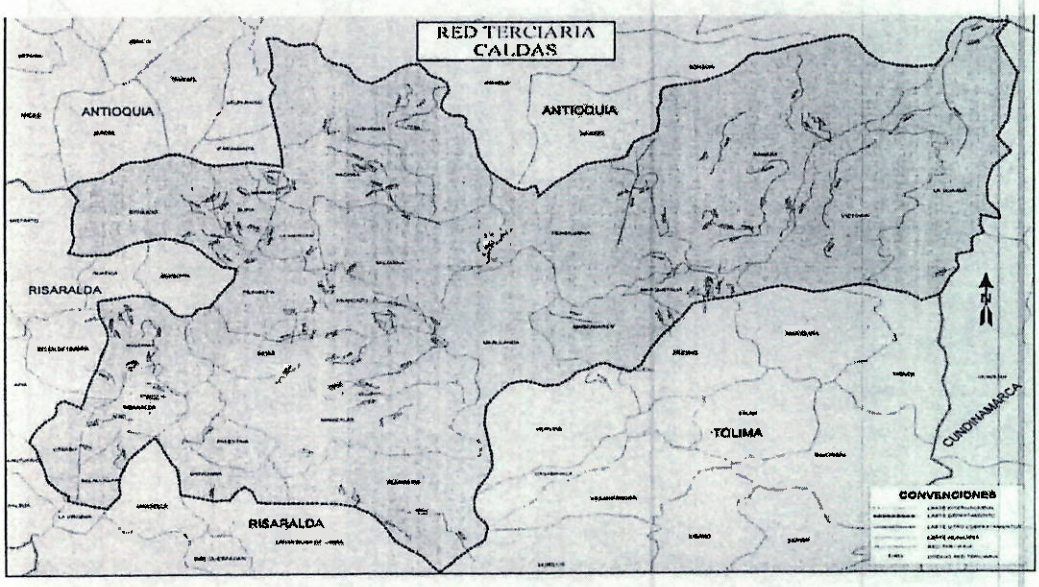
RED TERCIARIA
CALDAS
ANTIOQUIA
ANTIOQUIA
RISARALDA
TOLIMA
CUNDINAMARCA
RISARALDA
CONVENCIONES

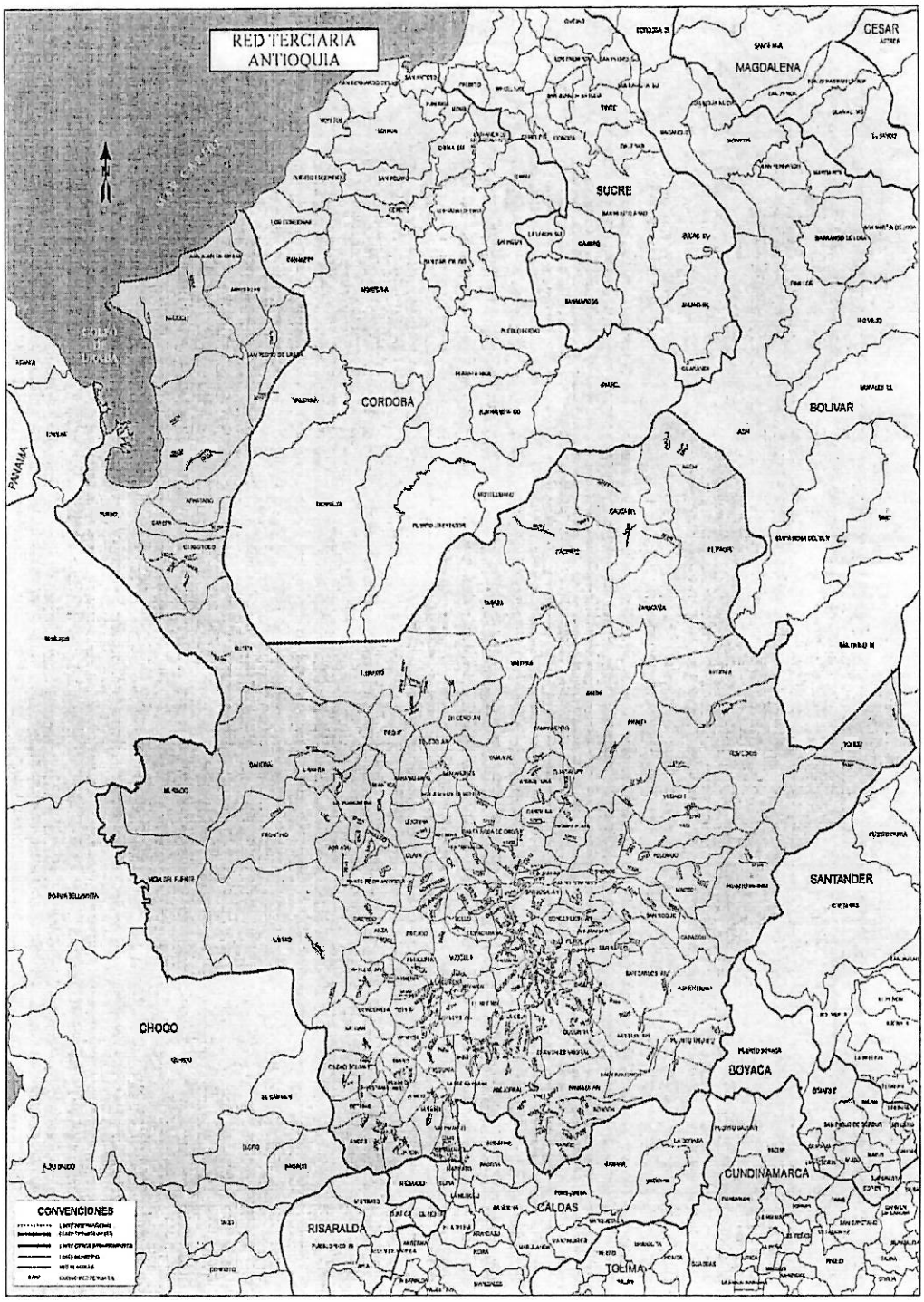
RED TERCIARIA
ANTIOQUIA
CESAR
MAGDALENA
SUCRE
CORDOBA
BOLIVAR
PANAMA
SANTANDER
CHOCO
BOYACA
CUNDINAMARCA
CALDAS
RISARALDA
TOLIMA
CONVENCIONES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aníbal Hoyos

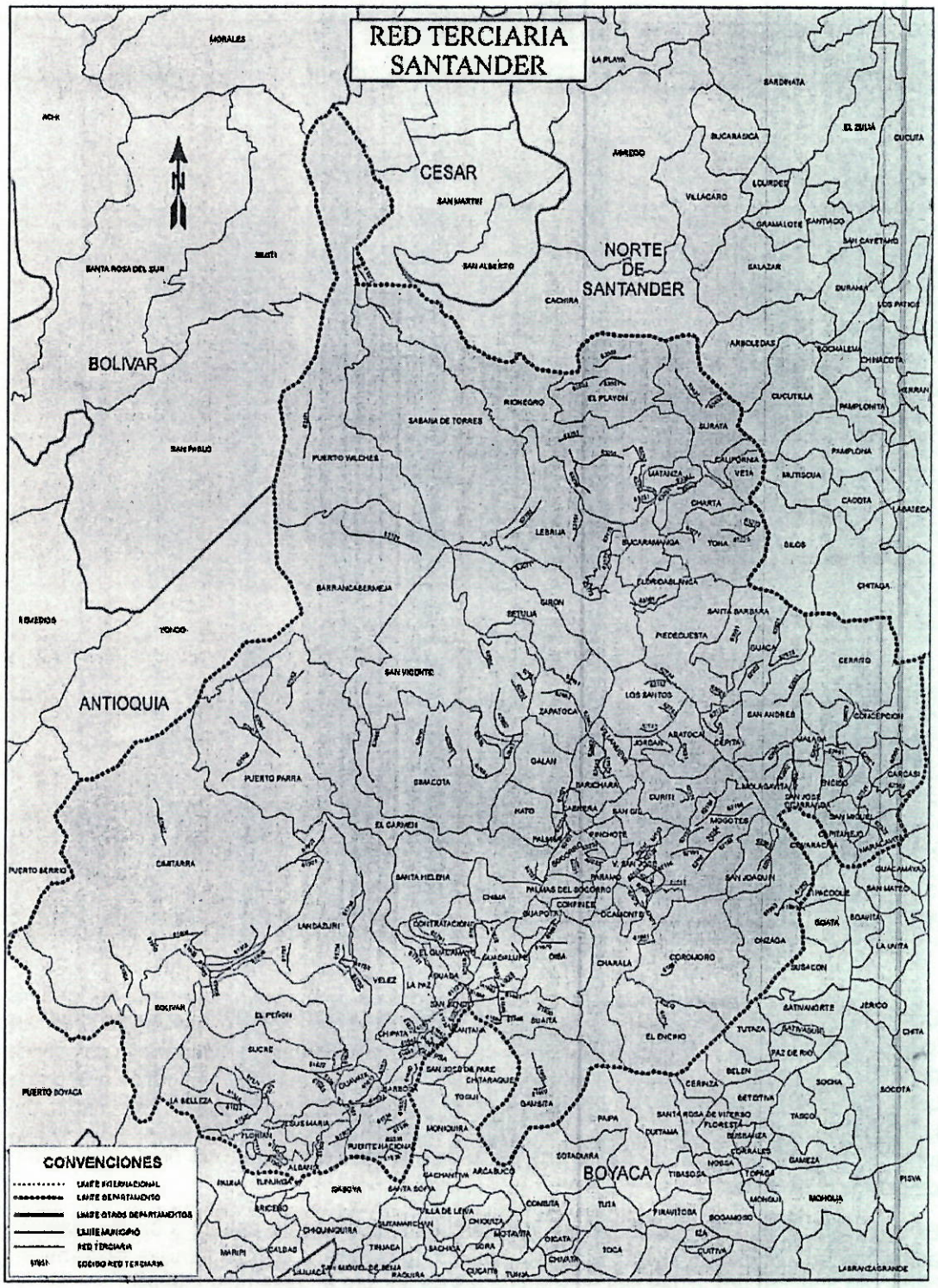

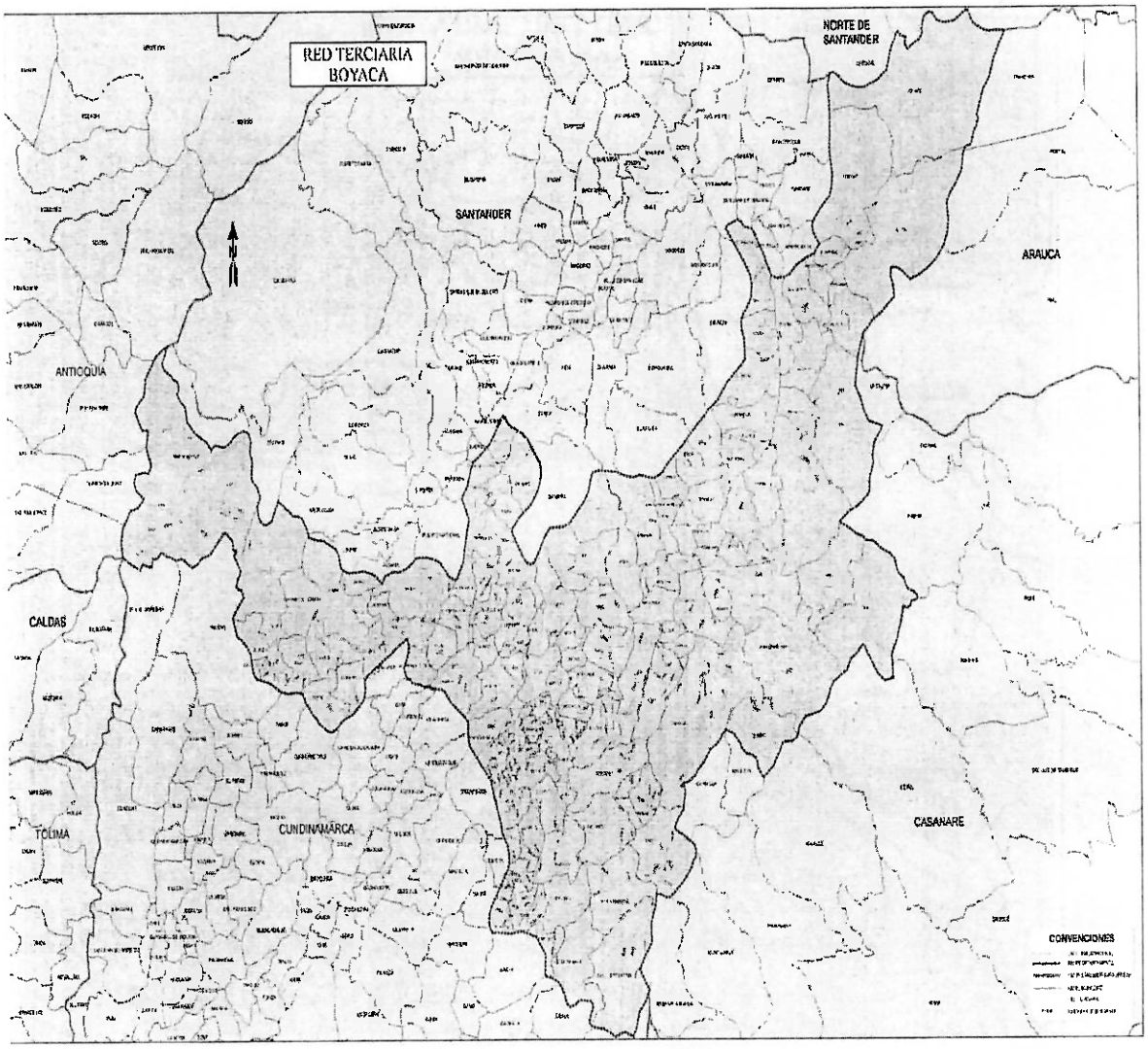

Como se observa en los mapas, la red de vías terciarias comprende gran parte del territorio, lo que hace aún más evidente la necesidad de una pronta atención e intervención por parte del Estado, bien sea a través de financiamiento directo o a través del desarrollo de políticas que promuevan el desarrollo de proyectos viales en esas zonas; tal y como se propone en la presente proposición, en la que se contempla la posibilidad de que personas naturales y jurídicas tengan la opción de pagar una parte de sus impuestos a través de la realización de este tipo de obras.

Es necesario el mejoramiento de las vías terciarias, por cuanto debido a su mal estado actual las familias deben invertir más recursos en transporte y canasta familiar, adicional al hecho de que ven reducidas sus oportunidades de acceso al desarrollo integral

en este caso las vías en mal estado, intransitables o con restricciones de tránsito y el deficiente mantenimiento: en cuanto a condiciones de tránsito, se considera que, en el tramo o sector de la vía terciaria de la entidad territorial, es imposible el paso en épocas de invierno o se requiere intervención para habilitarlo. Finalmente, en cuanto al mantenimiento, se requiere mejorar los procedimientos de los tratamientos de las vías terciarias y, generar y realizar los mantenimientos periódicos y rutinarios.

Adicionalmente, es esencial tener en cuenta que a partir de la Responsabilidad Social el sector empresarial adquiere una serie de compromisos, de manera voluntaria, que buscan impactar y beneficiar la vida del resto de la población del país, bien sea a través de la generación de puestos de empleo, la ampliación de la oferta, la implementación de programas que promueven el desarrollo económico, entre otros. Siendo evidente que, con su aplicación se logra incrementar la confianza de la población en las empresas, al proyectar una imagen más cercana y genuina, lo que se interpreta en el posicionamiento de una buena reputación, la operación estable de sus actividades y la baja probabilidad de enfrentar sanciones o procesos por incumplimiento de determinadas normas; haciendo que a su vez se haga más llamativo el querer invertir capital en ellas.

Las acciones y programas que realiza el sector empresarial en la comunidad adquieren gran relevancia para la misma y mejoran la percepción de las empresas en el mercado, pues mientras más de estas existan, mayor será el desarrollo social de la zona en que se desarrollen. Dentro de las características propias de una empresa socialmente responsable se pueden destacar las siguientes:

1. Apoyo a causas sociales

2. Apoyo a proyectos de mejoramiento de infraestructuras (educación, salud, viales, etc.)

3. Competitividad responsable

4. Promoción de condiciones favorables de vida

El proyecto de guía técnica colombiana de responsabilidad social GTC-RS, elaborado por Diana Asprilla para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), indica una serie de principios que deben ser implementados al momento de realizar acciones en el marco de la Responsabilidad Social Empresarial:

1. El respeto a la dignidad de la persona humana: la cual es inherente a la naturaleza del ser humano, y le otorga derechos fundamentales irrenunciables y propios, de carácter personal, sociocultural y medioambiental, que las organizaciones deben reconocer y promover.

2. La responsabilidad legal: las actuaciones de las organizaciones no sólo estarán enmarcadas dentro de la Constitución, sino que además se guiarán por la búsqueda proactiva de las leyes que les aplican.

3. La autorregulación ética: la gestión socialmente responsable implica una integración coherente de la misión y visión con el marco ético construido por la organización.

4. La participación: los líderes promoverán la participación en la gestión socialmente responsable, para que cada persona sea tenida en cuenta y ponga sus capacidades en función de los fines comunes de la organización y de la sociedad.

5. El enfoque de procesos: los resultados deseados se alcanzan más eficientemente cuando las actividades y los recursos relacionados se gestionan como un proceso.

6. La solidaridad: trabajar por el beneficio mutuo.

7. El desarrollo humano integral: como compromiso por preservar el patrimonio ambiental, cultural y social para las futuras generaciones, respetando la diversidad y promoviendo la reducción de las inequidades sociales.

8. La mejora continua: implica que las organizaciones guiarán con sentido ético el constante mejoramiento de sus procesos económicos, sociales y ambientales.

Conforme a lo expuesto, es claro que la figura de obras por impuestos, ampliado al territorio nacional, por un término de cuatro (4) años, permitiría a personas naturales y jurídicas la realización y ejecución de proyectos con recursos propios, recibiendo en contraprestación un Título para la Renovación del Territorio -TRT, con el cual podrían pagar parte de sus impuestos o negociarlos en el mercado; beneficiando a la vez a la población del país, en los distintos campos: infraestructura de transporte, educación, salud pública, sistemas de agua potable y saneamiento básico, energía, bienes públicos rurales, la adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, fortalecimiento de tecnologías de la información y comunicación e infraestructura productiva, cultural y deportiva.

Con la adopción de lo aquí propuesto, el sector empresarial del país podría diseñar y ejecutar proyectos orientados al mejoramiento de las condiciones de vida de todas las comunidades del país, a la dinamización de la economía y la potencialización de todas las regiones; causando así un gran impacto social, participando de forma activa en la transformación de las regiones beneficiadas con los proyectos y avanzando en el desarrollo de sus políticas de responsabilidad social.

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO PL REFORMA TRIBUTARIA

1 mensaje

Anibal Gustavo Hoyos Franco HR <anibal.hoyos@camara.gov.co> 7 de septiembre de 2022, 16:38
Para: Proposiciones Tributaria2022 <proposicionestributaria2022@camara.gov.co>
CC: lauracatalina.pl2022@gmail.com

Buenas tardes,

De manera atenta me permito radicar la proposición adjunta al presente, con el fin de que sea tenida en cuenta en el proceso de elaboración de ponencia y discusión del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Agradezco certificar el recibo y radicación de la misma. Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

VF Proposición artículo nuevo PL 118 de 2022 Cámara (modifica ET).pdf
10966K

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN N° 01

Modificatoria

Modifíquese el artículo 69 del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, ~~66-1~~, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

De los Honorables Representantes,

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Comisión Primera Constitucional

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Comisión Tercera Constitucional

MAURICIO PARODI DÍAZ
Representante a la Cámara
Comisión Cuarta Constitucional

Contacto: julio.triana@camara.gov.co Teléfono: (57+1) 4325100 ext. 5173 Dirección: Sótano del Capitolio Nacional
@TrianaCongreso

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Fenao
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 5:50 pm
Número de Radicado: 588

PROPOSICIÒN

Por medio de la cual se propone **Modificar el Artículo 66° del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, así.

ARTÍCULO 66. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

j) La importación de bienes objeto de envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200 y sean originarios de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de libre comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto. **Se exceptuarán de este impuesto a las ventas IVA, la importación de bienes objeto de tráfico postal que ingresen mediante la red oficial de correos sin importar su origen.**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable a lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 7 /22
Hora: 6:15 pm
Número de Radicado: 592

JUSTIFIACION

La presente modificación es importante, porque con la expedición de la ley de inversión social, Ley 2155 de 2021 no se tuvieron en cuenta los efectos adversos sobre el Operador Postal Oficial y la red oficial de correos a nivel mundial pertenecientes al Unión Postal Universal – UPU que está integrada por más de 190 países, afectando el ingreso de envíos y pequeños paquetes al territorio nacional, viéndose afectado el derecho a la comunicación postal de muchos ciudadanos ubicados en el exterior y que realizaron envíos hacia Colombia. Este cambio, que no previo un régimen de transición, afecto la operación normal del operador oficial, quien tuvo incremento de costos en su operación y se afectó su buen nombre, pues los usuarios interpretaron en muchos casos, que dichas dificultades se debían a la culpa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. situación que fue visible por medios de comunicación.

Que la condición de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. no es igual a la de los demás operadores postales, toda vez que, ostenta la condición de Operador Postal Oficial de Colombia, para lo cual adquirió un contrato de concesión por 10 años que tuvo el valor de $46.390.000.000 a diferencia de las empresas de mensajería donde su habilitación tiene un valor de 100 smlmv. Lo cual amerita un trato diferente frente al operador postal oficial para garantizar sus derechos adquiridos.

Que la actual propuesta del gobierno sigue la tendencia de la anterior reforma, pero incluye la exigencia de que la mercancía sea originaria del país al cual aplica la exención del IVA, condición que se traducirá en aportar el certificado de origen de la mercancía que se importa bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, para que esta pueda estar exenta cuando provenga de un país donde Colombia tenga suscrito un acuerdo de libre comercio con un país donde establezca la exención del IVA a las importaciones. Actualmente solo se tiene con USA, pero dichos envíos nunca suelen entrar a Colombia acreditando su origen, lo que en la práctica significa gravar la totalidad de envíos que ingresan por tráfico postal y envíos urgentes.

Esta modificación es perjudicial para los operadores logísticos internacionales, especialmente para 4-72, pues la exigencia del certificado de origen de la mercancía, que no viene acompañada al envío, por corresponder en algunos casos a compras que realizan los usuarios por plataformas de comercio electrónico o envíos que realizan otros ciudadanos hacia Colombia, va a generar la imposibilidad de identificar la mercancía originaria y poder distinguir cuando aplica el impuesto, dando lugar al cobro del mismo en la totalidad de envíos y el incremento en las reclamaciones de los usuarios que estimaban que dicho envío no estaba gravado con IVA.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a la condición de operador postal oficial de Colombia, se propone que la norma propuesta se incluya la excepción de dicho impuesto para aquellos envíos que ingresen por trafico postal por la red oficial de

Proposición

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley 131/2022 Senado, 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. *Modifíquense los numerales 5 y 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

5. ***Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales y las asignaciones de retiro, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT. Las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional estarán gravadas sólo en la parte del pago que exceda de mil setecientos noventa (7.000) UVT en la misma vigencia fiscal.***

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. *Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.*

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. *La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.*

ANGÉLICA LOZANO
Senadora Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Velaco
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 5:50pm
Número de Radicado: 589

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 131/2022 Senado, 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes:

Tamaño Empresarial	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	15%	20%	25%	35%

ANGÉLICA LOZANO
Senadora Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Peuco
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 5:50 pm
Número de Radicado: 590

Proposición

Modifíquese el artículo 69 del proyecto de ley 131/2022 Senado, 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000,~~ el artículo 16 de la Ley 814 de 2003~~, ~~el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012~~, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

ANGÉLICA LOZANO
Senadora Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Lugo
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 5:50pm
Número de Radicado: 591

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

ADICIÓNESE el Título VI del texto propuesto para Primer debate del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" con el siguiente texto

Artículo nuevo. El artículo 7° de la ley 819 de 2013 quedará así:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

De igual manera, para todo beneficio tributario o tratamiento preferencial existente a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, y para los que el Congreso en el marco de sus competencias expidan a futuro, deberá realizarse un análisis previo de costo-beneficio en el que se justifique la viabilidad de su aprobación en el tiempo. El Marco Fiscal de Mediano Plazo deberá contener una presentación de dichos estudios que serán realizados por el Ministerio de Hacienda en conjunto con la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal -OATP- del Congreso de la República.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficinas 4288
Teléfono 382 3672 – 382 3710
Gustavo.bolivar@senado.gov.co

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Impuestos Nacionales deberá garantizar la publicación anonimizada de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera anual, durante el segundo semestre del año, en formato accesible para su consulta y procesamiento por parte del público.

Presentada por

Gustavo Bolívar Moreno
Pacto Histórico
Senador de la República.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

ADICIÓNESE al Título VI del texto propuesto para Primer debate del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" los siguientes artículos:

Artículo Nuevo. Adiciónese un parágrafo al artículo 583 del Estatuto Tributario así:

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Impuestos Nacionales deberá garantizar la publicación anonimizada de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera anual, durante el segundo semestre del año, en formato accesible para su consulta y procesamiento por parte del público.

La Dirección General de Impuestos deberá disponer dicha información en un portal accesible al público, cumpliendo lo establecido por la ley 1712 de 2014.

Artículo Nuevo. Cobertura de la anonimización de datos. La DIAN deberá realizar el proceso de anonimización de datos y su publicación, para las declaraciones de los impuestos administrados por la entidad, a partir de la vigencia fiscal del año 2020 en adelante, y deberá presentar información para todos los impuestos administrados por la entidad.

Artículo Nuevo. Estándares y procedimientos para la anonimización y publicación de información. Con el fin de garantizar el cumplimiento de altos niveles de rigurosidad en el tratamiento y procesamiento de los datos, y la anonimización de los mismos, la DIAN deberá observar los lineamientos establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- para el tratamiento de datos en el marco de los Sistemas Estadísticos Nacionales y su código de buenas prácticas.

Para tal efecto la DIAN deberá adelantar todas las acciones administrativas que le permitan contar con el apoyo del DANE para el desarrollo del proceso de anonimización y publicación de los datos de las declaraciones de impuestos de los contribuyentes.

Artículo Nuevo. Cumplimiento de las medidas de anonimización y publicación. La DIAN contará con un año a partir de la expedición de la presente ley, para disponer de la anonimización y publicación de la información de las declaraciones de impuestos de las vigencias 2020, 2021 y 2022, y de allí en adelante deberá cumplir con los tiempos establecidos en la presente ley.

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficinas 428B
Teléfono 382 3672 – 382 3710
Gustavo.bolivar@senado.gov.co

La DIAN deberá presentar un informe sobre los resultados del proceso de anonimización a las comisiones económicas del Congreso de la República, como anexo al informe anual de gestión de dicha entidad.

Presentada por,

Gustavo Bolívar Moreno
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficinas 428B
Teléfono 382 3672 – 382 3710
Gustavo.bolivar@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Natalia Fonseca
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 8:35 am
Número de Radicado: 595

PROPOSICION ADITIVA

Proyecto de Ley No. 118/22

Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones·

Inclúyase un artículo nuevo con el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Con destino a subsidiar el servicio de energía en los estratos 1 y 2, la tarifa establecida en el inciso primero del presente artículo para las hidroeléctricas **se incrementará** de la siguiente manera:

CAPACIDAD INSTALADA DE LA PLANTA HIDROELÉCTRICA	PORCENTAJE DE AUMENTO
20 A 50 MW	1%
51 A 100 MW	2%
101 A 200 MW	3%
DE MÁS DE 200 MW	4%

El recaudo de este mayor valor se realizará por el Centro Nacional de Despacho y girado al Tesoro nacional dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

El aumento del porcentaje acá establecido no se podrá trasladar al usuario final vía tarifa y deberá ser asumido por las hidroeléctricas; para este efecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la debida inspección y vigilancia de acuerdo a sus competencias.

Durante los primeros diez años, los recursos correspondientes a este parágrafo serán destinados a las regiones donde los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 sean mayores al 60% de la población y tengan mayor concentración de áreas especiales conforme a lo establecido en el Decreto 111 de 2012. Los parámetros de distribución serán los establecidos en el precitado decreto.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Actualmente, existe una crisis inflacionaria que hoy se encuentra en el país que se ha visto traducida en la variación del IPC de los servicios de Electricidad, que para agosto 2022 fue del 25,9 %. Esto ha tenido gran impacto en ocho ciudades que registran variaciones superiores, se destacan Santa Marta (49,9 %), Riohacha (47,1 %), Barranquilla (44,4 %), Sincelejo (40,7 %), Valledupar (40,4 %) y Montería (40,4)[1]. Asimismo en demás ciudades que se ha irradiado dicha problemática en el país.

Partiendo de lo anterior, el valor de la tarifa de la energía eléctrica está dado por la suma de seis componentes, que se asocian a diferentes actividades, es importante destacar que el mayor impacto en los precios lo está produciendo la generación de la energía, con un peso del 60% en el valor de la factura que pagan los usuarios, ya que su remuneración se realiza a través de tres componentes.

Así las cosas, el componente de generación aporta aproximadamente el 34% del valor total, el asociado a los hurtos de energía el 16% adicional (pérdidas de energía) y el componente de restricciones se asocia con otro 10%. Una realidad que va en contra de lo que afirman los generadores, para quienes todo se reduce al 34%.

En el informe de CORFICOLOMBIANA, PERSPECTIVA SECTORIAL: ENERGÍA "Inflación de precios de energía e indexación en Colombia" afirma:

> *Calculamos el impacto y la duración de un choque en el IPP sobre los precios de la energía en los contratos de largo plazo, segmentando el mercado regulado, no regulado y bolsa.*
>
> *• Nuestros resultados sugieren que los precios de la energía seguirán creciendo a tasas atípicamente altas al menos por los próximos dos años, debido a la persistencia de un choque sobre los precios del productor.*
>
> *• En concreto, 1 punto porcentual adicional de inflación del productor aumenta los precios de la energía en hasta 1,09 p.p. en el mercado regulado y 1,25 p.p. en el no regulado.*
>
> *• Los pronósticos para este año apuntan a un crecimiento promedio de los precios de la energía de 15,6% a/a y 19,9% a/a para el mercado regulado y no regulado, respectivamente.*

[1] Índice de Precios del Consumidor agosto 2022, DANE- Departamento Administrativo Nacional de Estadística

• El repunte en el IPP tendrá efectos persistentes sobre los precios de la energía, materializando presiones alcistas que pueden durar hasta 2024.

En ese sentido, los contratos de compra a los generadores, al actualizarse con el Índice de Precios al Productor (IPP), han impactado de manera dramática las tarifas que pagan los colombianos. Hasta el año 2020 el IPP se ajustaba en promedio entre 2% y 3%, pero debido a la coyuntura internacional, el IPP desde el año 2021 y hasta julio de 2022 ha aumentado 37,8%, trasladándose este incremento directamente al bolsillo de los usuarios, mientras que los costos reales de la generación hidráulica han aumentado por debajo del IPC, es decir, que la diferencia entre el 37,8% y un 6,6% (que aproximadamente es el aumento de los costos de los generadores hidráulicos, que no utilizan gasolina, ni gas, ni ningún otro insumo asociado al IPP), es una utilidad adicional que reciben.

En Colombia, el 68% de la energía es generada por hidroeléctricas, es un país rico en recursos hídricos. [2] Los estados financieros de las generadoras hidráulicas del país, publicados por las mismas empresas y en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos, dan cuenta de los exorbitantes incrementos de hasta un 42% que registraron en el año 2021. Cifras millonarias que están generando altas utilidades a las hidroeléctricas, sin ningún gasto adicional, ya que el costo del agua, su combustible, es cero. Estamos viendo, entonces, cómo de manera desvergonzada los hidráulicos se están enriqueciendo a costa del padecimiento de los colombianos.

Los aumentos en las tarifas de energía eléctrica están haciendo un hueco en los bolsillos de las familias, en especial de los usuarios de la Costa Caribe, que han sido golpeadas por desproporcionados incrementos reflejados durante estos últimos meses en los recibos. El mercado no está siendo vigilado, ni existe un control a los precios de la energía, como se pudo evidenciar anteriormente según los datos establecidos por el DANE-Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Hay que proteger a los hogares de las facturas devastadoras y el abuso de los generadores. Por lo anterior, los abajo firmantes proponemos aumentar progresivamente, de acuerdo a su capacidad instalada, el porcentaje de las transferencias eléctricas de las hidroeléctricas, establecida en el artículo 45 de la ley 99 de 1993 y con esos recursos subsidiar el servicio de energía de los estratos 1 y 2.

Es menester recalcar que el recurso que usan las hidroeléctricas son distintas aquellas que usan las termoeléctricas o los demás sectores como

---

[2] Las plantas hidroeléctricas representan 68% de la oferta energética en Colombia- Recuperado de: https://www.larepublica.co/especiales/efecto-hidroituango/las-plantas-hidroelectricas-representan-68-de-la-oferta-energetica-en-colombia-2829562

el industrial, que puedan tener justificación la actualización de los precios al estar expuestos al fenómeno inflacionario. El agua es un recurso natural gratuito; el recurso que usan es producto de embalses, ríos, abastecidos a través de las lluvias. De esta forma, los aumentos tarifarios que estamos padeciendo por la variación del IPP, no resulta lógico. ¿por qué una fuente gratuita deba actualizarse con la variación de IPP? Esto va en contravía del principio de equidad y de realidad económica que debe prevalecer en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con la ley 142 de 1994.

Finalmente, hay que recalcar que esta iniciativa no afecta a las pequeñas hidroeléctricas puesto que se evidencia un tope de la capacidad instalada de las plantas a partir de 20 MW, deberán responder al principio de solidaridad fiscal aquellas que estén por encima de este valor.

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 69 '*Vigencias y Derogatorias*" el apartado donde se refiere a la derogatoria del artículo 66-1 del Estatuto Tributario, el cual trata la presunción de costos de mano de obra en el cultivo del Café del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado **"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".**

El cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, ~~66-1,~~ el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del

Cra 7 # 8–68 Edificio nuevo del Congreso oficina 611B Bogotá D.C. / guidoe80@hotmail.com

término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de establecer un costo presunto de la mano de obra en los cultivos de café para efectos del impuesto de renta y complementarios, se introdujo en el debate en plenaria en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley que diera origen a la Ley 1819 de 2016.

Al consultar la exposición de motivos que acompañó la mencionada proposición, se observa que la intención del legislador fue la de establecer un tratamiento tributario preferencial para un sector que, teniendo en cuenta las condiciones particulares de informalidad en las que se desarrolla, venía asumiendo mayores impuestos de los que les correspondían ante la imposibilidad de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la legislación tributaria para restar de su ingreso el valor de los pagos de la mano de obra.

En ese orden de ideas, la disposición tuvo como propósito que los "productores" de café, sin distinción de su naturaleza jurídica, pudieran restar en la depuración de su impuesto de renta hasta el 40% de su ingreso bruto a título de costo de la mano de obra, acreditando únicamente que la mano de obra pagada corresponde a: (i) un gasto real (con independencia del monto); (ii) que dichos pagos se han hecho para el desarrollo de una actividad de causalidad con su renta, como lo puede ser la siembra, cosecha, recolección, entre otros; (iii) y que dichos pagos le resultaron necesarios.

De acuerdo con la estimación realizada por la Gerencia Técnica de la FNC el componente de la mano de obra en el costo de producción de café es del 60,7% los insumos el 32,7% y la administración y gastos generales 7,1%. Es decir, que un

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

costo presunto del 40% no le genera un beneficio desproporcionado a los caficultores; al contrario, reconoce al menos en parte las condiciones especiales de la mano de obra vinculada al cultivo de café y permite determinar una base gravable más ajustada a la realidad sin exigir el cumplimiento de obligaciones meramente formales que resultan inaplicables para los productores de café.

Bogotá, D.C 30 de agosto de 2022

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador

Cra 7 # 8–68 Edificio nuevo del Congreso oficina 611B Bogotá D.C. / guidoe80@hotmail.com

Partido de la Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 3º del Proyecto de Ley No 118/22 de Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, **estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta**:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT X **15%**)

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. **El impuesto sobre la renta de que trata este articulo será retenido** en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá Colombia
E-mail: legislativo.jcgarces@gmail.com Web: www.juancarlosgarcesrojas.org

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Natali Muñoz
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 607

Partido de la Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Juan Carlos Garces

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: legislativo.jcgarces@gmail.com Web: www.juancarlosgarcesrojas.org

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Partido de la Unión por la gente.

PROPOSICION MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley No 118/22 Cámara y No. 131/22 *Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así:*

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedaráasí:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el ~~cuarenta (40%)~~ el treinta y nueve por ciento (38%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder ~~de mil doscientas diez (1.210)~~ **de mil ochocientas (1.800)** UVT anuales.

No obstante, para ingresos superiores a cinco mil doscientas tres (5.203) UVT anuales podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula siempre que no excedan las mil doscientas diez (1.210) UVT anuales.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatutoy que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

Juan Carlos Garcés

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Fenao
Fecha: Sep 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 608

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 9º del capítulo II artículo 240 del Proyecto de Ley No 118/22 Cámara *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así:*

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

Se exceptúan de esta tarifa a las micro y pequeñas empresas, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuya tarifa se fija en veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2023.

Se exceptúan de esta tarifa a las medianas empresas, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuya tarifa se fija en veinticinco por ciento (25%) a partir del año gravable 2023.

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Hasta el periodo gravable 2025 las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento

Juan Carlos Garcés

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nathaly Yepez
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 Pm
Número de Radicado: 609

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquense el inciso primero, el parágrafo 4 y adiciónese un inciso segundo, un parágrafo 5 y un parágrafo transitorio al artículo 240-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional.

Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.

PARAGRAFO 4. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:

1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.

2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.

3. Que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional, en los términos del presente artículo.

~~PARÁGRAFO 5. A partir del 1 de enero de 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las zonas francas uniempresariales será la prevista en el inciso primero del artículo 240 de este Estatuto.~~

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los usuarios de zona franca contarán con un plazo de dos (2) años para cumplir el requisito y su tarifa corresponderá a la vigente durante el año gravable 2023 y 2024.

Juan Carlos Garces

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Henao
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 610

Partido de la Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley No 118/22 de Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estará exenta de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos cumplan con las condiciones señaladas en el art. 90 del Estatuto Tributario y la totalidad del dinero se utilice para la reposición de la casa de apartamento a habitación.

PARÁGRAFO 1. Cuando no se utilice la totalidad del dinero para la reposición de la casa o apartamento de habitación o no se cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 90 del ET, deberá pagar una ganancia ocasional del diez por ciento (10%) sobre la utilidad.

PARÁGRAFO 2. Este tratamiento solo aplica para una casa o apartamento de vivienda de la persona natural declarante del impuesto sobre la renta y complementarios.

Juan Carlos Garces

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ayala
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 611

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: legislativo.jcgarces@gmail.com Web: www.juancarlosgarcesrojas.org

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: legislativo.jcgarces@gmail.com Web: www.juancarlosgarcesrojas.org

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Suprímase el parágrafo 3º del artículo 22 Proyecto de Ley No 118/22 de Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo. En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. ~~A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales: 1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, corresponde al valor intrínseco. El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la~~

~~valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación. 2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.~~

JUSTIFICACIÓN: Al respecto del valor intrínseco, es pertinente señalar que las Startups y empresas de tecnología en sus primeros años suelen operar, generando perdidas o con nulos márgenes de ganancia, por lo cual, determinar la base gravable sobre el valor intrínseco puede resultar inexacto y no corresponder a la realidad.

Juan Carlos Garcés

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: legislativo.jcgarces@gmail.com Web: www.juancarlosgarcesrojas.org

Partido de la Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: legislativo.jcgarces@gmail.com Web: www.juancarlosgarcesrojas.org

Partido de Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICION MODIFICATORIA.

Modifíquese el inciso del artículo 30 del Proyecto de Ley No 118/22 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedaráasí:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos ($20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	$ 52.215
Fuel oil	Galón	$ 238
ACPM	Galón	~~$ 208~~**$152**
Jet fuel	Galón	$ 202
Kerosene	Galón	$ 197
Gasolina	Galón	$ 181
Gas licuado de petróleo	Galón	$ 134
Gas natural	Metro cúbico	~~$ 42~~ **$29**

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Yepes
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 613

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cualtendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos queestablezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Partido de Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Juan Carlos Garces

Partido de Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Mejia
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 614

PROPOSICIONES PROPUESTAS PARA REFORMA TRIBUTARIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de Ley No 118/22 Cámara y No. 131/22 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 49°. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, ola importación de los siguientes productos comestibles ultraprocesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes:

Producto	**Partidas arancelarias**
~~Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvos comestibles, de carne o de despojos.~~ **Embutidos**	~~02.01~~ **02.10**
Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	16.01
~~Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.~~ **Embutidos**	16.02
Papas fritas	20.05.20
Patacones	20.08.99
Chicharrones empacados	21.06.90
Snacks o pasabocas empacados	
Galletasdulces (con adición de edulcorante)	19.05.31
Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y wafles (gaufres)	19.05.32
Ponqués y tortas	19.05.90.90.00
Bizcochos y pasteles de dulce	
Merengues	

Producto	Partidas arancelarias
Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18.06.10
Confites de chocolate	18.06.31 18.06.32
Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques,tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes	18.06.90.00.90
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	17.04
Helados, incluso con cacao	21.05
Únicamente los postres a base de leche, incluido el arequipe	04.04.90.00.00
Manjar blanco o dulce de leche	19.01.90.20.00
Salsas y sopas	21.03
Cereales	19.04.90.00.00

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a losalimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt).Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

PARÁGRAFO 2. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventosde la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren pocao ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes

alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos(aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivosy cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridosy/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcarblanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabede maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabede malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4º. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.

Partido de Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Juan Carlos Garces

Justificación

La partida arancelaria 02.01 no corresponde a los productos indicados en el descriptor, según el código de aduanas, en dicho capitulo la descripción es: Carne de animales de la especia bovina, fresca o refrigerada. En donde no aparece producto que pueda ser catalogado como ultra procesado y afectaría sustancialmente la canasta familiar.

Por lo anterior, se sugiere se corrija la partida arancelaria por el código 02.10, así mismo, y para estar en sintonía con lo que se indica en el Parágrafo 2 del artículo 49 del proyecto de Ley respecto a lo que se entiende por ultra procesados, se solicita cambiar el descriptor por la expresión "embutidos", con el objetivo de tener claridad sobre el producto al cual se aplicaría el impuesto.

El descriptor del proyecto de Ley para la partida arancelaria 16.02 cubre nueve subpartidas en los renglones de: preparaciones homogeneizadas; pavo, pollo y porcino. Por tanto, para tener precisión sobre el producto al cual se aplicaría el gravamen, se sugiere cambiar el descriptor por la expresión "embutidos".

En ambas propuestas de sustitución se busca es proteger la interpretación en la aplicación de la norma para alimentos cárnicos preparados que hacen parte de la canasta familiar, tales como apanados, adobados, precocidos.

Partido de Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA.

Exclúyase del artículo 69º del capítulo VII del Proyecto de Ley No 118/22 Cámara y No. 131/22 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", la derogatoria a la Ley 2238 del 2022, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, literales a), b), c) y d) del numeral 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes ~~2238 de 2022 y~~ 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Juan Carlos Garces

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ruiz
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 615

Partido de Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Justificación

La ley 2238 fue sancionado recientemente el 8 de julio del 2022, otorgando la posibilidad para que empresas nuevas y existentes puedan ubicarse en Buenaventura, generando empleos e ingresos a los bonaverenses. La eliminación de la Zona Económica Social y Especial de Buenvaventura representa una pérdida de oportunidad para el dinamismo económico local, un beneficio para los hogares. De acuerdo con el DANE (2021) la tasa de desempleo en Buenaventura asciende a 33.9% para el 2020, cuenta con una cobertura del 73.2% en acueducto y 61% en alcantarillado, y 42,5% de bonaverenses viven en pobreza. Lo anterior, es muestra de la relevancia de mantener la ZESE de Buenaventura.

Partido de Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Exclúyase del artículo 69º del capítulo VII del Proyecto de Ley No 118/22 Cámara y No. 131/22 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", la derogatoria el artículo 235-2 numeral 4 literal b del Estatuto Tributario, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), ~~b)~~, c) y d) del numeral 4, literales a), b), c) y d) del numeral 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Forero
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado 616

Juan Carlos Garcés

Partido de Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Juan Carlos Garcés

Justificación

La eliminación de esta exención pone en riesgo la oferta de vivienda social en tanto:

• 67% de los proyectos tienen su viabilidad condicionada a esta exención

• El volumen de unidades de viviendas VIS en oferta se podría contraer en 100.000 unidades año (frente a 170.000 que se desarrollan actualmente)

• 100.000 unidades menos de VIS por año representan la pérdida de 170.000 puestos de trabajo directo, y 238.000 puestos de trabajo indirectos. En total 408.000 puestos de trabajo se ponen riesgo.

• Además, al tener una contracción profunda en la oferta de proyectos VIS, se limitará la posibilidad de ejecutar la política de vivienda.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Partido de la Unión por la gente.

Bogotá D.C., agosto de 2022

Doctora
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. PLAN DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA. Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional diseñará un plan de modernización tecnológica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, con un plazo de implementación a tres (3) años. El plan de modernización deberá contener como mínimo:

1. El monto de los recursos necesarios para el diseño e implementación.
2. El señalamiento de las actividades de adquisición, administración, actualización, distribución y mantenimiento de la infraestructura tecnológica, así como el desarrollo de los sistemas de información misionales y de apoyo.
3. Un plan de seguridad informática.
4. La definición de la estrategia para garantizar el mantenimiento y estabilización de las nuevas herramientas y proyectos adoptados.
5. La definición de tecnología de punta para el seguimiento satelital de carga, centros de control aduanero y fronterizo, precintos electrónicos, equipos móviles de inspección no intrusiva y las consideraciones de equipamiento.
6. Un programa de capacitación de las nuevas herramientas informáticas para todos los funcionarios.
7. Las demás que sean necesarias.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional rendirá un informe sobre el avance y resultados del plan de modernización tecnológica ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República dentro del primer trimestre de cada anualidad. En todo caso, el Gobierno nacional realizará los arreglos necesarios para incorporar las apropiaciones de recursos en el Presupuesto General de la Nación para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Velasco
Fecha: Sep 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 617

Juan Carlos Cerces

Partido de Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un **CAPÍTULO NUEVO** al **TÍTULO V** del texto en estudio para primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA Y NO. 131/22 SENADO** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

CAPÍTULO NUEVO
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS ELECTRONICOS, DERIVADOS, SUCEDANEOS O IMITADORES

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO NUEVO. Impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. Adóptese el impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores aplicable a las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, derivados, sucedáneos o imitadores en la jurisdicción de los departamentos y el Distrito Capital.

El impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos y el Distrito Capital, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO NUEVO. HECHO GENERADOR: Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

ARTICULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónico, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos. De igual manera, está constituido por el consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, consumo de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos y el Distrito Capital.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 208. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo 210A a la Ley 223 de 1995

Artículo 210A. Base gravable del impuesto a cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. La base gravable de este impuesto está conformada por un componente específico y uno ad-valorem.

La base gravable del componente específico es la cantidad (en peso) o volumen de productos expresados en gramos o mililitros de contenido. Para el caso de los consumibles de tabaco calentado y de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, estará constituida por la cantidad de gramos de tabaco que contenga el producto y para las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, derivados, sucedáneos o imitadores estará constituida por la cantidad de mililitros que contiene la solución líquida.

La base gravable del componente ad-valorem es el precio de venta al público de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, derviados, sucedáneos o imitadores; sin incluir el impuesto al consumo ni el impuesto al valor agregado o la participación, certificado semestralmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Parágrafo. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año y el 1 de julio de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas

señaladas en el artículo 6º de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

ARTÍCULO 211. TARIFAS. Tarifas del componente específico y ad-valorem del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $8.400 en 2023 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $669 en 2023
3. Para las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, derivados, sucedáneos o imitadores será de $223 en 2023 por mililitro de solución líquida o fracción.
4. Para los consumibles de tabaco calentado, otros productos de tabaco o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, derivados, sucedáneos o imitadores el impuesto ad-valorem será del 10% de la base gravable.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 209 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos electrónicos, derivados, sucedáneos o imitadores se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo, cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995

Artículo nuevo. Norma de Remisión. En lo no regulado en esta ley, en materia de deberes, y obligaciones por parte de los sujetos pasivos de este impuesto; serán de aplicación las reglas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015 y Ley 1816 de 2019, así como en el Estatuto Tributario. En lo no regulado en esta ley referente a las facultades, deberes, y competencias de los sujetos activos de este impuesto, serán de aplicación las reglas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015 y Ley 1816 de 2019, así como en el Estatuto Tributario."

Juan Carlos Garces

Partido de Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUSTIFICACIÓN

Puntualmente, es de anotar que el marco tributario vigente grava únicamente a los productos de tabaco tradicionales y los de tabaco de combustión, pero no los nuevos desarrollos que simulan el hábito de fumar o la distribución de nicotina. Resulta del caso indicar que la Ley 223 de 1995, en su artículo 207 contiene el actual hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos así: ***"Hecho Generador**. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos",* por lo cual debe ser ajustado por los nuevos desarrollos.

A nivel internacional lo más común ha sido el gravar estas nuevas categorías de consumo de nicotina o sus similares exclusivamente con un impuesto específico. Sin embargo, su aplicación resulta heterogénea. Lo anterior parece obedecer, a que esta figura tributaria permite identificar y captar en el recaudo las características de los productos que se asocian con mayores repercusiones sobre la salud de los consumidores o sus externalidades de consumo, por lo cual la implementación de esta estructura tributaria varía de acuerdo con la evidencia usada para la respectiva adopción de la medida impositiva.

La propuesta de impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos incluye que los elementos objetivos del impuesto estén compuestos con el hecho imponible de gasto y el elemento pigouviano del impuesto, para tal efecto se plantean:

1- Crear un impuesto al consumo ad valórem a las nuevas categorías del 10%. Este impuesto grava tanto la comercialización de insumos como sustancias para su consumo para evitar las distorsiones y elusiones con su fraccionamiento.

2- Un Segundo Impuesto al consumo de carácter específico, por medida/peso, que abarque nuevos desarrollos:

a. Gravamen al gramo de tabaco presente en los productos, equivalente al gravamen existente para para el gramo de picadura de tabaco.

b. Gravamen de los mililitros de líquido consumible equivalente por mililitro a la suma en pesos por la que se grava el gramo de picadura de tabaco.

c. Gravamen equivalente por peso (gramos) o volumen (ml) para otras sustancias sólidas o líquidas (respectivamente) que puedan llegar a ser utilizadas para su consumo en SECT, SEAN o SSSN.

Partido de Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo que modifique el artículo 904 del Estatuto Tributario del Proyecto de Ley No 118/22 Cámara y No. 131/22 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Articulo Nuevo. Modifíquese el artículo 904 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 904. Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio. Su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable, **y a esa suma anterior, se le restarán una única renta exenta equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios anuales.**

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Juan Carlos Garcés

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Muñoz
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 619

Partido de Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Justificación Régimen Simple

las micro, pequeñas y medianas empresas, consideradas como uno de los principales actores de la economía por su aporte al 80% del empleo y de aproximadamente el 40% del Producto Interno Bruto del país, por esa razón se propone mejorar el Regimen Simple de manera que pueda ser un régimen de tributación exitoso y atractivo para la mipyme, y propenda por su crecimiento. En consecuencia, se propone cambiar el hecho generador de la base gravable para quienes participen y se beneficien en el Régimen Simple, sustituyendo ingresos totales como hecho generador por las utilidades contables para que las mismas puedan deducir sus costos que sean propios de su actividad económica. Mantener ingresos totales como hecho generador no permite reconocer las pérdidas ni costos en la operación de la micro, pequeña y mediana empresa; obligando que resulte más atractivo el régimen común de renta para personas jurídicas.

Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 46° del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Contenido azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
Menor a 4g	$0
Mayor o igual a 4g y menor a 8g	$18
Mayor o igual a 4g y menor a 8g	$35

A partir del año 2023, del recaudo del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, cincuenta (50) puntos se destinarán al Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud previsto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011

PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2022. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ovalo
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 620

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 434
Teléfono (601) 3823000 Ext. 3170
norma.hurtado@senado.gov.co

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 52° del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 52°. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-32. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del 10%.

A partir del año 2023, del recaudo impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, cincuenta (50) puntos se destinarás al Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud previsto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Salazar
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 621

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 434
Teléfono (601) 3823000 Ext. 3170
norma.hurtado@senado.gov.co

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. ARTÍCULO 236. PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS. Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud - EPS y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan.

Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales. **Para dicho fin, se podrán utilizar recursos provenientes del cincuenta por ciento (50%) a cargo del Gobierno nacional establecidos en el artículo 91 de la ley 1704 de 2014 para el pago de atención en salud de poblacion migrante en las zonas fronterizas del territorio nacional. El Gobierno nacional hará los arreglos pertinentes para reglamentar las instrucciones de distribución de estos recursos.**

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natally Hoyos
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 622

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 434
Teléfono (601) 3823000 Ext. 3170
norma.hurtado@senado.gov.co

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, de los cuales el 7% se destinará a la atención en salud de la población migrante por un lapso de 10 años.**

b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Juan Carlos Garces

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Hoyo
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 623

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 434
Teléfono (601) 3823000 Ext. 3170
norma.hurtado@senado.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Durante el gobierno de Iván Duque, se permitió el derecho a los ciudadanos venezolanos al sistema de salud en Colombia, en vista de que era una de sus principales necesidades. Ante este panorama se inició un proceso de afiliación a EPS de régimen subsidiado, a través del Sisbén, dada la implementación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos con una vigencia de 10 años.

La deuda con las entidades territoriales por concepto de atención en salud de población migrante ha llegado a significar $0.5 billones con corte a diciembre de 2021, conforme a la distribución y asignación de los recursos se efectuó con base en la información reportada y certificada por los gobernadores y alcaldes distritales[1].

En otros reportes se indica que la atención a la población migrante y refugiada proveniente de Venezuela tendrá un impacto fiscal en el país, de este año (2021) al 2023, de 0,6 % en el Producto Interno Bruto (PIB) (aproximadamente $620 mil millones).

Lo anterior demanda un esfuerzo fiscal que respete el compromiso asumido por Colombia en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, pero que también garantice la sostenibilidad financiera de los hospitales públicos, para quienes esta cartera puede significar el fin de sus operaciones a lo largo y ancho del territorio nacional.

Se busca que esta proposición responda a la solicitud de la Contraloría General de la República, donde se pide una articulación de esfuerzos entre el Gobierno nacional y las administraciones departamentales en materia fiscal[2], razón por la cual esta proposición busca disponer mayores recursos de parte del nivel central por un lapso transitorio de diez años del IVA social.

---

[1] https://www.portafolio.co/economia/gobierno/gobierno-destino-500-mil-millones-para-atencion-a-poblacion-migrante-559175

[2] https://www.portafolio.co/internacional/costo-de-la-salud-de-los-migrantes-venezolanos-a-colombia-557092

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 434
Teléfono (601) 3823000 Ext. 3170
norma.hurtado@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
Partido de la Unión por la gente.
Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República

Bogotá D.C., septiembre de 2022

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fajardo
Fecha: Septiembre 08/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 624

Doctora
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD (FONSAET). Créase el Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud – FONSAET - como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las obligaciones que no fuere posible pagar por parte de las Empresas Sociales del Estado, intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud, se financiará hasta el 20% del gasto operacional; en el caso de las Empresas Sociales del Estado liquidadas, se pagará hasta el monto que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para financiar este fondo se destinarán los siguientes recursos: hasta el 10% de los recursos que se transfieren para oferta con recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y los excedentes de los recursos destinados para salud de la Ley 1393 de 2010.

Este fondo podrá comprar o comercializar la cartera de las entidades intervenidas o en liquidación. También podrá hacer esta operación para evitar la intervención o liquidación.

Para los anteriores efectos los términos y condiciones para la administración del fondo los establecerá el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1o. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 434
Teléfono (601) 3823000 Ext. 3170
norma.hurtado@senado.gov.co

Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) podrá beneficiar a Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentran intervenidas para administrar o liquidar por la Superintendencia Nacional de Salud.

Estas Entidades podrán recibir recursos del Fonsaet por una sola vez, condicionados a la presentación y cumplimiento del Plan de Mejoramiento y Prácticas del Buen Gobierno, acorde con la reglamentación del Gobierno Nacional.

Juan Carlos Garcés

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 434
Teléfono (601) 3823000 Ext. 3170
norma.hurtado@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Ferrao
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 631

Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley de la referencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el literal C del artículo 39 de la ley 14 de 1983, el artículo con su modificación quedará así:

C. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones ***de asignaciones directas*** *para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio,* ***siendo las regalías compatibles con el cobro de impuestos a la explotación de recursos no renovables****;*

De los honorables congresistas,

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Ponente

CAROLINA ESPITIA
Senadora de la República
Ponente

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Ponente

JORGE HERNÁN BASTIDAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

Wilmer Castellanos.
Rep. X Boyacá.

Wilder Escobar.

Erwin R Ospina
Verde Cart

JUSTIFICACIÓN

Con sustento en la Ley 5 de 1992 artículo 113, 114 numeral 4[1], me permito presentar a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, **adicionar** un artículo nuevo en el texto para primer debate al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara, *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual pretende **modificar** el literal C del artículo 39 de la ley 14 de 1983, buscando de esta forma reafirmar la compatibilidad del pago del impuesto de industria y comercio sin excepción alguna, por la explotación de recursos naturales no renovables de petróleo, gas y minerales, con el pago de regalías a los municipios productores de asignaciones directas o cualquier otra asignación del Sistema General de Regalías, con fundamento en la Constitución Política la cual no establece la incompatibilidad entre los impuestos y regalías, tal como los sostienen las reiteradas sentencias de la Corte constitucional como del Consejo de Estado, las cuales constituyen la jurisprudencia vigente y que **permiten la revisión y el cobro del impuesto de industria y comercio por la explotación de minas de hidrocarburos**, tal como se relaciona a continuación:

A. De la Corte Constitucional:

a) En la sentencia **C-537 de 1998**, sobre el artículo 16 del Código de Petróleos, la Corte Constitucional **dejó vigente la posibilidad de gravar la explotación de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio**.

[1] **Proposición Modificativa:** Es la que aclara la principal; varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene que dos o más temas, dos o más artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan.

b) En la sentencia **C-669 de 2002,** referente a la incompatibilidad entre regalías e impuestos municipales, la Corte Constitucional reconsideró y modificó la jurisprudencia de las Sentencias C-221 de 1997 y C-987, señalando que, **las regalías y tributos bien pueden coexistir en este campo, toda vez que la Constitución no impone dicha incompatibilidad.**

c) La sentencia **C-1071 de 2003** de la Corte Constitucional unifica la jurisprudencia en la materia, **haciendo viable la existencia de regalías e impuestos en materia de la explotación de minas.**

B. Del Consejo de Estado:

a. La sentencia con Radicado 05001-23-31-000-1997-01139-01(14225) del año 2005, del Consejo de Estado sobre el impuesto de Industria y Comercio a la explotación de minas, aclaró que **no existe doble gravamen al pagar regalías e impuesto de industria y comercio**. En igual sentido, el Consejo de Estado se pronunció en la sentencia 2005-02041 de julio 18 de 2013.

b. Por su parte, **el Consejo de Estado ha ratificado las condiciones de aplicación de la exención prevista en el artículo 16 del Código de Petróleos**, en la sentencia de octubre cinco (5) de 2001, Radicación número: 41001-23-31-000-1994-7662-02(12278), Actor: Sociedad Hocol y en la sentencia del ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02542-01(15381).

c. El Consejo de Estado en sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 15001-23-31-000-2012-00238-01 (23936), demandado Puerto Boyacá, **señaló que para efectos de gravar con el impuesto de industria y comercio la actividad de explotación de hidrocarburos y gas, el parámetro de legalidad no está dado por el Código de Petróleos, sino por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983**.

d. El Consejo de Estado en sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01957-01 (24004), demandado Puerto Nare, **señaló para el cobro del impuesto de industria y comercio, la vigencia de la condición del impuesto, que correspondería, fuera superior a las regalías, tomando como base gravable los ingresos derivados de todos los campos de explotación de petróleo.**

e. El Consejo de Estado en sentencia del 06 de mayo de 2021, Radicación 15001-23-33-000-2017-00682-01 (24251), demandado Puerto Boyacá, **consideró como prueba las certificaciones de la ANH que contienen el valor de regalías definitivas recibidas por la referida entidad territorial y la participación de los explotadores en las regalías para el municipio, a efectos de hacer la comparación entre las regalías y el impuesto teórico a que habría lugar**.

Por tanto, se establece que, **los ingresos por la explotación de hidrocarburos en el municipio no constituyen ingresos de actividades exentas, excluidas o no sujetas**, siempre que el impuesto que correspondería sea superior a las regalías recibidas por el Municipio.

PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 2 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Justificación:

La Corte Constitucional ha señalado que "La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso "remunerado" y "digno", fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social."

Según la jurisprudencia colombiana, el derecho a las pensiones, si bien no se enlista en el capítulo de los derechos fundamentales, debe considerarse como tal por conexidad y adquiere esa condición cuando su vulneración pone en peligro la subsistencia de las personas de la tercera edad que dependen de ellas para satisfacer sus necesidades básicas, pasan por una serie de vicisitudes y particularidades que las pone en situación de exigir ese derecho dado que, la propia economía, requiere de individuos con capacidad de endeudamiento y consumo.

Crear un impuesto a las pensiones es una vulneración completa a un derecho adquirido, a una población que durante muchos años trabajó, pagó impuestos, cotizó a pensiones bajo unas reglas.

Adicionalmente se convertiría en un golpe a sus bolsillos, sobre todo porque son adultos mayores que no tienen cómo enfrentar una disminución en sus ingresos

CHRISTIAN M. GARCES

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Franco
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 633

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natal, Yenco
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 634

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el ARTÍCULO 5 del Proyecto de Ley 118 de 2022 "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

~~**ARTÍCULO 5°.** Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE.** Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones, de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable determinada conforme a este Estatuto.~~

~~Dicha suma será la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.~~

~~Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.~~

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

El Ministerio de Hacienda ha manifestado que la tributación de las personas naturales que ganen menos de $10.000.000 no se vería afectada.

Esta conclusión no aplica si el Contribuyente obtiene ingresos de otras fuentes distintas a rentas ordinarias (i.e. rentas de trabajo) como podría ser la enajenación de un activo fijo que califique como una ganancia ocasional. Bajo la propuesta de reforma, la tributación de las personas de menores ingresos también se vería severamente afectada al agregar las cédulas para determinar la tarifa aplicable.

La agregación de las rentas cedulares lo único que hace es inflar la base gravable del contribuyente de cada una de las cedulas, lo cual hace que sobre todos los ingresos se aplique una tarifa sustancialmente mayor.

Por ejemplo, una persona tiene un sueldo de $ 5.000.000, y enajena su casa o apartamento de habitación obteniendo una utilidad de $300.000.000.

Bajo la reforma propuesta, en la medida en que:

La renta exenta por venta de casa o apartamento de vivienda se reduce cerca de un 60% (de 7500 UVT a 3000 UVT); y las ganancias ocasionales se suman para determinar la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.

Su base gravable del impuesto sobre la renta se aumentaría de 1.007 UVT a 5.507 UVT producto de la agregación de los tipos de ingreso.

Esta misma persona pasaría de pagar $0 de impuesto, a un impuesto agregado de aproximadamente $50.086.000.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Jaramillo
Fecha: septiembre 09/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 635

PROPOSICIÓN

Elimínese los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley 118 de 2022 "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

~~**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

> ~~**ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.~~
>
> ~~Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.~~
>
> ~~**PARÁGRAFO.** La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%. La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente~~

~~**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

> ~~**ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.** La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).~~

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Franco
Fecha: septiembre 09/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 636

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Elimínese el artículo 10 y el artículo 11 del **Proyecto de Ley No.118 de 2022 Cámara:** *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" así:*

~~**ARTÍCULO 10°.** Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 4 y adiciónense un inciso segundo, un parágrafo 5 y un parágrafo transitorio al artículo 240-1 al Estatuto Tributario, así:~~

~~**ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA.** La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional. Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.~~

~~**PARAGRAFO 4.** Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características: 1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas. 2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras. 3. Que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional, en los términos del presente artículo.~~

~~**PARÁGRAFO 5.** A partir del 1 de enero de 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las zonas francas uniempresariales será la prevista en el inciso primero del artículo 240 de este Estatuto.~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los usuarios de zona franca contarán con un plazo de 1 año para cumplir el requisito y su tarifa corresponderá a la vigente durante el año gravable 2023.~~

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN:

En Colombia hay más de 122 zonas francas ubicadas en 21 departamentos donde se encuentran 1.009 empresas que realizan operaciones industriales de bienes y de servicios. Estas empresas generaron más de 147.000 empleos y la inversión acumulada creció un 7% llegando a los 45.7 billones de pesos a diciembre de 2021, de los cuales, según datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el 13% corresponde a IED.

Estos empleos se han generado principalmente en industrias de los sectores de salud, generación de energía, portuario, hidrocarburos, agroindustria, papel y servicios de *call center.*

De las 122 zonas, 62 están concentradas en el sector industrial, 44 en el de servicios y 16 en el sector agroindustrial, cubriendo actividades económicas tales como: manufactura, logística, comercio y reparación de automotores, actividades profesionales, científicas y técnicas, servicios administrativos y de apoyo, construcción, información y comunicaciones, salud y asistencia social.

Del total de las empresas que tienen la calificación de usuarios de zonas francas, se tiene que aproximadamente el 90% son Mipymes. Solamente el 9% de la composición de las zonas francas la tienen grandes empresas, le sigue el 18% con medianas empresas, 36% pequeñas empresas y 35% microempresas

Así las cosas, el esquema de zonas francas es un mecanismo útil para la atracción de inversión en zonas vulnerables y para sectores que requieren de incentivos por su importancia en la sostenibilidad alimentaria, por ejemplo. Es así como el régimen franco contempla requisitos especiales para la calificación de zonas francas permanentes especiales dedicadas al sector lácteo y las que se ubiquen en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca y en el área metropolitana de Cúcuta. El uso de las zonas francas como mecanismo de apoyo a zonas vulnerables tiene un antecedente directo en Colombia, a partir de la pérdida de vigencia de la Ley Páez (Ley 218 de 1995), también contribuye de manera significativa en la generación de empleo y en la balanza comercial del país.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsoly Pacho
Fecha: septiembre 09/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 637

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el ARTÍCULO 6 del Proyecto de Ley 118 de 2022 "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

~~**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL.** Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:~~
~~1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.~~
~~2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.~~
~~3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil doscientas diez (1.210) UVT anuales.~~
~~4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.~~
~~En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.~~

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

No se encuentra justificable la disminución del monto de las deducciones pasando de cinco mil cuarenta (5.040) UVT a doscientas diez (1.210) UVT. Es una reducción no justificada de más del 76% del tope actualmente existente. El hecho de generar esta disminución implicaría en términos prácticos eliminar los beneficios e incentivos para adquirir préstamos hipotecarios, realizar aportes voluntarios a fondos de pensiones, realizar aportes a cuentas de ahorro para el fomento a la construcción, deducción por pagos a planes de salud y medicina prepagada, dependientes económicos, GMF, entre otros.

En el mediano plazo, se generaría una afectación al mercado de la construcción y a los fondos de ahorro porque se disminuye la posibilidad de los colombianos para acceder a estos. En consecuencia, también se perderían empleos directos e indirectos en el mercado de la construcción y esto generaría más pobreza y desigualdad en el país.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara ~~131 de 2022 Senado~~ *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$IAA=(DE+RE+INCR)*TRPJ+DT-3\%RLO*$

Donde:

- IAA : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- $INCR$: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- $TRPJ$: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario.
- DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- $RLO*$: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el IAA sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del IAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 158-1, 255, ~~257,~~ 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.

Justificación:

Es entendible que el papel que cumple el Estado para poder garantizar las demandas de todos los sectores poblacionales se vea limitado tanto por la falta de recursos económicos como de recursos humanos.

En ese sentido el papel de las entidades sin ánimo de lucro es clave para cubrir el déficit que tiene el Estado, este tipo de entidades aportan a la construcción del tejido social y a la mejora de la calidad de vida de todos los grupos poblacionales.

También, es evidente que estas entidades cumplen con su misionalidad a través de los aportes y donaciones voluntarias de los ciudadanos, limitar la posibilidad de deducir este tipo de aportes de las personas jurídicas, ocasionaría un desincentivo para las personas

jurídicas en detrimento de las entidades sin ánimo de lucro, muchas de las cuales se verían obligadas a cerrar o a limitar los servicios que prestan a la comunidad.

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$IAA=(DE+RE+INCR)*TRPJ+DT-3\%RLO*$

Donde:

- • IAA : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- • DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- • $INCR$: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- • $TRPJ$: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario.
- DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- • $RLO*$: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el IAA sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del IAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, ~~107-2~~, 126-2, ~~158-1~~, 255, 257, ~~257-1~~ del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.

.

Justificación:

Por medio del artículo 158-1 del Estatuto Tributario que permite hacer deducciones por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico o innovación, y así mismo a través del artículo 107-2, 257-1, las instituciones de educación superior han podido dar educación gratuita a jóvenes de estratos 1,2 y 3.

Por otro lado, los centros de investigación de todo el país han podido acceder a recursos para adelantar investigaciones que han mejorado el bienestar de los colombianos.

Limitar como hace este artículo la posibilidad de deducir, y descontar a las empresas que hacen este tipo de donaciones, dejaría sin una fuente importante de recursos a instituciones tanto públicas como privadas, afectando gravemente el acceso a la educación superior de los jóvenes y también la posibilidad de llevar a cabo investigaciones, innovaciones y desarrollos tecnológicos.

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TÉCNICA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Alvaro
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 640

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Elimínese el artículo 17 del **Proyecto de Ley No.118 de 2022 Cámara:** "*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*":

~~**ARTÍCULO 17º.** Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

> ~~**ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS.** Fíjase en treinta por ciento (30%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.~~

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

Justificación

El artículo 17 de la Reforma Tributaria debe ser eliminado, toda vez que resulta sumamente gravoso para las medianas, pequeñas y microempresas, así como ahuyenta la inversión extranjera. En efecto, un aumento del impuesto del 30% sobre las ganancias ocasionales de cualquier empresa implicaría que las sociedades empezarían a crear estructuras para no reportar las ventas de los activos cuando estos tengan un valor representativo.

Esta tarifa del 30% desincentiva la revelación de los montos reales por los cuales se llevaban a cabo las operaciones sometidas a este impuesto. De igual forma, se generan efectos en la competitividad del país como jurisdicción para atraer la inversión, puesto que no se justifica invertir en un país que tiene consecuencias significativamente más onerosas que otros de la región.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Yepes
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 12:00 pm
641

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA – Deducibilidad de las regalías

Elimínese el parágrafo 1 del artículo 12° del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS

(…)

~~**PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.**~~

(…)

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

CHRISTIAN M. GARCES ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN:

Bajo el marco constitucional y legal vigente, las regalías constituyen contraprestaciones económicas cuyo origen está en la explotación de un RNNR, contraprestaciones que estarán a cargo de los sujetos a quienes se les otorga el derecho a explotar dichos recursos en el subsuelo, propiedad del Estado. Las regalías no tienen naturaleza impositiva.

Estas, no se fundamentan – como sí lo hacen los impuestos – en el principio de Capacidad Contributiva, según el cual, el contribuyente está en la obligación de soportar una carga financiera a favor del Estado por el simple hecho de ejecutar actos o encontrarse en circunstancias que demuestran su capacidad económica, sin que el Estado, directamente deba generar prestación alguna. Por el contrario, las regalías se originan en negocios jurídicos celebrados entre el Estado que siendo dueño de los RNNR permite su explotación, y por su parte, quien ejecuta la explotación de estos debe reconocer una contraprestación directa a dicha posibilidad de explotación.

Sabiendo esto, el sector se consolida como uno de los principales aliados para el desarrollo de las regiones de Colombia por medio del aporte de importantes recursos a través del Sistema General de Regalías (SGR). Durante todo 2021, el recaudo de regalías en Colombia fue de $8,33 billones; durante el bienio 2021-2022, se ha recaudado $13,7 billones de regalías, donde el sector de hidrocarburos ha aportado $10,2 billones y el minero $3,5 billones; lo que significa un avance de 89 % en la meta de recaudo que se tiene para el cierre del año que es de $15,4 billones.

En línea con este dinamismo, La Asociación Colombiana del Petróleo y Gas (ACP) presentó el Informe de Tendencias de Inversión en Exploración y Producción (E&P) en Colombia, con el balance de 2021 y perspectivas para 2022. Allí reveló que este año se destinarán US$1.330 millones a la actividad exploratoria, lo es 2,2 veces superior a la ejecutada en 2021 y la más alta inversión registrada desde 2014. La mayor inversión exploratoria se traduce en dinamismo de las economías locales, generación de empleo, inversión social y ambiental y oportunidades para las regiones; además, la exploración es la producción del futuro, es decir, la garantía de la autosuficiencia energética del país, y de los ingresos fiscales que recibe Colombia por la producción y exportación de sus recursos energéticos.

Así, además de la falta de cimientos jurídicos para la negativa de deducibilidad en renta, las inversiones se van a ver fuertemente afectadas por lo que las regalías se esperan disminuyan considerablemente y con ellas, los ingresos disponibles de los territorios.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Suprímanse los **ARTÍCULOS 35,36,37,38,39,40,41 y 42** al texto de estudio para el informe de ponencia para el primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA** *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Pinzón
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 642

JUSTIFICACIÓN

La creación de un impuesto adicional al sector minero energético por la exportación de bienes por encima de un precio referencia, desincentivar las inversiones en el sector toda vez que la tasa efectiva de tributación según estimaciones de la Andi subiría a 83% haciendo las inversiones en este sector poco competitivas. Si la inversión extranjera en este sector se desincentiva, de acuerdo con la Acipet, se pondrían en riesgo más de 120.000 empleos directos e indirectos que genera el sector.

Adicionalmente, consideramos que este impuesto implica una doble tributación para el sector, toda vez que la generación de los bienes que se exportan ya pagan un impuesto que para 2022 se calcula en más de $4.5 Billones de pesos y unas regalías de más de $7.5 Billones.

Por último, es importante resaltar que en el caso del oro, adicionar un impuesto a su exportación incentivará la minería ilegal que de por si hoy representa cerca del 80% de las exportaciones de oro.

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprímase del **ARTÍCULO 69 "Vigencias y Derogatorias" el apartado referente al numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario** del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA** *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

"2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, contados, inclusive, a partir del año en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Las sociedades deben tener por objeto social alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, división 03; Sección C, división 10 y división 11, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Las sociedades deben iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2022.

c) Los beneficiarios de esta renta exenta deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades de qué trata este artículo. El número mínimo de empleos requerido tendrá relación directa con los ingresos brutos obtenidos en el respectivo año gravable y se requerirá de una inversión mínima en un periodo de seis (6) años en propiedad, planta y equipo. Lo anterior, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, dentro los parámetros fijados en la siguiente tabla:

Grupo	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años	Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
	Desde	Desde	Hasta	
1	1 500	0	40 000	1 a 10
2	25 000	40 001	80 000	11 a 24
3	50 000	80 001	170 000	25 a 50
4	80 000	170 001	290 000	Más de 51

Los anteriores requisitos deben cumplirse por los contribuyentes en todos los periodos gravables en los que se aplique el beneficio de renta exenta, quienes deben de estar inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta.

El beneficio al que se refiere este artículo no será procedente, cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados hayan laborado durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a este, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica o procedan de procesos de fusión o escisión que efectúe el contribuyente. Para acceder a la renta exenta de que trata este artículo, el contribuyente deberá acreditar que el mínimo de empleados directos requeridos no ostentan la calidad de administradores de la respectiva sociedad ni son miembros, socios, accionistas, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

Para efectos de determinar la vocación de permanencia mínima de empleos, se deberán acreditar los empleos directos a 30 de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración objeto del beneficio establecido en este artículo, y poder demostrar que se han mantenido a 31 de diciembre del mismo año.

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

CHRISTIAN M. GARCES ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

El sector agropecuario representa cerca del 8% del PIB nacional y ha sido uno de los constantes jalonadores de la economía colombiana. En el 2020 creció cerca del 2.6% siendo el sector con

mayor crecimiento durante la época de pandemia, alcanzando un valor agregado de $77 billones. Durante el 2021 mantuvo un crecimiento similar a pesar de las difíciles condiciones sociales que atravesó el país a raíz del paro.

El sector agropecuario es uno de los que más proyección tiene para aumentar su participación en las exportaciones del país. A inicios del 2022 las exportaciones del agro crecieron 24% impulsadas por productor no tradicionales que aumentaron 31% en enero de 2022.

Sin embargo, es claro que para que esta proyección de crecimiento se mantenga, se necesita volver más atractiva la inversión en el campo para poder tecnificarlo y volverlo más productivo. Este incentivo tributario incluido en la Ley de Crecimiento del Gobierno Duque busca precisamente incentivar la inversión en el campo con beneficios directamente ligados a la generación de nuevos empleos directos junto a unos topes mínimos de inversión.

Por esta razón consideramos inoportuno en esta época de reactivación económica eliminar un beneficio enfocado a uno de los sectores más relevantes para nuestro país.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ruiz
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 644

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA– Derogatorias

Modifíquese el ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, ~~**el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997**~~, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, ~~**el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012**~~, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

JUSTIFICACIÓN

La ley del cine, así como los incentivos tributarios dados al sector cinematográfico y audiovisual, han promovido la creación de nuevas producciones, fomentando el crecimiento de cortos y largometrajes con sello colombiano que han llegado a los festivales de cine internacionales, así como el establecimiento del sector como una de las industrias referentes en la región. El incentivo de reducción de renta de quienes financien el cine, por ejemplo, ha logrado canalizar $345.000 millones de pesos entre 2004 y 2022, tiempo en el que se estrenaron al menos 420 largometrajes nacionales y más de 1.000 cortometrajes, mientras que entre el primer filme nacional y 2003 apenas se llegó a 270 películas.

En cuanto el impacto de los demás beneficios, según los Certificados de Inversión Audiovisual (Cina) entre 2020 y 2022 se han aprobado 58 proyectos, con una inversión comprometida por 1,3 billones de pesos, que aportarán 30 empresas extranjeras que ven a Colombia como un buen destino de rodaje y posproducción.

Así las cosas, la posible derogación de la ley de cine afecta a toda persona natural y jurídica que se dedique a la producción de obras cinematográficas, independientemente si se trata de cortometrajes, largometrajes, obras de acción real, documental o animación; se desestimularía que las empresas y las personas naturales donen o inviertan en la producción de obras cinematográficas colombianas y además, afectaría la generación constante de empleo de profesionales colombianos (Umaña & Asociados Abogados, 2022).

Esto, sin contar el fuerte impacto en la inversión extranjera, la generación de empleo, la capacitación, la reinversión en el sector. Efectos que impactan otras industrias, dado que el impacto del crecimiento de la industria audiovisual en Colombia no solo ha beneficia al sector mismo; el efecto multiplicador en el que actividades como la turística y la promoción de la imagen, la construcción y el transporte, así como las exportaciones de servicios audiovisuales al mundo, haría que el impacto sobre las economías regionales sea aún mayor.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalyfauad
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 645

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA– Derogatorias

Suprímase el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, "Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano" del ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, ~~**los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993**~~, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CHRISTIAN M. GARCES ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

JUSTIFICACIÓN:

Cuando se inició la vigencia de la Ley 98 de 1994: *"Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano"*, la industria editorial colombiana era incipiente. Según la Cámara Colombiana del Libro, en 1993 solo se editaron cerca de 2.500 libros y se leía menos de medio libro promedio por habitante al año. Hoy, según Emiro Aristizábal, presidente ejecutivo de esta corporación, gracias a los incentivos de esta Ley, existen decenas de empresas editoriales que publican más de 20.000 títulos, se leen cerca de 3 libros per cápita y se venden más de 31 millones de ejemplares al año.

Ahora bien, el sector editorial y librero colombiano, por su tamaño, frente a sus competidores extranjeros, son un grupo de emprendedores, pequeños y medianas empresas que trabaja más por la difusión del conocimiento, que por el retorno real de sus ganancias. Para el año pasado, La Cámara Colombiana del Libro reportó que las editoriales comerciales vendieron alrededor de 31,1 millones de ejemplares, cifra que se habría contraído 7,7% versus 2020 y casi 33% en el último cuatrienio, con los libros didácticos como los más afectados.

Luego, estos incentivos son fundamentales para que el sector siga recuperándose de los rezagos dejados por la pandemia, pero, sobre todo, para mantener un sector que genera más de 3.986 empleos permanentes y 450 temporales. Esto, sumado a que los libros, además de su impacto cultural, han dejado su huella en la economía colombiana. Solo durante 2021, el sector editorial dejó $685.584 millones en ventas netas, siendo las cadenas y librerías más de 50% de los canales de distribución.

Así, la eliminación de estos beneficios hará que las editoriales colombianas, en su mayoría pequeñas, se les cuadriplicará la tasa de impuesto de renta, cuando son negocios con una baja rentabilidad, más ahora con el aumento desmesurado de los precios del papel pues la inflación y la escasez del papel ha impactado el costo de textos, con incrementos de hasta 20%, lo que hace más difícil su comercialización y adquisición. Este nuevo tributo

contribuirá al encarecimiento de los libros y al cierre de empresas editoriales, además de ser un desincentivo para los autores de libros, por cuenta de la perdida de beneficios vía derechos de autor.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Navarro
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 646

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA– Derogatorias

Modifíquese el ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, ~~**la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995**~~, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Los subsidios otorgados mediante la Ley 191 de 1.995 o Ley de Fronteras, cuyo propósito era: "…introducir un esquema de incentivos y subsidios que permitiera la formación de precios competitivos de los combustibles líquidos comercializados en los territorios colindantes a países vecinos de Colombia, tiene como objetivo aumentar la competitividad de estas regiones frente a los países vecino, mientras, los incentivos al contrabando de combustible se reducen por cuenta de los controles.

Así, con el establecimiento de las exenciones fue necesaria la creación de un mecanismo de distribución, conocido como cupos de combustible, que consiste en la asignación de un volumen máximo de combustible que supla la demanda esperada de cada municipio en zona de frontera, para evitar fenómenos como el desabastecimiento, el desvío, el contrabando y el hurto de combustibles. Una política que se idea como respuesta a los problemas causados por el contrabando.

Según Francisco Lloreda, presidente de la ACP, en enero de 2022, el subsidio promedio por galón de gasolina fue de $4700 pesos y de $6.000 pesos para el diesel, en febrero fue de $5.500 y de $7.000 respectivamente, y en marzo de $7.500 y $9.900 pesos. Es decir, si no estuviesen subsidiados, en Colombia el precio de la gasolina por galón sería aproximadamente de $16.529 y del diesel $18.768 por cuenta de las fuertes presiones y problemas de oferta- demanda derivados del contexto internacional. Luego, si a esto se le suma la eliminación de este régimen especial, **los precios de los combustibles subirán al menos $2.000 por galón,** valor que incluye el IVA, arancel e impuesto nacional a la gasolina y el ACPM, en zona de frontera, una gran afectación al comercio y a la canasta básica de los habitantes de estas zonas (refinerías o puertos de importación, plantas de abasto, modalidades de transporte y rutas de alimentos)

Ahora bien, a pesar de tener las características deseables de localización y potencial económico, los índices de los departamentos y municipios fronterizos presentan rezagos respecto a los promedios del país. El PIB de estos departamentos equivale a menos del 10,52% del país, La tasa de desempleo es mayor en cinco puntos porcentuales al promedio nacional y la tasa de informalidad asciende al 80% mientras que el promedio nacional es el 50% (Contraloría General de la República, 2022) por lo que se convierte en una acción de política imperante para estas comunidades, con el fin de garantizar el abastecimiento del combustible, evitar alzas en la canasta básica y mantener la senda de reparación económica post-covid-19, así como aunar esfuerzos para la lucha contra el narcotráfico y el contrabando en zonas de frontera.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferrer
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 12:00 p m
Número de Radicado: 647

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA– Derogatorias

Modifíquese el ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016~~, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019~~, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

JUSTIFICACIÓN:

La economía creativa es uno de los sectores de más rápido crecimiento en el mundo, contribuyendo con el 3% del PIB mundial. El año 2021 fue declarado el Año Internacional de la Economía Creativa para el Desarrollo Sostenible en la 74ª Asamblea General de las Naciones Unidas calificando la creatividad como un recurso renovable, sostenible e ilimitado que potencia de manera significativa las economías. En este sentido, la UNESCO, le hizo un llamado a los líderes políticos para generar un "ecosistema viable" para el desarrollo de economía creativa toda vez que aporta en empleo, cierre de brechas, generación de valor agregado y una economía inclusiva y próspera.

En este sentido, la administración anterior hizo un esfuerzo en materia tributaria y legislativa para otorgar a este sector un marco jurídico robusto para su desarrollo. Muestra de esto, la economía creativa revalidó su posición como activo estratégico para el país d**urante el proceso de reactivación con un crecimiento del 38,5% durante el 2021,** un porcentaje que la ubicó por encima de sectores tradicionales como la construcción o la agricultura. Esto, sin contar que entre 2014 y 2019, el sector representó el 3% del PIB en promedio **y llegó a generar más empleos que el sector financiero y la minería en conjunto.** Asimismo, en ese último año (2019) alcanzó un resultado récord de USD 238 millones en materia de exportaciones, posicionándose como una fuente significativa para la balanza comercial.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Curbs
Fecha: Sep 9 12
Hora: 12:00 Pm
Número de Radicado 648

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2~~, literales a), b), c)~~ y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

JUSTIFICACIÓN

El artículo 235-2 numeral 4 del Estatuto Tributario, incorpora la renta exenta para la Vivienda de Interés Social en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019.*** *Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes: (...)*
>
> *4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y a la vivienda de interés prioritario:*
> *a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;*
> *b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;*
> *c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;*

El siguiente es el impacto que la eliminación de los instrumentos en mención genera en la producción de la vivienda social, el acceso de las familias a una vivienda digna, la generación de empleo; y, en general en el crecimiento social y económico del país. En la actualidad en el segmento VIS se desarrollan 180.000 Viviendas de Interés Social para los hogares de menores ingresos del país, que movilizan inversiones anuales equivalentes de 2.5 puntos porcentuales del PIB, y su construcción implica la generación de 450.000 puestos de trabajo directos y 680.000 puestos de trabajo indirectos. En ese sentido, el desmonte de estos instrumentos impactaría de manera crítica la producción de VIS y sus efectos sobre la ocupación y la generación de valor agregado.

PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

Elimínese los artículos 31 al 34 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 9 /22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado 649

Justificaciòn:

Es inconveniente para este momento que está viviendo el país, ya que este impuesto impactaría a las clases más vulnerables, porque aumentaría el costo de los productos que usen este tipo de plásticos, los cuales hacen parte de la canasta básica familiar.

Según cálculos de acoplásticos, este impuesto aumentaría el valor del empaque, lo que implicaría que dependiendo del tamaño del producto puede llegar a representar un aumento entre un 5% y un 19% del valor del producto.

Adicionalmente, en muchos casos no existen empaques sustitutos en otros materiales, y si existen pueden llegar a tener 2 o 3 veces precios más altos.

Actualmente contamos con la resolución 1407 del 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual varios de los sujetos pasivos de este impuesto se encuentran implementando, la cual contempla unas metas y seguimiento, para llevar a cabo planes de gestión ambiental de residuos y empaques.

Adicionalmente, el presente año el Congreso de la República aprobó la ley 2232 de 2022 "por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones", que fija criterios y pautas para llevar a cabo la reducción de los plásticos de un solo uso.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 9 /22
Hora: 12:00 PM
Número de Radicado: 650

PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

Elimínese los artículos 49 al 54 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

CHRISTIAN M. GARCES ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

Justificación:

Es inconveniente para este momento que está viviendo el país, ya que este impuesto impactaría a las clases más vulnerables, porque aumentaría el costo de todos los productos que señala este artículo, generaría presiones inflacionarias, se convertiría en la creación de un IVA oculto.

En la formulación de este impuesto existen varios vacíos en su diseño y formulación, como por ejemplo la definición técnica del concepto de ultraprocesados, toca varios alimentos de la canasta básica para los cuales no existen sustitutos, y su diseño no evidencia cuales serían los impactos en salud pública que quiere alcanzar.

El término *"Alimentos ultraprocesados",* no tienen reconocimiento legal internacional ni nacional. Sobre el particular, vale la pena mencionar que la normativa internacional no hace distinción alguna de los alimentos por grados de procesamiento

En Latinoamérica el único país que ha implementado impuestos a alimentos de este tipo, ha sido México, y un estudio realizado por el CIAT (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias) evidenció que no ha sido efectivo, *"ya que la población que sufre de obesidad y sobrepeso no ha disminuido, y que por el contrario se ha incrementado de 71.3% a 74.1% es decir un 2.8% de total de la población, por lo que al*

parecer esta vía de la contribución al producto para encarecerlo y que la población no la consuma por ser más costoso, no ha sido efectiva".

Adicionalmente, la pertinencia o no de un impuesto de este tipo, debe surgir del debate amplio, mesurado, técnico y científico, que permita tomar la mejor decisión para los colombianos, sin afectar su bolsillo y su alimentación.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 9/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 651

PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

Elimínese los artículos 43 al 48 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Justificación:

El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas es inconveniente para este momento que está viviendo el país, ya que este impuesto impactaría a las clases más vulnerables, porque aumentaría el costo de todos los al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:productos que señala este artículo, generaría presiones inflacionarias y se convertiría en la creación de un IVA oculto.

La formulación de este impuesto deja varios vacíos en su diseño; como por ejemplo la definición técnica del concepto de ultraprocesados, la cual incorporaría varios alimentos de la canasta básica para los cuales no existen sustitutos y su diseño no evidencia cuáles serían los impactos en salud pública que quiere alcanzar.

El término *"bebidas ultraprocesadas azucaradas",* no tienen reconocimiento legal internacional ni nacional. Sobre el particular, vale la pena mencionar que la normativa internacional no hace distinción alguna de los alimentos por grados de procesamiento

En Latinoamérica el único país que ha implementado impuestos a alimentos de este tipo, ha sido México, y un estudio realizado por el CIAT (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias) evidenció que no ha sido efectivo, *"ya que la población que*

sufre de obesidad y sobrepeso no ha disminuido, y que por el contrario se ha incrementado de 71.3% a 74.1% es decir un 2.8% de total de la población, por lo que al parecer esta vía de la contribución al producto para encarecerlo y que la población no la consuma por ser más costoso, no ha sido efectiva".

Adicionalmente, la pertinencia o no de un impuesto de este tipo, debe surgir del debate amplio, mesurado, técnico y científico, que permita tomar la mejor decisión para los colombianos, sin afectar su bolsillo y su alimentación.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 9 /22
Hora: 12:00 Pm
Número de Radicado: 652

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprímase del **ARTÍCULO 69 "Vigencias y Derogatorias" el apartado referente al artículo 66-1 de Estatuto Tributario** del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA** "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ. Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

OLMES DE JESÚS ECHEVERRIA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Miguel Uribe Turbay
MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CHRISTIAN M. GARCES
CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

Justificación:

La propuesta de establecer un costo presunto de la mano de obra en los cultivos de café para efectos del impuesto de renta y complementarios, se introdujo en el debate en plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley que diera origen a la Ley 1819 de 2016.

Al consultar la exposición de motivos que acompaño la mencionada proposición, se observa que la intención del legislador fue la de establecer un tratamiento tributario preferencial para un sector que coma teniendo en cuenta las condiciones particulares de informalidad en las que se desarrolla, venía asumiendo mayores impuestos de los que les correspondían ante la imposibilidad edad de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la legislación tributaria para restar de su ingreso el valor de los pagos de la mano de obra.

En ese orden de ideas, la disposición tuvo como propósito que los "productores" de café, sin distinción de su naturaleza jurídica, pudieran restar en la depuración de su impuesto de renta hasta el 40% de su ingreso bruto a título de costo de mano de obra, acreditando únicamente que la mano de obra pagada corresponde a: (i) un gasto real (con independencia del monto); (ii) que dichos pagos se han hecho para el desarrollo de una actividad de causalidad con su rentacomo lo puede ser la siembra, cosecha, recolección entre otros; (iii) y que dichos pagos le resultaron necesarios.

De acuerdo con la estimación realizada por la gerencia técnica de la FNC el componente de mano de obra en el costo de producción de café es de un 60,7% los insumos el 32,7% y la administración y gastos generales 7,1%. Es decir, que un costo presunto de 40% no le genera un beneficio desproporcionado a los caficultores; Al contrario, reconoce al menos en parte las condiciones especiales de la mano de obra vinculada al cultivo de café y permite determinar una base gravable más ajustada a la realidad sin exigir el cumplimiento de obligaciones meramente formales que resultan aplicables para los productores de café.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA– Derogatorias

Modifíquese el ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, ~~el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016~~, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Cortes
Fecha: Sep 9/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado 653

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN:

Los hidrocarburos y la minería han sido uno de los grandes contribuyentes del país y una fuente determinante de divisas y de ingresos públicos a nivel nacional y regional. Representa 2,1% del Producto Interno Bruto; alcanza 12% de ingresos corrientes de la Nación; es la tercera parte de las exportaciones, 32% de las ventas al exterior; tres de cada US$10 que entran como divisas provienen de la venta de crudo; más de $17 billones le aporta el petróleo a las regalías; siete de los 10 grandes contribuyentes son del sector petrolero, y lo que no es menor, unos US$4.500 millones se mueven anualmente en inversiones en exploración, producción y comercialización de hidrocarburos

Una disminución en la inversión y la cancelación de proyectos de E&P pondría en riesgo la competitividad de proyectos fundamentales para la autosuficiencia energética, además que impactaría de manera notoria el apetito de inversión extranjera en el sector, lo que terminaría por estancarlo, poniendo en riesgo a más de 120.000 empleos que este genera de manera directa e indirecta el sector
(Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos-Acipet, 2022)

Ahora bien, no se puede desconocer que estas inversiones le apuestan al desarrollo regional mediante la generación de empleo, los encadenamientos productivos, la estabilidad social y energética del país. Para departamentos como el Meta, Casanare, Santander o Putumayo, las economías regionales dependen de los minerales, incluido el petróleo en al menos 40%, según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (Dane), lo que aumenta su importancia en exportaciones, ingresos tributarios, regalías, contribuciones que han servido para apalancar programas de inversión social y ambiental en Colombia.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y ~~**268 de la Ley 1955 de 2019**~~, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 ~~**y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022**~~.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Cobs
Fecha: Sep 9/22
Hora: 12:00 pm
Numero de Radicado 654

Departamento del Magdalena

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

Justificación:

El artículo 268 de la ley 1955 de 2019 creó un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, afectados en su momento por la migración venezolana y altas tasas de desempleo, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Sin embargo, la aparición de la crisis económica generada por la pandemia en el año 2020, que frenó el crecimiento económico y la inversión, no permitió que se pudiera aprovechar los beneficios de este artículo.

A pesar de esto, posteriormente el Congreso de la República como una oportunidad para impulsar la reactivación económica y la recuperación del empleo aprobó las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022, mediante las cuales aprobó la ZESE de Barrancabermeja y de Buenaventura.

Es importante anotar, que el municipio de Buenaventura ha sido objeto en los últimos años de una crisis social y económica, fruto de la violencia y del narcotráfico que aqueja a este municipio del occidente colombiano, por eso en los últimos años hemos visto movilizaciones por parte de la población Bonaverense exigiendo respuestas por parte de la institucionalidad.

En ese sentido consideramos vital mantener esta legislación y estos incentivos que permitirían mejorar las condiciones de vida a los habitantes de los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, Arauca y los municipios de Barrancabermeja y Buenaventura.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Elimínese el artículo 16 del **Proyecto de Ley No.118 de 2022 Cámara:** "*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*":

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras tres mil (3.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 9 /22
Hora: 12:00 Pm
Número de Radicado: 655

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

Justificación

Tal como está planteado el artículo, tiene un efecto negativo sobre el cambio de vivienda por parte de los contribuyentes, en la medida que desincentiva la decisión de venta de una vivienda al valor de mercado para adquirir otra de preferencia del contribuyente por sus características y uso. Así mismo, elimina los beneficios sobre cuentas AFC que impulsan la construcción de nueva vivienda, elimina la posibilidad de destinar los recursos para los pagos de créditos hipotecarios y restringe la posibilidad de mejora en las condiciones de habitabilidad de los contribuyentes.

Puede incentivar dinámicas perversas en el mercado inmobiliario toda vez que como está en la ley actual, el beneficio puede ser aplicable hasta viviendas de 15.000 UVT (valor catastral), junto con la fijación de precio sobre una vivienda localizada en los estratos medios de la población.

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprímanse - elimínense los ARTÍCULOS 09,10 y 11 del texto de estudio para el informe de ponencia para el primer debate del PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la camara
Departamento Del Vaupés

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 9 /22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 656

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

JUSTIFICACIÓN

Con la eventual aprobación de los artículos referidos, se puede provocar la desincentivación de la actividad empresarial del país, y por lo tanto reducir la competitividad; toda vez que las sociedades quedarán sometidos a diversidad de impuestos, tales como el impuesto de renta, dividendos, impuesto al patrimonio, ICA y 4x1000. Este conjunto de medidas advierte una tasa de tributación que varía entre el 62% y hasta el 104%; lo que se constituye en un impulso para la evasión y la elusión, así como en un golpe a la productividad y el crecimiento en el corto y mediano plazo de las empresas del país.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fuco
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 12:20 pm
Número de Radicado: 657

Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 16 del presente proyecto, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. A partir del año 2024, estarán exentas las primeras tres mil (3.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

De los honorables representantes,

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Ponente

JUSTIFICACIÓN

La norma actual comprende las primeras 7.500 UVT.

Debido a que se está realizando el proceso de actualización catastral a lo largo del país con el objeto de implementar el Catastro multipropósito, se generará cambio en el uso del suelo, lo establecido en el artículo repercutirá en el valor comercial o precio de venta de los inmuebles generando un incremento desmesurado en el valor final y un cambio abrupto en la base de cotización del impuesto que no necesariamente generará mayor recaudo sino por el contrario puede convertirse en un incentivo para la evasión.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natally Pacuao
Fecha: September 09/22
Hora: 1:00 Pm
Número de Radicado: 658

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNESE UN CAPÍTULO NUEVO AL TÍTULO DE IMPUESTOS SALUDABLES AL PROYECTO DE LEY No. 118/22 CÁMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO NUEVO
IMPUESTO AL TABACO

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, Así:

ARTÍCULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. Tarifas. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $8.400 en 2023 por cada cajetilla de veinte unidades o proporcionalmente a su contenido.

0. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $669 en 2023.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO NUEVO. Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco:

Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:

1. **Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** A partir del 1° enero de 2023 la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.
2. **Certificación de la base gravable.** Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de

Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecida por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual regirá la nueva certificación.

3. **Tarifa del Impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.

Parágrafo 1°. La destinación de este componente ad valorem será 60% para la creación y puesta en marcha de un sistema único de información, seguimiento y localización de todos los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores. El 40% restante serán destinados conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.

Cordialmente,

Carolina Giraldo

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

Katherine Miranda P.

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara por Cundinamarca.

MARTHA LSIBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Pacto Histórico- Alianza Verde

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Nuevo Liberalismo

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Juan Sebastian Gomez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Nuevo Liberalismo

Catherine Juvinao Clavijo
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Guido Echeverri Piedrahita
Senador de la República
Partido ASI

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Partido Alianza Verde

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara Circunscripción Internacional
Pacto Histórico - Colombia Humama

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico - Colombia Humana

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta legislativa, contempla un alza en las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluye en la base gravable de este impuesto a los sucedáneos o imitadores, puesto que actualmente no están sujetos a este tributo. Establece para sucedáneos o imitadores una tarifa ad valorem cuyo valor en pesos se calculará a partir de una encuesta de realizada por el DANE, de manera similar al procedimiento que ya está establecido desde la ley 1393 de 2010 para el cálculo del componente ad valorem para cigarrillos. .

Esta propuesta contribuye a que el país avance en la implementación de uno de los compromisos adquiridos como Estado parte del Convenio Marco para el Control de Tabaco[1], un tratado de derechos humanos que en su artículo 6 establece que cada parte aplicará "políticas tributarias [...] para contribuir al logro de los objetivos de salud tendentes a reducir el consumo de tabaco". El aumento del precio, vía incrementos frecuentes y de gran tamaño es una de las medidas más costo-efectivas para reducir el consumo de tabaco y sus cargas atribuibles en materia de mortalidad, morbilidad, costos sanitarios, económicos, sociales y ambientales[2]. Las siguientes son consideraciones de entidades internacionales acerca del uso de este instrumento de política:

1. Fondo Monetario Internacional: "Los impuestos pueden ser un instrumento poderoso para reducir el consumo de tabaco, por razones de salud, y han sido por tanto un componente central de los esfuerzos de la Organización Mundial de la Salud y del Banco Mundial para reducir la epidemia de tabaquismo". y en cuanto al diseño, afirma: "Determinar el nivel deseable del componente específico requiere tener en cuenta varios aspectos relacionados con la demanda. Estos incluyen de manera prominente el nivel de consumo (y de prevalencia), el precio, los niveles de ingreso y la consecuente asequibilidad de los productos de tabaco, y la reacción de la demanda a los aumentos de impuestos" así como consideraciones acerca de las externalidades e internalidades asociadas con el consumo de estos productos.[3]

2. Banco Mundial: Desde 1999 la revisión de experiencias de control de tabaco del Banco identificó a los impuestos como la medida más eficiente[4]. En su manual sobre impuestos al tabaco[5] esta institución indica que "la mayoría de países impone impuestos al consumo de productos de tabaco. El reto importante está en cómo incrementar el excepcionalmente fuerte y costo-efectivo papel de los impuestos al consumo en la prevención de las cargas de

[1] Ley 1109 de 2006
[2] PNUD y col. (2019). Caso a favor de la Inversión en la Implementación del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en Colombia.
[3] https://www.imf.org/external/pubs/ft/howtonotes/2016/howtonote1603.pdf
[4] Jha, P., ; Chaloupka, F. J. (1999). Curbing the epidemic : Governments and the economics of tobacco control. World Bank.
[5] The World Bank. (2018). Economics of tobacco taxation toolkit. http://documents.worldbank.org/curated/en/238861522243274209/Economics-of-Tobacco-Taxation-Toolkit

mortalidad y morbilidad prematuras atribuibles al tabaco, al tiempo que se recaudan recursos domésticos"

3. Organización Mundial de la Salud: En su manual sobre impuestos al tabaco incluye las siguientes recomendaciones[6]:
    a. La estructura del impuesto es importante. Cuanto más sencilla es mejor
    b. Dar mayor peso al componente específico que al ad valorem cuando esto sea posible
    c. Contemplar aumentos grandes del impuesto para reducir la asequibilidad de los productos
    d. Ajustar automáticamente el componente específico por inflación y por incrementos del ingreso
    e. Sobre cigarrillos electrónicos (cobijados en esta propuesta en la expresión "sucedáneos o imitadores"): "deben ser gravados de manera que se desestimule la iniciación en jóvenes y entre quienes no los usan. Los sistemas con y sin nicotina deben gravarse de la misma forma"

La evidencia internacional y los resultados obtenidos con el aumento de este impuesto en Colombia corroboran que los impuestos cumplen su propósito como medida de reducción del consumo y son un mecanismo protector de niños, niñas y adolescentes porque reduce la incidencia de consumo de tabaco en este grupo de la población, es decir, reduce el número de nuevos fumadores. importante por cuanto desde la academia se ha comprobado que un aumento sobre el precio de tabaco disminuye de manera efectiva el consumo y con esto se minimizan las enfermedades no transmisibles.

De la misma manera, la comisión de estudios del sistema tributario territorial en su informe del año 2020, señaló la importancia de seguir incrementando el impuesto al tabaco, teniendo en cuenta que estamos frente a un producto elástico y al haber aumento en el precio de la misma manera ha habido disminución en el consumo.[7]

Esto se comprueba con lo expuesto en el estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, titulado "Tobacco Tax Policy and Administration" y expuesto en la siguiente gráfica.[8] Allí se puede ver que después de los impuestos las ventas del cigarrillo disminuyeron:

[6] (2021). WHO technical manual on tobacco tax policy and administration. World Health Organization (WHO). ISBN: 978-92-4-001918-8. URL: https://apps.who.int/iris/rest/bitstreams/1341465/retrieve

[7] CESTT-Informe-web.pdf (uniandes.edu.co)

[8] WHO technical manual on tobacco tax policy and administration

Fig. 3.6 Packs sold and tobacco tax revenue before and after the tax increase in Colombia, 2016–2018

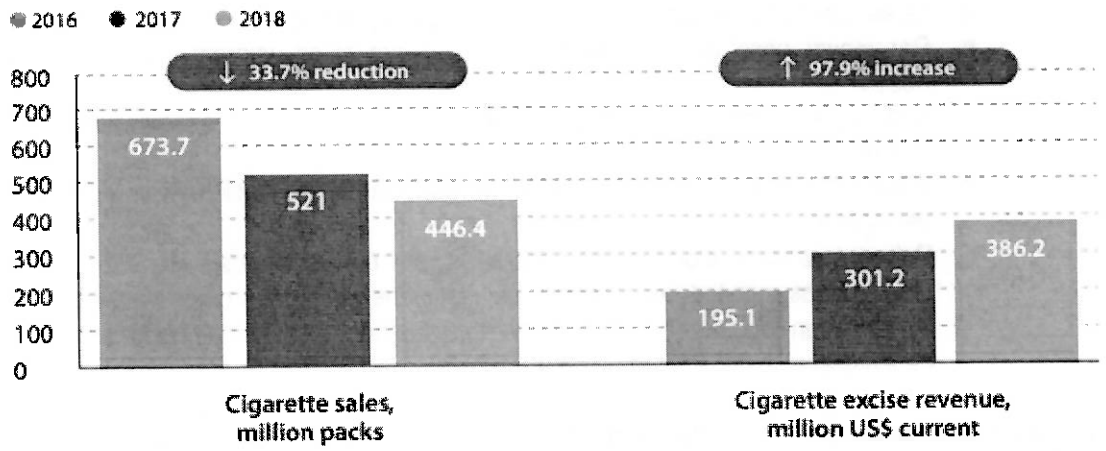

Sources: (65–67 and Ministry of Finance, Colombia (Direccion de Apoyo Fiscal), personal communication, *2020).*

En el mismo sentido, en la siguiente gráfica se evidencia cómo con el aumento del precio el consumo disminuye:

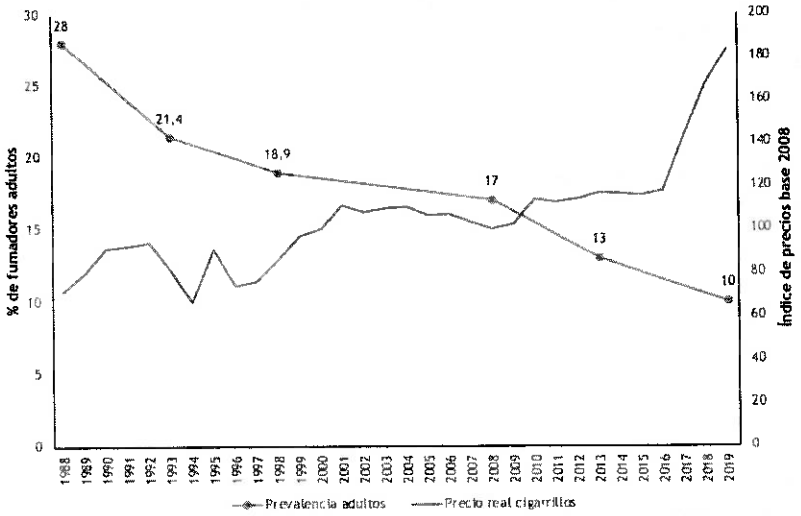

Colombia: Precios reales y prevalencia de tabaquismo en encuestas poblacionales.1988-2019
Fuente: cálculos de Fundación Anáas con base en encuestas del Observatorio de Drogas (2007-2019) y del Ministerio de Salud para años anteriores y datos del IPC del DANE

Siguiendo con el tema anterior, el tabaquismo es el quinto factor de riesgo en la carga de mortalidad en Colombia (ver gráfico)[9], por eso debe ocupar un lugar prioritario en la agenda de política pública. El nuevo Plan Decenal de Salud Pública plantea entre las estrategias acciones intersectoriales para el abordaje de la prevención de enfermedades no transmisibles[10] y los aumentos grandes de los impuestos, tal y como lo indican las recomendaciones internacionales ya expuestas y la propia experiencia reciente en Colombia, forman parte de esas herramientas de intervención.

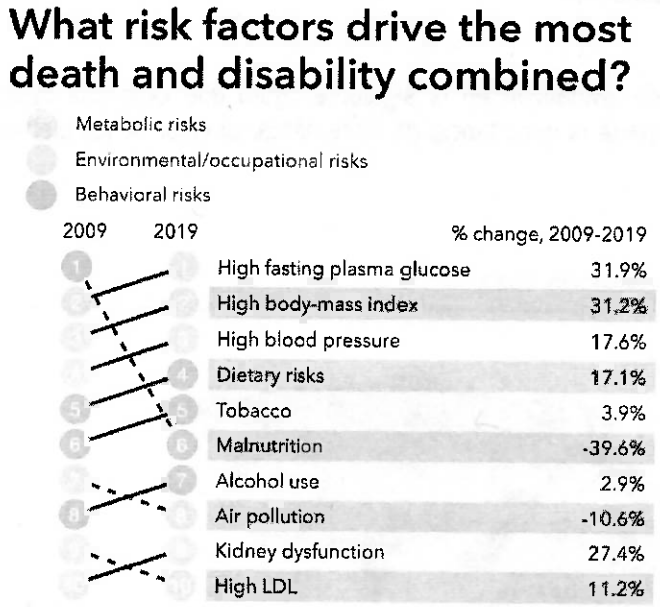

Entre las líneas estratégicas para enfrentar la creciente carga de cáncer en Colombia, una de las recomendaciones es el aumento de impuestos al tabaco, y a esta acción se le ha otorgado una "prioridad alta"[11].Esta misma fuente señala, a partir de los datos del Observatorio Global de Cáncer (GLOBOCAN) que:

La incidencia estimada del cáncer en Colombia se ubica entre los valores registrados para México y los valores observados en el grupo de países latinoamericanos con mayor incidencia conformado por Argentina, Brasil y Chile, que tienen una tasa estandarizada por edad cercana a 200 casos por 100.000 habitantes. Se estima un crecimiento continuo de la tasa de incidencia del cáncer en Colombia, con una previsión de 148.600 nuevos casos para 2030 y 189.988 para 2040. Estas cifras

[9] https://doi.org/10.1016/S0140-6736(20)30752-2. Tomado de https://www.healthdata.org/colombia
[10] Resolución 1035 de 2022
https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolución%20No.%201035%20de%202022.pdf
[11]
https://www.uicc.org/sites/main/files/atoms/files/UICC_ICCILA_Columbia%20Report_FA-SPANISH%20%28FINAL-20%20May%29.pdf

representan un aumento del 45,8% en los casos de cáncer entre 2018 y 2030, y del 86,5% entre 2018 y 2040".

El vínculo del tabaquismo con la carga de mortalidad y morbilidad no se limita al cáncer. De acuerdo con estimaciones del IECS, el IETS y el Instituto Colombiano de Cancerología[12]: "El 16% de las muertes cardiovasculares, el 13% de las producidas por accidentes cerebrovasculares, el 77% de las muertes ocasionadas por enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el 80% de las muertes por cáncer de pulmón pueden atribuirse a su consumo."

Siguiendo con el tema anterior, se puede evidenciar en la siguiente figura que Colombia tiene precios por debajo de la región, de acá parte la importancia de incrementar el valor de los bienes relacionados con tabaco.

Figura 3 Puntuación del precio del cigarrillo, 2020

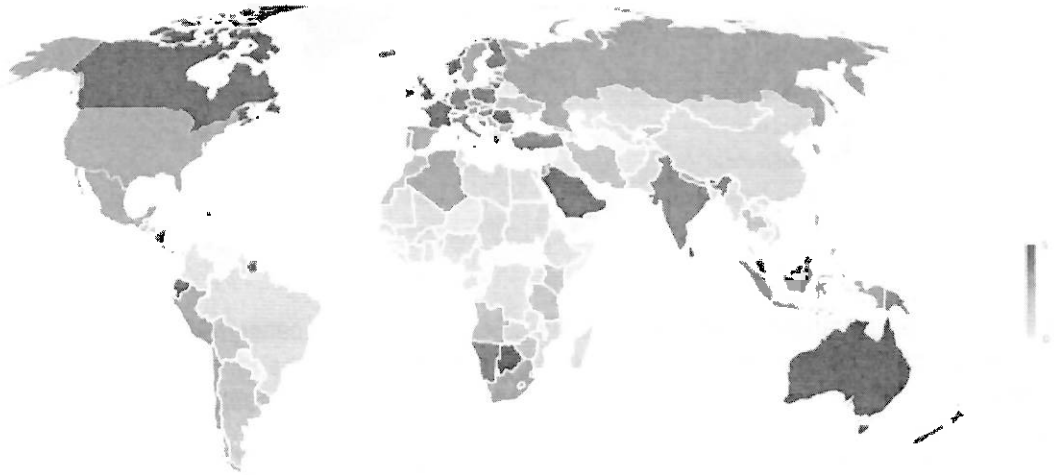

Nota. Los países en color gris carecen de datos sobre esta medida.

[12] Peña, E., Osorio, D., Gamboa, Óscar, Caporale, J., Augustovski, F., Alcaraz, A., Bardach, A., Mejía, A. y Pichon-Riviere, A. 2022. Carga de enfermedad atribuible al uso de tabaco en Colombia y potenciales beneficios sanitarios y económicos del aumento del precio del cigarrillo mediante impuestos. Revista Colombiana de Cancerología. 23, 4 (ago. 2022), 135–143. DOI:https://doi.org/10.35509/01239015.31.

A continuación se confirma la información que nos proporcionó la figura anterior, Colombia tiene uno de los precios más bajos de la región, después de Paraguay y Brasil.

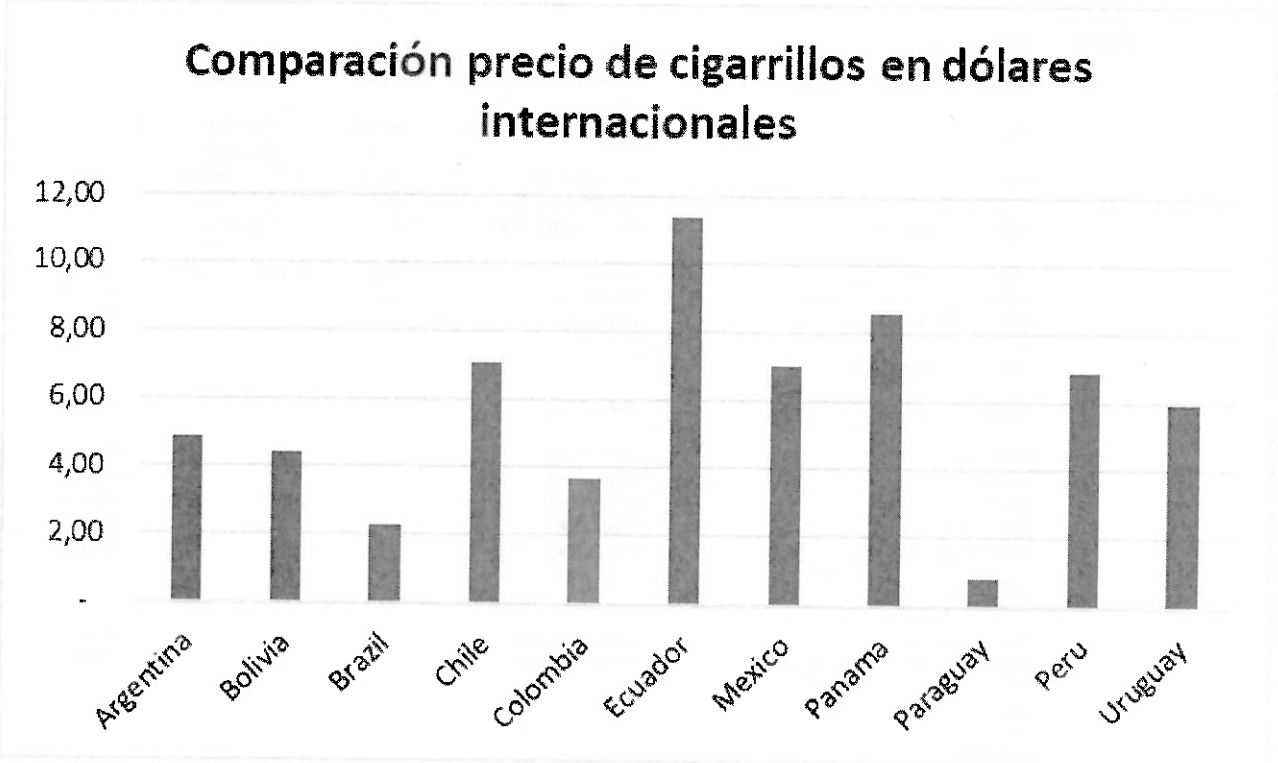

Fuente: Elaboración propia - Base: OMS, 2020[13]

Para ir cerrando, es preciso mostrar los efectos estimados de triplicar la tarifa del componente específico han sido calculados utilizando un modelo de Análisis de costo efectividad extendido[14]. Los resultados de la estimación se evidencian en la siguiente figura:

[13] 9.1 Impuestos y precio de venta al público para un paquete de 20 cigarrillos de la marca más vendida (who.int)

[14] Maldonado, Norman, Blanca Llorente, Luz Myriam Reynales y col. (2022). ((Tobacco taxes as the unsung hero: impact of a tax increase on advancing Sustainable Development in Colombia)). En: International Journal of Public Health. DOI: 10.3389/ijph.2022.1604353.

System	SDG	Units	Before tax increase (baseline)		After tax increase	
			Estimate	Conf. Interval	Estimate	Conf. Interval
Society	Health (SDG 3)					
	Tobacco tax (specific component) (SDG 3a)	Thousand COP$ per 20-stick pack	2,350.0000	[2,350.0000, 2,350.0000]	7,000.0000	[7,000.0000, 7,000.0000]
	Price	COP$ per 20-stick pack	7,028.6000	[7,028.6000, 7,028.6000]	13,950.3000	[13,950.3000, 13,950.3000]
	# Smokers	Million smokers	4.5073	[4.5069, 4.5122]	3.4485	[3.433, 3.4670]
	Smoking intensity	Cigarettes per day	2.0000	[2.0000, 2.0000]	1.7770	[1.7770, 1.7770]
	Cigarette consumption	Million 20-stick packs	332.6277	[332.3965, 332.6193]	218.8151	[212.3346, 218.8151]
	Deaths (excluding SHS)	Millions	2.2547	[2.2529, 2.2559]	1.5093	[1.759, 1.829]
	Averted deaths from smoking	Thousands			445.3339	[428.0748, 468.0759]
	SHS averted deaths	Thousands			15.9333	[11.2884, 20.5529]
	Healthcare expenditure					
	Healthcare costs savings	MMM COP$			2,158.8017	[1,957.1571, 2,366.076]
	Heart disease	MMM COP$			799.1100	[747.1224, 848.3346]
	Stroke	MMM COP$			693.05480	[636.1308, 751.8049]
	COPD	MMM COP$			344.0871	[307.2251, 361.3045]
	Lung cancer	MMM COP$			322.0432	[257.6787, 371.6319]
	Out of Pocket savings	MMM COP$			194.2092	[176.1441, 212.0408]
	Poverty (SDG 1)					
	Averted poverty	Thousand people			28.9008	[14.7922, 47.9371]
	Averted catastrophic expenditure	Thousand people			337.6153	[296.3577, 379.7444]
	Gender (SDG 5)					
	# Smokers					
	Men	Million	2.6455	[2.8443, 2.8481]	2.1773	[2.1570, 2.1977]
	Women	Million	1.8618	[1.861, 1.865]	1.2713	[1.2542, 1.2915]
	SHS averted deaths					
	Men	Thousands			7.2069	[4.1213, 11.2842]
	Women	Thousands			8.7162	[5.1304, 10.2422]
Economy	Education (SDG 4)					
	Averted loss of knowledge capital per smoker	Years of education			10.1180	[9, 11]
	Averted loss of knowledge capital (total)	Million years of education			3.0885	[3.1504, 3.5906]
	Domestic resources (SDG 17)					
	Tobacco tax revenue (specific component)	MMM COP$	797.4834	[797.1662, 797.0947]	1,359.8550	[1,337.1956, 1,382.7663]
	Tobacco tax revenue (specific component) adjusted for smuggled surplus	MMM COP$	1,089.6746	[1,089.6746, 1,089.6746]	2,137.9202	[2,135.0359, 2,180.4037]
Earth	Reduction in cigarette butts litered (SDG 12)	Million cigarette butts			1,753.2342	[1,704.6166, 1802.2621]
	Water pollution avoided (SDG 6)	Thousand Million liters			1,753.2342	[1,704.6166, 1802.2621]

Tabla 2. **Tobacco Taxes as the Unsung Hero: Impact of a Tax Increase on Advancing Sustainable Development in Colombia**

Los resultados del estudio muestran:

- Fumadores caerían de 4.5 a 3.5 millones*
- En la cohorte actual de fumadores, se evitarían 445 mil muertes prematuras
- 16 mil casos de muerte por exposición a humo de segunda mano evitados
- 1753 millones de colillas no se convertirían en desechos tóxicos cada año

Finalmente en la última encuesta de sustancias psicoactivas, se evidenció que los cigarrillos electrónicos son la tercera sustancia legal más usada en Colombia, se estimó que cerca de 1,1 millones de personas han usado un vapeador y tiene una gran prevalencia en jóvenes entre los 12 y 18 años. [15] De la misma manera el Ministerio de salud, señaló que los vapeadores no son inofensivos para la salud, ni son efectivos para dejar de fumar.[16]

---

15 https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/en-colombia-crecen-los-vapeadores-segun-encuesta-de-consumo-se-sustancias-psicoactivas-527218

16 https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Vapeadores-y-cigarrillos-electronicos-inefectivos-para-dejar-de-fumar.aspx

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

Doctora
LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Bogotá D.C.

Doctor
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Senado de la República
Congreso de la República
Bogotá D.C.

Asunto: Adhesión a **Proposición para el aumento de impuestos al tabaco y la creación de impuestos a los sucedáneos o imitadores de productos de tabaco** en el Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Señores Presidentes, cordial saludo.

De la manera más atenta, me permito manifestarle mi adhesión a la proposición presentada al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por los HH.RR. Carolina Giraldo Botero, Luvi Katherine Miranda Peña, Duvalier Sánchez Arango, Wilmer Castellanos Hernández, Cristian Danilo Avendaño Fino, Santiago Osorio Marin, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Julia Miranda Londoño, Alejandro García Ríos, Juan Diego Muñoz Cabrera, Juan Sebastián Gomez Gonzales, Catherine Juvinao Clavijo, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Pedraza Sandoval, Elkin Rodolfo Ospina Ospina , Daniel Carvalho Mejía, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Susana Gómez Castaño, y los HH.SS. Angélica Lozano Correa, Andrea Padilla Villarraga, Ana Carolina Espitia Jerez, Iván Leónidas Name Vásquez, Guido Echeverri Piedrahita, Ariel Ávila y Wilson Arias Castillo por medio de la cual se anexan unos artículos nuevos **para el aumento de impuestos al tabaco y la creación de impuestos a los sucedáneos o imitadores de productos de tabaco**.

Para mayor claridad, se envía copia de la proposición.

Cordialmente,

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Diana Loana
Fecha: 09 sep 2022
Hora: 3:36 pm
Número de Radicado: 659

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 69° para el **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otrasdisposiciones". de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), ~~b),~~ c) y d) del numeral ~~4,~~ 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 69° Reforma Tributaria se elimina uno de los instrumentos con mayor efecto positivo sobre la oferta de vivienda social en el país: la exención en renta para la comercialización vivienda social. Este instrumento está contemplado en el **artículo 235-2 numeral 4, literal B**, del Estatuto Tributario, el cual establece, en particular, que serán exentas las rentas asociadas a la Vivienda de Interés Social:

Impacto de la eliminación

La eliminación de esta exención pone en riesgo la oferta de vivienda social en tanto:

- **67%** de los proyectos tienen su viabilidad condicionada a esta exención
- El volumen de unidades de viviendas VIS en oferta se podría contraer en **100.000** unidades año (frente a 170.000 que se desarrollan actualmente)
- 100.000 unidades menos de VIS por año representan la pérdida de **170.000** puestos de trabajo directo, y **238.000** puestos de trabajo indirectos. En total **408.000** puestos de trabajo se ponen riesgo.
- Además, al tener una contracción profunda en la oferta de proyectos VIS, se limitará la posibilidad de ejecutar la política de vivienda.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

Armando Zabarain

Alejandro Martinez

Juan Willis

WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNESE UN CAPÍTULO NUEVO AL TÍTULO DE IMPUESTOS SALUDABLES AL PROYECTO DE LEY No. 118/22 CÁMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO NUEVO
IMPUESTO AL TABACO

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, Así:

ARTÍCULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. Tarifas. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $8.400 en 2023 por cada cajetilla de veinte unidades o proporcionalmente a su contenido.

0. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $669 en 2023.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO NUEVO. Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco:

Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:

1. **Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** A partir del 1º enero de 2023 la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.
2. **Certificación de la base gravable.** Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de

Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecida por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual regirá la nueva certificación.

3. **Tarifa del Impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.

Parágrafo 1°. La destinación de este componente ad valorem será 60% para la creación y puesta en marcha de un sistema único de información, seguimiento y localización de todos los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores. El 40% restante serán destinados conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.

Cordialmente,

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara por Cundinamarca.

MARTHA LSIBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Pacto Histórico- Alianza Verde

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Nuevo Liberalismo

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Juan Sebastian Gomez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Nuevo Liberalismo

Catherine Juvinao Clavijo
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Guido Echeverri Piedrahita
Senador de la República
Partido ASI

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Partido Alianza Verde

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara Circunscripción Internacional
Pacto Histórico - Colombia Humama

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico - Colombia Humana

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta legislativa, contempla un alza en las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluye en la base gravable de este impuesto a los sucedáneos o imitadores, puesto que actualmente no están sujetos a este tributo. Establece para sucedáneos o imitadores una tarifa ad valorem cuyo valor en pesos se calculará a partir de una encuesta de realizada por el DANE, de manera similar al procedimiento que ya está establecido desde la ley 1393 de 2010 para el cálculo del componente ad valorem para cigarrillos. .

Esta propuesta contribuye a que el país avance en la implementación de uno de los compromisos adquiridos como Estado parte del Convenio Marco para el Control de Tabaco[1], un tratado de derechos humanos que en su artículo 6 establece que cada parte aplicará "políticas tributarias [...] para contribuir al logro de los objetivos de salud tendentes a reducir el consumo de tabaco". El aumento del precio, vía incrementos frecuentes y de gran tamaño es una de las medidas más costo-efectivas para reducir el consumo de tabaco y sus cargas atribuibles en materia de mortalidad, morbilidad, costos sanitarios, económicos, sociales y ambientales[2]. Las siguientes son consideraciones de entidades internacionales acerca del uso de este instrumento de política:

1. Fondo Monetario Internacional: "Los impuestos pueden ser un instrumento poderoso para reducir el consumo de tabaco, por razones de salud, y han sido por tanto un componente central de los esfuerzos de la Organización Mundial de la Salud y del Banco Mundial para reducir la epidemia de tabaquismo". y en cuanto al diseño, afirma: "Determinar el nivel deseable del componente específico requiere tener en cuenta varios aspectos relacionados con la demanda. Estos incluyen de manera prominente el nivel de consumo (y de prevalencia), el precio, los niveles de ingreso y la consecuente asequibilidad de los productos de tabaco, y la reacción de la demanda a los aumentos de impuestos" así como consideraciones acerca de las externalidades e internalidades asociadas con el consumo de estos productos.[3]

2. Banco Mundial: Desde 1999 la revisión de experiencias de control de tabaco del Banco identificó a los impuestos como la medida más eficiente[4]. En su manual sobre impuestos al tabaco[5] esta institución indica que "la mayoría de países impone impuestos al consumo de productos de tabaco. El reto importante está en cómo incrementar el excepcionalmente fuerte y costo-efectivo papel de los impuestos al consumo en la prevención de las cargas de

[1] Ley 1109 de 2006
[2] PNUD y col. (2019). Caso a favor de la Inversión en la Implementación del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en Colombia.
[3] https://www.imf.org/external/pubs/ft/howtonotes/2016/howtonote1603.pdf
[4] Jha, P., ; Chaloupka, F. J. (1999). Curbing the epidemic : Governments and the economics of tobacco control. World Bank.
[5] The World Bank. (2018). Economics of tobacco taxation toolkit. http://documents.worldbank.org/curated/en/238861522243274209/Economics-of-Tobacco-Taxation-Toolkit

mortalidad y morbilidad prematuras atribuibles al tabaco, al tiempo que se recaudan recursos domésticos"

3. Organización Mundial de la Salud: En su manual sobre impuestos al tabaco incluye las siguientes recomendaciones[6]:
    a. La estructura del impuesto es importante. Cuanto más sencilla es mejor
    b. Dar mayor peso al componente específico que al ad valorem cuando esto sea posible
    c. Contemplar aumentos grandes del impuesto para reducir la asequibilidad de los productos
    d. Ajustar automáticamente el componente específico por inflación y por incrementos del ingreso
    e. Sobre cigarrillos electrónicos (cobijados en esta propuesta en la expresión "sucedáneos o imitadores"): "deben ser gravados de manera que se desestimule la iniciación en jóvenes y entre quienes no los usan. Los sistemas con y sin nicotina deben gravarse de la misma forma"

La evidencia internacional y los resultados obtenidos con el aumento de este impuesto en Colombia corroboran que los impuestos cumplen su propósito como medida de reducción del consumo y son un mecanismo protector de niños, niñas y adolescentes porque reduce la incidencia de consumo de tabaco en este grupo de la población, es decir, reduce el número de nuevos fumadores. importante por cuanto desde la academia se ha comprobado que un aumento sobre el precio de tabaco disminuye de manera efectiva el consumo y con esto se minimizan las enfermedades no transmisibles.

De la misma manera, la comisión de estudios del sistema tributario territorial en su informe del año 2020, señaló la importancia de seguir incrementando el impuesto al tabaco, teniendo en cuenta que estamos frente a un producto elástico y al haber aumento en el precio de la misma manera ha habido disminución en el consumo.[7]

Esto se comprueba con lo expuesto en el estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, titulado "Tobacco Tax Policy and Administration" y expuesto en la siguiente gráfica.[8] Allí se puede ver que después de los impuestos las ventas del cigarrillo disminuyeron:

[6] (2021). WHO technical manual on tobacco tax policy and administration. World Health Organization (WHO). ISBN: 978-92-4-001918-8. URL: https://apps.who.int/iris/rest/bitstreams/1341465/retrieve

[7] CESTT-Informe-web.pdf (uniandes.edu.co)

[8] WHO technical manual on tobacco tax policy and administration

Fig. 3.6 Packs sold and tobacco tax revenue before and after the tax increase in Colombia, 2016–2018

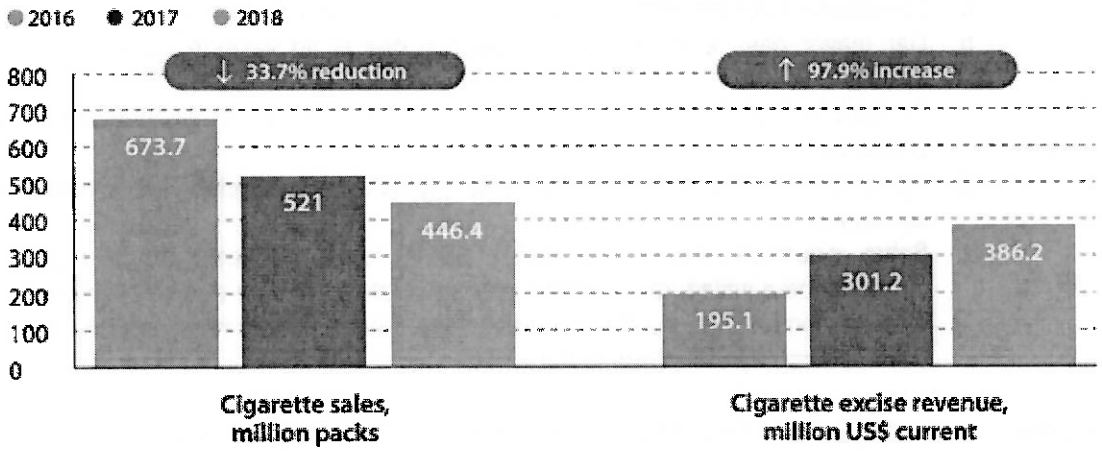

Sources: (65–67 and Ministry of Finance, Colombia (Direccion de Apoyo Fiscal), personal communication, 2020).

En el mismo sentido, en la siguiente gráfica se evidencia cómo con el aumento del precio el consumo disminuye:

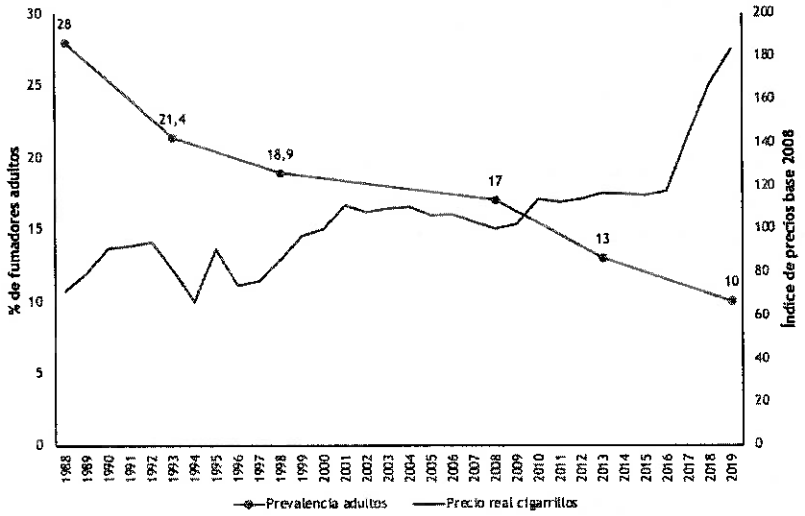

Colombia: Precios reales y prevalencia de tabaquismo en encuestas poblacionales.1988-2019
Fuente: cálculos de Fundación Anáas con base en encuestas del Observatorio de Drogas (2007-2019) y del Ministerio de Salud para años anteriores y datos del IPC del DANE

Siguiendo con el tema anterior, el tabaquismo es el quinto factor de riesgo en la carga de mortalidad en Colombia (ver gráfico)[9], por eso debe ocupar un lugar prioritario en la agenda de política pública. El nuevo Plan Decenal de Salud Pública plantea entre las estrategias acciones intersectoriales para el abordaje de la prevención de enfermedades no transmisibles[10] y los aumentos grandes de los impuestos, tal y como lo indican las recomendaciones internacionales ya expuestas y la propia experiencia reciente en Colombia, forman parte de esas herramientas de intervención.

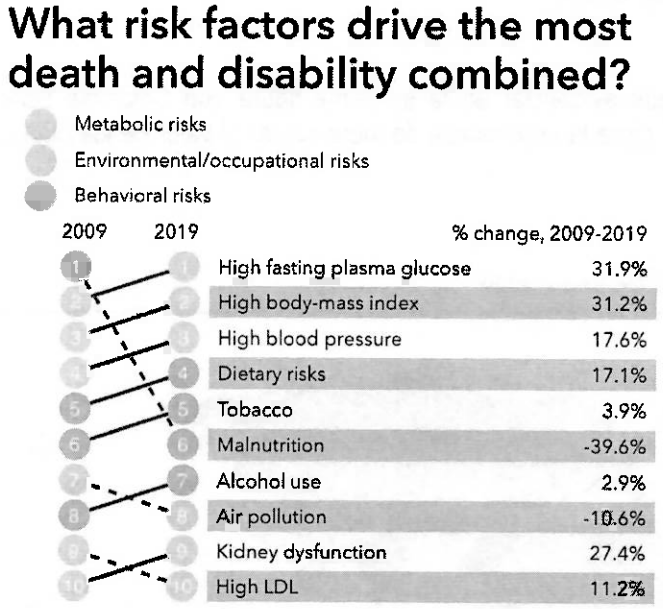

Entre las líneas estratégicas para enfrentar la creciente carga de cáncer en Colombia, una de las recomendaciones es el aumento de impuestos al tabaco, y a esta acción se le ha otorgado una "prioridad alta"[11].Esta misma fuente señala, a partir de los datos del Observatorio Global de Cáncer (GLOBOCAN) que:

La incidencia estimada del cáncer en Colombia se ubica entre los valores registrados para México y los valores observados en el grupo de países latinoamericanos con mayor incidencia conformado por Argentina, Brasil y Chile, que tienen una tasa estandarizada por edad cercana a 200 casos por 100.000 habitantes. Se estima un crecimiento continuo de la tasa de incidencia del cáncer en Colombia, con una previsión de 148.600 nuevos casos para 2030 y 189.988 para 2040. Estas cifras

[9] https://doi.org/10.1016/S0140-6736(20)30752-2. Tomado de https://www.healthdata.org/colombia

[10] Resolución 1035 de 2022
https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolución%20No.%201035%20de%202022.pdf

[11] https://www.uicc.org/sites/main/files/atoms/files/UICC_ICCILA_Columbia%20Report_FA-SPANISH%20%28FINAL-20%20May%29.pdf

representan un aumento del 45,8% en los casos de cáncer entre 2018 y 2030, y del 86,5% entre 2018 y 2040".

El vínculo del tabaquismo con la carga de mortalidad y morbilidad no se limita al cáncer. De acuerdo con estimaciones del IECS, el IETS y el Instituto Colombiano de Cancerología[12]: "El 16% de las muertes cardiovasculares, el 13% de las producidas por accidentes cerebrovasculares, el 77% de las muertes ocasionadas por enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el 80% de las muertes por cáncer de pulmón pueden atribuirse a su consumo."

Siguiendo con el tema anterior, se puede evidenciar en la siguiente figura que Colombia tiene precios por debajo de la región, de acá parte la importancia de incrementar el valor de los bienes relacionados con tabaco.

Figura 3 **Puntuación del precio del cigarrillo, 2020**

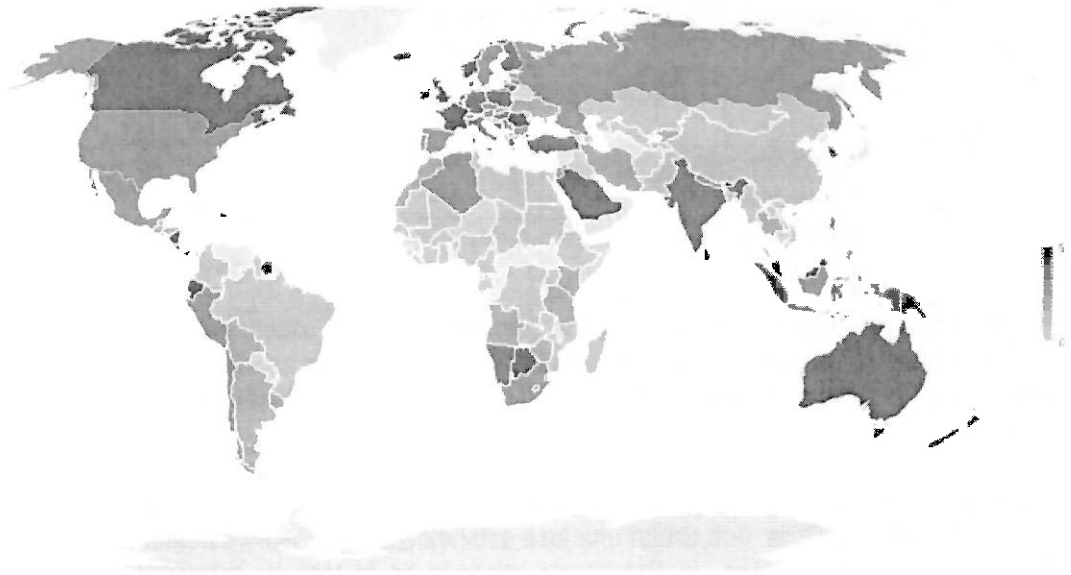

Nota. Los países en color gris carecen de datos sobre esta medida.

[12] Peña, E., Osorio, D., Gamboa, Óscar, Caporale, J., Augustovski, F., Alcaraz, A., Bardach, A., Mejía, A. y Pichon-Riviere, A. 2022. Carga de enfermedad atribuible al uso de tabaco en Colombia y potenciales beneficios sanitarios y económicos del aumento del precio del cigarrillo mediante impuestos. Revista Colombiana de Cancerología. 23, 4 (ago. 2022), 135–143. DOI:https://doi.org/10.35509/01239015.31.

A continuación se confirma la información que nos proporcionó la figura anterior, Colombia tiene uno de los precios más bajos de la región, después de Paraguay y Brasil.

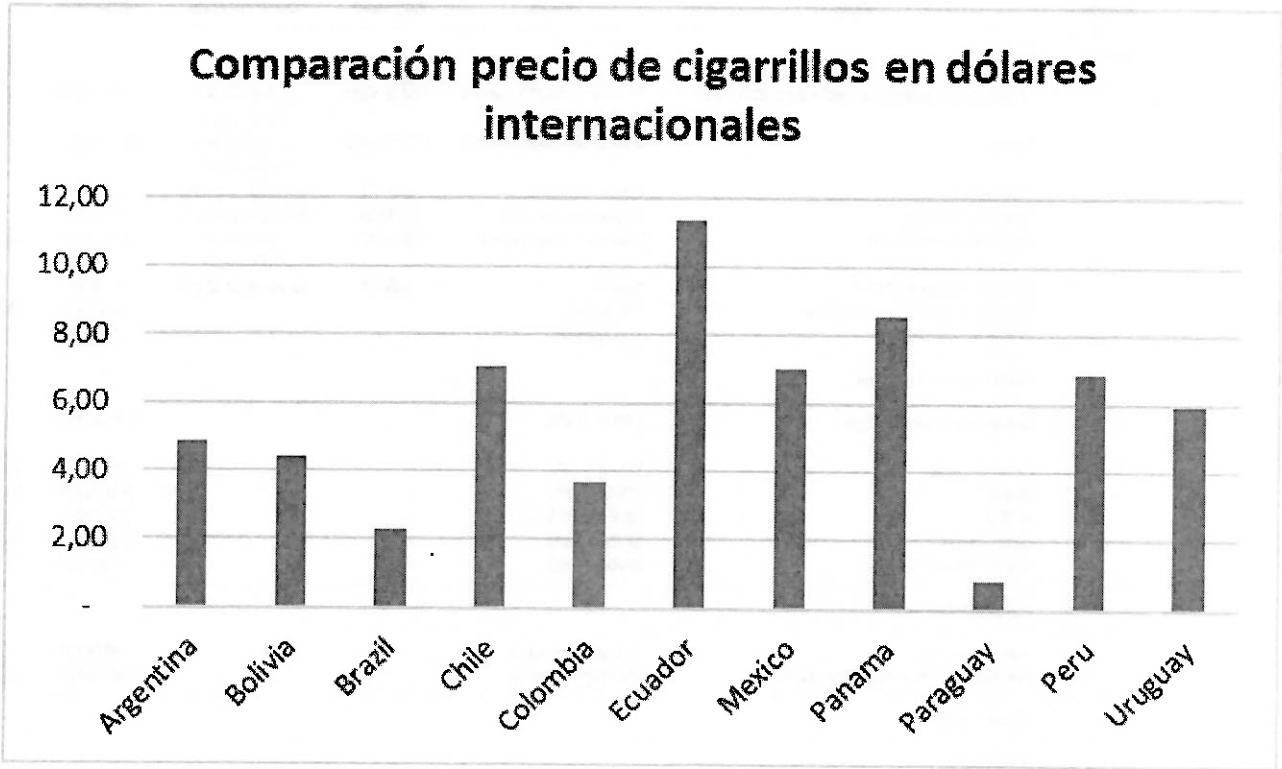

Fuente: Elaboración propia - Base: OMS, 2020[13]

Para ir cerrando, es preciso mostrar los efectos estimados de triplicar la tarifa del componente específico han sido calculados utilizando un modelo de Análisis de costo efectividad extendido[14]. Los resultados de la estimación se evidencian en la siguiente figura:

[13] 9.1 Impuestos y precio de venta al público para un paquete de 20 cigarrillos de la marca más vendida (who.int)

[14] Maldonado, Norman, Blanca Llorente, Luz Myriam Reynales y col. (2022). ((Tobacco taxes as the unsung hero: impact of a tax increase on advancing Sustainable Development in Colombia)). En: International Journal of Public Health. DOI: 10.3389/ijph.2022.1604353.

System	SDG	Units	Before tax increase (baseline)		After tax increase	
			Estimate	Conf. Interval	Estimate	Conf. Interval
Society	Health (SDG 3)					
	Tobacco tax (specific component) (SDG 3a)	Thousand COP$ per 20-stick pack	2,350.0000	[2,350.0000, 2,350.0000]	7,000.0000	[7,000.0000, 7,000.0000]
	Price	COP$ per 20-stick pack	7,028.6000	[7,028.6000, 7,028.6000]	13,950.3000	[13,950.3000, 13,950.3000]
	# Smokers	Million smokers	4.5073	[4.5069, 4.5122]	3.4485	[3.433, 3.4670]
	Smoking intensity	Cigarettes per day	2.0000	[2.0000, 2.0000]	1.7770	[1.7770, 1.7770]
	Cigarette consumption	Million 20-stick packs	332.4277	[332.2965, 332.5158]	218.8451	[212.3045, 218.8151]
	Deaths (excluding SHS)	Millions	2.2547	[2.2529, 2.2559]	1.8093	[1.729, 1.829]
	Averted deaths from smoking	Thousands			445.0338	[426.0748, 498.0756]
	SHS averted deaths	Thousands			15.9333	[11.2854, 20.5539]
	Healthcare expenditure					
	Healthcare costs savings	MMM COP$			2,158.8017	[1,057.1571, 2,386.076]
	Heart disease	MMM COP$			790.1106	[747.1224, 843.3348]
	Stroke	MMM COP$			693.55480	[638.1308, 754.6019]
	COPD	MMM COP$			344.0871	[307.2251, 361.3045]
	Lung cancer	MMM COP$			322.0492	[287.6787, 371.6319]
	Out of Pocket savings	MMM COP$			194.2022	[176.1441, 212.0458]
	Poverty (SDG 1)					
	Averted poverty	Thousand people			28.9008	[14.7922, 47.9571]
	Averted catastrophic expenditure	Thousand people			337.6183	[296.0577, 379.7444]
	Gender (SDG 5)					
	# Smokers					
	Men	Million	2.8455	[2.8443, 2.8481]	2.1773	[2.1556, 2.1977]
	Women	Million	1.6618	[1.6611, 1.665]	1.2713	[1.2542, 1.2915]
	SHS averted deaths					
	Men	Thousands			7.2059	[4.1213, 11.2842]
	Women	Thousands			8.7152	[6.1304, 13.2422]
Economy	Education (SDG 4)					
	Averted loss of knowledge capital per smoker	Years of education			10.1180	[9, 11]
	Averted loss of knowledge capital (total)	Million years of education			3.3805	[3.1504, 3.5909]
	Domestic resources (SDG 17)					
	Tobacco tax revenue (Specific component)	MMM COP$	797.4834	[797.1662, 797.8947]	1,359.8950	[1,337.1956, 1,382.7663]
	Tobacco tax revenue (Specific component) adjusted for smuggled surplus	MMM COP$	1,089.6746	[1,089.6746, 1,089.6746]	2,197.9202	[2,135.0359, 2,180.0037]
Earth	Reduction in cigarette butts filtered (SDG 12)	Million cigarette butts			1,753.2242	[1,704.6168, 1802.2621]
	Water pollution avoided (SDG 6)	Thousand Million liters			1,753.2242	[1,704.6168, 1802.2621]

Tabla 2. **Tobacco Taxes as the Unsung Hero: Impact of a Tax Increase on Advancing Sustainable Development in Colombia**

Los resultados del estudio muestran:

- Fumadores caerían de 4.5 a 3.5 millones*
- En la cohorte actual de fumadores, se evitarían 445 mil muertes prematuras
- 16 mil casos de muerte por exposición a humo de segunda mano evitados
- 1753 millones de colillas no se convertirían en desechos tóxicos cada año

Finalmente en la última encuesta de sustancias psicoactivas, se evidenció que los cigarrillos electrónicos son la tercera sustancia legal más usada en Colombia, se estimó que cerca de 1,1 millones de personas han usado un vapeador y tiene una gran prevalencia en jóvenes entre los 12 y 18 años. [15] De la misma manera el Ministerio de salud, señaló que los vapeadores no son inofensivos para la salud, ni son efectivos para dejar de fumar.[16]

---

15 https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/en-colombia-crecen-los-vapeadores-segun-encuesta-de-consumo-se-sustancias-psicoactivas-527218

16 https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Vapeadores-y-cigarrillos-electronicos-inefectivos-para-dejar-de-fumar.aspx

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Lenao
Fecha: Septiembre 09/22
Hora: 1:00 pm
Número de Radicado: 658

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

Doctora
LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Bogotá D.C.

Doctor
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Senado de la República
Congreso de la República
Bogotá D.C.

Asunto: Adhesión a **Proposición para el aumento de impuestos al tabaco y la creación de impuestos a los sucedáneos o imitadores de productos de tabaco** en el Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Señores Presidentes, cordial saludo.

De la manera más atenta, me permito manifestarle mi adhesión a la proposición presentada al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por los HH.RR. Carolina Giraldo Botero, Luvi Katherine Miranda Peña, Duvalier Sánchez Arango, Wilmer Castellanos Hernández, Cristian Danilo Avendaño Fino, Santiago Osorio Marin, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Julia Miranda Londoño, Alejandro García Ríos, Juan Diego Muñoz Cabrera, Juan Sebastián Gomez Gonzales, Catherine Juvinao Clavijo, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Pedraza Sandoval, Elkin Rodolfo Ospina Ospina , Daniel Carvalho Mejía, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Susana Gómez Castaño, y los HH.SS. Angélica Lozano Correa, Andrea Padilla Villarraga, Ana Carolina Espitia Jerez, Iván Leónidas Name Vásquez, Guido Echeverri Piedrahita, Ariel Ávila y Wilson Arias Castillo por medio de la cual se anexan unos artículos nuevos **para el aumento de impuestos al tabaco y la creación de impuestos a los sucedáneos o imitadores de productos de tabaco**.

Para mayor claridad, se envía copia de la proposición.

Cordialmente,

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 14/22
Hora: 5:00 Pm
Número de Radicado: 749

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Doctora
LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente
Comisión Tercera Constitucional
Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Bogotá D.C.

Doctor
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Presidente
Comisión Tercera Constitucional
Permanente
Senado de la República
Congreso de la República
Bogotá D.C.

Asunto: Adhesión a **Proposición para el aumento de impuestos al tabaco y la creación de impuestos a los sucedáneos o imitadores de productos de tabaco** en el Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Señores Presidentes, cordial saludo.

De la manera más atenta, me permito manifestarle mi adhesión a la proposición presentada al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por los HH.RR. Carolina Giraldo Botero, Luvi Katherine Miranda Peña, Duvalier Sánchez Arango, Wilmer Castellanos Hernández, Cristian Danilo Avendaño Fino, Santiago Osorio Marin, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Julia Miranda Londoño, Alejandro García Ríos, Juan Diego Muñoz Cabrera, Juan Sebastián Gomez Gonzales, Catherine Juvinao Clavijo, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Pedraza Sandoval, Elkin Rodolfo Ospina Ospina , Daniel Carvalho Mejía, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Susana Gómez Castaño, y los HH.SS. Angélica Lozano Correa, Andrea Padilla Villarraga, Ana Carolina Espitia Jerez, Iván Leónidas Name Vásquez, Guido Echeverri Piedrahita, Ariel Ávila y Wilson Arias Castillo por medio de la cual se anexan unos artículos nuevos **para el aumento de impuestos al tabaco y la creación de impuestos a los sucedáneos o imitadores de productos de tabaco**.

Para mayor claridad, se envía copia de la proposición.

Cordialmente,

H.S. Pedro Flórez. (Pacto Histórico)

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pedro Flórez Pornoy Senador	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Freuco
Fecha: Septiembre 07/22
Hora: 4:35pm
Número de Radicado: 574

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2022 - 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 2°, artículo 9° del **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado,** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar **cinco (5) puntos** adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los cinco (5) puntos adicionales sobre la tarifa general impuesto sobre la renta y complementario para las entidades financieras, referidos en el parágrafo 2° del presente artículo tendrán vigencia hasta el año 2026, a partir del año 2027 serán tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

SOBRETASA SECTOR FINANCIERO

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

Armando Zabarain

Juan Wills

LILIANA BITAR CASTILLA
Honorable Senadora de la República

YAMIL ARANA PADAUI
Honorable Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO
Honorable Representante a la Cámara

WADITH MANZUR IMBETT
Honorable Representante a la Cámara

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara

NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara

Juan Loreto Gómez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNESE UN CAPÍTULO NUEVO AL TÍTULO DE IMPUESTOS SALUDABLES AL PROYECTO DE LEY No. 118/22 CÁMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO NUEVO
IMPUESTO AL TABACO

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, Así:

ARTÍCULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. Tarifas. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $8.400 en 2023 por cada cajetilla de veinte unidades o proporcionalmente a su contenido.

0. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $669 en 2023.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO NUEVO. Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco:

Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:

1. **Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** A partir del 1º enero de 2023 la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.
2. **Certificación de la base gravable.** Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de

Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecida por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual regirá la nueva certificación.

3. **Tarifa del Impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.

Parágrafo 1°. La destinación de este componente ad valorem será 60% para la creación y puesta en marcha de un sistema único de información, seguimiento y localización de todos los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores. El 40% restante serán destinados conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.

Cordialmente,

Carolina Giraldo

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

Katherine Miranda P.

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Irma Herrera

PEINADO
JULIÁN PEINADO REP MAIT.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara por Cundinamarca.

MARTHA LSIBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Pacto Histórico- Alianza Verde

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Nuevo Liberalismo

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Juan Sebastian Gomez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Nuevo Liberalismo

Catherine Juvinao Clavijo
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Guido Echeverri Piedrahita
Senador de la República
Partido ASI

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Partido Alianza Verde

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara Circunscripción Internacional
Pacto Histórico - Colombia Humama

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico - Colombia Humana

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pedro Flórez Pornos Senador	